



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

375  
2EJ

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"

EST  
372  
MEX

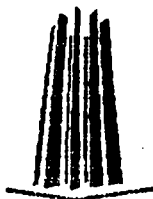
" ESTUDIO PRAGMATICO DE LA CONSTITUCION DE LA  
SOCIEDAD ANONIMA Y SU EFECTOS SOBRE TERCEROS"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
LEOPOLDO RANGEL CANCELO

## FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEY. 1905



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## " ESTUDIO PRAGMATICO DE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y SUS EFECTOS SOBRE TERCEROS "

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL	
A. CONCEPTO DE SOCIEDAD	3
B. DEFINICION DE SOCIEDAD	3
C. SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES	10
D. LAS SOCIEDADES EN LA LEGISLACION MEXICANA	11
CAPITULO II	
LA SOCIEDAD ANONIMA	
A. ANTECEDENTES	18
B. FORMAS DE CONSTITUCION	33
C. REQUISITOS PARA SU INTEGRACION	38
D. IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA	49

**CAPITULO III**  
**PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN DESDE LA CONSTITUCION**  
**DE LA SOCIEDAD ANONIMA**

<b>A. EN LA CONSTITUCION</b>	<b>56</b>
<b>1. OBJETO</b>	<b>57</b>
<b>2. DOMICILIO</b>	<b>68</b>
<b>3. CAPITAL SOCIAL</b>	<b>74</b>
<b>B. FRENTE A TERCEROS</b>	<b>86</b>
<b>C. REALIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA</b>	<b>102</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>118</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>121</b>

## I N T R O D U C C I O N

Encontramos dentro del ámbito legislativo que existe una gran cantidad de normas con las cuales se rige la sociedad anónima. sin embargo estas se encuentran incompletas y a veces insuficientes para regular todas los complejos problemas que existen en la práctica respecto de la constitución de la sociedades, y en especial de la anónima que es la que nos ocupa.

Consideramos que los problemas que actualmente presenta la constitución de la sociedad anónima, son muy anteriores a nuestra época, sin embargo estos se han ido modificando de acuerdo a los cambios que habido en la ley, para resultar los que ahora comentamos, sabemos bien que no son todos los que se presentan, pero son los que considero mas interesantes de analizar sobre todo por los cambios actuales que presenta nuestra economía, tales como el Tratado de Libre Comercio, el índice inflacionario que presenta la misma , asi como las reformas que hubo en junio 1992, las cuales ayudaron a resolver algunos de los problemas, pero crearon otros, sobre todo el que se derivo por la modificación del artículo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles. al dar a los Notarios Públicos una función revisora de los estatutos únicamente, sin tomar en cuenta que estos deben de seguir vigilando que se cumpla con lo estipulado en el acta constitutiva de la sociedad. esta situación la planteamos en el presente trabajo.

Por otra parte planteamos los problemas que existen dentro de la constitución de la sociedad, en cuanto al capital, ya que este no tiene ninguna revisión de que este exista al momento que se constituya, o en cualquier otro momento, pues como comentamos no hay alguna supervisión por parte del estado o del notario publico que elabore el acta constitutiva, creando un sin número de problemas dentro de la economía nacional.

No se puede dejar de analizar los inconvenientes que se presentan en la constitución de la sociedad, el objeto para cual fue constituida la misma y que en la mayoría de las veces no solamente trabaja en el mismo para el que fue autorizado, sino que este es

modificado sin la previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien nunca realice actividades relacionados con dicha autorización, y el domicilio no específico, de la sociedad el cual en la gran mayoría de los casos trae como consecuencia que los terceros no tengan un lugar específico en donde poder exigir el cobro de las deudas que tienen la sociedad por que este no existe, o el que se señala no es de la sociedad, o bien que el inmueble que se dio a la misma nunca fue entregado.

Al final daremos nuestro punto de vista y algunas posibles soluciones para tratar de resolver los diferentes problemas, tal vez estos requieran de una mayor participación del estado o de los mismos Notario Públicos, sin embargo consideramos que para la solución de estos, se necesita la participación de todos los que intervienen para la constitución de una Sociedad Anónima.

## CAPITULO I DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

### A. CONCEPTO DE SOCIEDAD

Debemos de aclarar que la sociedad es una persona jurídica. tambien debemos de afirmar que la sociedad es una creación del ordenamiento jurídico.

La sociedad es un estructura jurídica que antológicamente tiene la existencia ideal, es una persona jurídica, es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, el titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.

Proviene del latín societas-atis, conjunto organizado de personas. Igualmente debemos asentar que no debe confundirse el contrato de asociación con el acto constitutivo de la sociedad. Por el primero, 2 ó mas sujetos (puede incluirse ser una o mas sociedades) ponen algo en común y convienen una participación en la ejecución y en las consecuencias de ciertos actos de comercio: por el segundo se da conocimiento a una nueva persona jurídica: la sociedad, que tiene personalidad jurídica distinta de los socios que la constituyen, como los hijos tienen una personalidad distinta de los padres.

No consideramos correcta la doctrina que trata de confundir a la sociedad con la organización jurídica empresa. La sociedad es una persona; la empresa, es un conjunto de cosas. La persona sociedad será titular de la cosa empresa.

### B. DEFINICION DE SOCIEDAD

De acuerdo lo que señala el Código Civil, vigente en el Distrito Federal, en su artículo 2688, " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial. " En términos muy

generales, la sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho niega o atribuye personalidad jurídica.

De acuerdo a los elementos específico que integran la definición anterior, las sociedades suelen ser clasificadas en los siguientes grupos:

## 1. PLURALES Y UNIPERSONALES

El concepto de agrupación es inherente al de la sociedad. Ni lógica, ni jurídicamente se concibe a las sociedades unipersonales, porque desde el punto de vista lógico, estas encierran una contradicción y desde el punto de vista jurídico contravienen a la naturaleza, ya sea bilateral y plurilateral del negocio que les de origen. Sin embargo algunas legislaciones extranjeras admiten la existencia de Sociedades Mercantiles unipersonales como sustituto de la figura jurídica llamada "Fondo Comercial".

## 2. PERMANENTES Y TRANSITORIAS.

Lo que determina la permanencia o transitoriedad de una sociedad es por regla general el fin para la cual fue constituida. Así podrá haber por ejemplo: sociedades constituidas para dedicarse a la explotación minera de diversos fondos en el largo plazo y pudiese haber otras organizadas para explotar un solo yacimiento minero cuya vida determinara la de la sociedad.

## 3. VOLUNTARIAS Y OBLIGATORIAS.

No todas las sociedades se constituyen por voluntad de las partes. Hay casos en que el legislador por razones políticas, económicas o de simple policía, impone a los gobernados la obligación de asociarse. Tales son las cosas en nuestro medio de las Cámaras de Comercio y de la industria y, de otros países de los colegios profesionales.

## 4. DE APORTACION DE BIENES Y DE APORTACIÓN DE SERVICIOS.



La aportación de bienes a un fondo social, no es una característica esencial de todas las sociedades. Las hay cuyos fines consisten en prestar a la comunidad servicios humanitarios, culturales, de defensa de los intereses de sus asociados o de cualquier otra naturaleza análoga que no requieren necesariamente de las aportaciones de bienes, sin bien algunas de ellas recurren circunstancialmente a las aportaciones materiales de sus socios para la consecución de sus fines.

#### 5. CON FIN Y PERSONALIDAD JURIDICA.

La personalidad jurídica, es decir, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones no es atributo propio y natural de las agrupaciones humanas, sino una imputación del derecho. En consecuencia la legislación puede investir personalidad jurídica a unas y negarles atributo a otras.

#### CRITERIO OBJETIVO DE CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES POR SUS FINES

Por sus fines pueden existir tantas clases de sociedades como sean diversos los propósitos que constituyan el objeto de su institución. Conforme a este criterio, las sociedades generalmente se clasifican en:

- a) De beneficencia: Cuyo fin, como su nombre lo indica, es prestar servicios humanitarios, culturales, etc., a la comunidad.
- b) Con fines no lucrativos: Como las asociaciones civiles, las sociedades mutualistas y cooperativas, etc., cuyo fin en principio, no tenga un carácter preponderantemente económico, ni constituya una especulación mercantil.
- c) Con fines preponderantemente económico que no constituye una especulación comercial: En esta clasificación se cuentan las sociedades Civiles y de usuarios.
- d) Con fines preponderantemente económicos que constituyen una especulación comercial: Como es el caso de las sociedades mercantiles en general.

## CRITERIO FORMAL DE CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES.

Al criterio anterior seguido por algunos autores para clasificar a las sociedades por sus fines y que se le ha llamado Criterio Objetivo, se le contraponen el que otros tratadistas le denominan Criterio Formal.

Conforme a este último criterio, o sea el formal, lo que cuenta para distinguir a las sociedades mercantiles no son los fines que persiguen sino la forma que ellos remiten. A este respecto, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, con base en el artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal que define a la sociedad civil por sus fines; 2695 del Código Civil del Distrito Federal, el cual dispone que las sociedades civiles que adopten la forma de mercantil se regirán por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en el artículo 4o de la citada Ley, señala que las sociedades que se constituyan según alguna de las formas en ella reconocidas se reputarán mercantiles, afirma que "el sistema actual es un sistema formal, sin excepciones ni alteraciones, en cuanto a la Ley Mercantil, y mixto en lo que se refiere al derecho civil."<sup>1</sup>

Por otra parte el maestro Mantilla sostiene "que la Ley Mexicana, hace caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan solo a la estructura de la sociedad considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades" -, razón por la que define a la sociedad mercantil como "el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil.

Así también el maestro Manuel García Rendón considera que los criterios formal y objetivo considerándolos aisladamente son insuficientes para caracterizar como comerciante a una persona moral y que únicamente en el contexto de una concepción ideal del Código Civil y de la Ley General de Sociedades Mercantiles puede afirmarse que se reputara comerciante a una persona moral sin fines de lucro que se constituya en cualquiera

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, Jorge Tratado de Sociedades Mercantiles, t.1. Porrúa 1969. Pág. 7

<sup>2</sup> Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa 1987. 25ª Edición.

de las formas reconocidas por la legislación mercantil, de la misma manera que solo en un contexto ideal puede observarse que toda persona moral lucrativa es mercantil, atendiendo a que el fin de lucro es inherente al ejercicio de la profesión de comerciante.<sup>3</sup>

Quizá por tales razones el maestro Rodríguez considera que la participación en las pérdidas y en las ganancias es uno de los elementos de existencia del contrato de Sociedad Mercantil, y a su vez el maestro Mantilla estima que la vocación a las pérdidas y ganancias es un elemento esencial de las mismas con la que contradicen el criterio formal que sustentan, pues involuntariamente admiten que para determinar si una sociedad es o no mercantil debe de estarse tanto a la forma que reviste, como a los fines que persigue. Para probar esto se piensa en el ejemplo de una Sociedad Anónima con fines de beneficencia. Desde un punto de vista formal, será una sociedad mercantil, pero desde un punto de vista objetivo, no lo será, puesto que no tendrá fines de lucro. O bien piénsese en un organismo descentralizado lucrativo, como Petróleos Mexicanos, que no reviste la forma de una sociedad mercantil, y que sin embargo, por sus fines si es una empresa comercial.

Los comentarios anteriores nos llevan a concluir que las declaraciones contenidas en el artículo 3o, fracción II, del Código de Comercio, y 4o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el sentido de que las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles se reputan en derecho comerciantes, en realidad, constituyen presunciones IURIS TANTUM. En otras palabras, estimamos que para determinar si una sociedad es mercantil otro (si es comerciante o no) debe de atenderse tanto su forma como sus fines; esto es, debe de aplicarse un criterio mixto.

#### CRITERIO DE DISTINCION POR LA ACTIVIDAD

La doctrina y la legislación usan otro criterio para también determinar la calidad de comerciante de las personas físicas y morales, en el que se atiende fundamentalmente a la actividad que realizan. De manera que se reputan comerciantes a quienes por si o por conducto de representantes, habitualmente se dedican al ejercicio de una actividad de intermediación en el cambio, lo que, en última instancia, constituye la esencia del comercio.

---

<sup>3</sup> García Rendón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Harla, S.A. de C.V. 1993.

Este criterio se aplica de manera especial a las personas físicas para quienes la adquisición de la calidad de comerciante implica de modo necesario hacer del comercio su ocupación ordinaria (artículo 3o. fracción I Código de Comercio).

Sin embargo, también puede aplicarse el criterio en cuestión a otras personas morales que sin ser sociedades mercantiles ejecutan habitualmente actos de comercio, como es el caso citado de Petróleos Mexicanos.

#### **CRITERIO NEGATIVO DE DISTINCION POR LA ACTIVIDAD.**

El criterio negativo que ahora nos ocupa es diametralmente opuesto al anterior y se enuncia de la manera siguiente: No es comerciante quien no hace del comercio su ocupación ordinaria. Suele utilizarse este criterio para negar la calidad de comerciante a otras personas morales de carácter público, como la Federación, los estados y municipios, aunque con frecuencia ejecuten actos comerciales de gran envergadura y trascendencia económica por conducto de sus órganos centralizados.

#### **CRITERIOS DE DISTINCION DE SOCIEDADES MERCANTILES EN PARTICULAR.**

En el campo en particular de las Sociedades Mercantiles, estas suelen clasificarse en: sociedades de personas (Intuitu Personae); sociedades de capitales (Intuitu Pecuniae); sociedades mixtas y sociedades elásticas o flexibles. Sin embargo también se les distingue siguiendo una gran variedad de criterios, algunos de los cuales expondremos a continuación.

a) De personas: Se caracterizan porque se constituyen atendiendo a la calidad de las personas que las integran, cuyos nombres forman el nombre de la sociedad (razón social) y quienes, en cierta medida son responsables de las operaciones que aquella celebra. El tipo clásico de esta clase de sociedades es la colectiva.

b) De capitales: Su principal característica consiste en que su constitución atiende no tanto a la calidad de sus integrantes, sino al monto de las aportaciones que estos realizan. Existen al amparo de un nombre (denominación social) que no se nombra con el nombre de

los socios quienes en principio solamente están obligados al pago de las aportaciones. La anónima el tipo clásico de estas sociedades.

c) **Mixtas:** Son aquellas que participan de las características tanto de las sociedades de personas como de las de capitales, por cuanto su nombre (razón social) se forma con el de los socios, de los cuales unos responden de las obligaciones sociales con su patrimonio y otros únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. La sociedad en comandita esta el tipo clásico de estas sociedades.

d) **Elásticas o Flexibles:** En atención a las circunstancias especiales que determinen a los socios a constituir esta clase de sociedades, estos destacar las características de las denominadas, Instituto Personae, o bien de las Intuitu Pecunie. Por consiguiente, puede existir con arreglo a una razón social o a una denominación social. El Prototipo de estas sociedades es la de responsabilidad limitada.

e) **Cerradas:** Reciben este nombre las sociedades anónimas cuyas acciones son propiedad de un grupo de socios, generalmente constituidas por una familia.

f) **Abiertas:** Se les llama a las anónimas cuyas acciones se colizan en bolsa y en consecuencia, son controlados por un gran numero de personas.

g) **Regulares:** Son aquellas cuya constitución ha sido formalización por escritura publica y están inscritas en el Registro Publico de Propiedad de Comercio, consten o no en escritura publica.

h) **De hecho:** La jurisprudencia mexicana y una parte de la doctrina da el nombre de sociedades de hecho a los irregulares. Sin embargo, otra parte de la doctrina llama sociedades de hecho a las verbales y a las que consten por escrito pero no en escritura publica.

i) **Incompletas:** Se les denomina a las sociedades regulares o irregulares a las que falta uno o varios requisitos legales de constitución.

j) **Aparentes:** También se les conoce como sociedades de papel o de comodidad. Son las constituidas por un solo socio y en los que figuran uno o varios testaferros sin verdadero interés económico y jurídico en la sociedad, para cumplir el requisito de números de socios mínimos establecidos por la legislación.

### **C) SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES.**

#### **LAS SOCIEDADES MERCANTILES.-**

De acuerdo a lo que establece, tanto en el Código Civil como en la Ley General de Sociedades Mercantiles en México, estos reconocen en cada una de ellas sus propias sociedades y asociaciones (en caso del Código Civil).

Pues bien empezaremos enumerando cuales son las sociedades que reconoce en la Ley General de Sociedades Mercantiles de acuerdo a su artículo 1o son las siguientes:

- a) Sociedad en nombre colectivo
- b) Sociedad en Comandita simple
- c) Sociedad de Responsabilidad Limitada
- d) Sociedad anónima
- e) Sociedad de comandita por acciones
- f) Sociedad Cooperativa

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas en su artículo 4o "Se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por el artículo 1o de esta ley".

#### **Las Sociedades Civiles.-**

Estas están enunciadas en el Código Civil Título Décimo Primero denominado de las asociaciones y de las sociedades.

Señalaremos la definición que da el citado código en sus artículos 2670 y 2688. el primero define a las asociaciones diciendo "Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. constituye una asociación", el segundo define a la sociedad de la siguiente forma: "Por el Contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De las definiciones antes mencionadas encontraremos que existen diferencias entre la asociación y la sociedad civil, así como las mismas con la sociedad mercantil; entre las definiciones de sociedad y asociación civil haremos hincapié que mientras una no tiene carácter preponderantemente económico (la asociación), la otra si, debiendo de tomar en cuenta que la sociedad civil, aunque su fin es económico, no es de especulación comercial, como lo señala el artículo 2688, y es aquí donde encontraremos la diferencia entre la sociedad civil y la mercantil, pues aunque las dos persiguen un fin común, en donde se unen esfuerzos y recursos es la sociedad mercantil la idónea para llevar a cabo la especulación comercial.

#### D) LAS SOCIEDADES EN LA LEGISLACION MEXICANA

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que la ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles; de nombre colectivo, de comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y cooperativas, de las cuales pueden constituirse como sociedades de capital variable, las primeras cinco.

Las seis formas mencionadas son las únicas que admite el legislador mexicano. Cualquier sociedad que quiera constituirse en forma mercantil deberá de elegir una u otra de ellas pero no otra distinta. Al constituir con arreglo a unas de esos tipos deberá aceptar las directrices del mismo tal como el legislador mexicano lo expone, mediante normas imperativas que no pueden derogarse por la voluntad de los particulares.

Las Sociedades Civiles y Mercantiles, para constituirse en forma mercantil, no precisa dedicarse a una actividad comercial, ya hemos dicho que las sociedades mercantiles lo son por razón de su forma, esto es por fundarse en uno de los señalados en la ley, sin que estos impliquen nada respecto de la actividad real a que ha de dedicarse el ente colectivo. De aquí que sea posible que las Sociedades Civiles por su finalidad adopten forma mercantil.

La única distinción que puede hacerse entre Sociedades Mercantiles y Civiles hoy por hoy y en el Derecho Mexicano, es de carácter exclusivamente formal: las sociedades constituidas con arreglo a una de las formas indicadas serán mercantiles: las que no adopten una de ellas serán civiles.

Esta definición resulta de no solo del texto del artículo 4to de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reputa mercantiles todas las sociedades que se constituyan en una de las formas reconocidas en la Ley sino también del artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal; que preceptúa que las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

## CONTRATO DE SOCIEDAD

### CONCEPTO.

En las Leyes Mercantiles, no encontramos una definición de el Contrato de Sociedad, para hallarla hay que acudir al Código Civil que en su artículo 2688 lo define (como lo hemos mencionado) que por el, los socios se obligan mutuamente a continuar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común predominante económico, pero que no constituya una especulación mercantil. Suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil.

### NATURALEZA.

Alusión a ella como contrato de organización. En el Derecho Mexicano, el contrato



de sociedad es un autentico contrato. Cualesquiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación, cierto es que debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que esta tiene características especiales que la hacen merecer una calificación especial: la del Contrato de Organización.

Los contratos de cambio; que son los generalmente regulados en los Códigos Civiles y mercantiles, presuponen, como su propio nombre lo indica, un cruzamiento de prestaciones; en contraposición de ellas se habla de contratos de organización, de las que son ejemplo la sociedad, la asociación y otras formas asociativas que son la base de diversas combinaciones industriales (Trust, Kautem, Sindicatos, etc.) para indicar aquellas en la que las partes no se cambian prestaciones ya que las mismas constituyen un fondo común.

El Contrato de cambio se acepta con la realización de las prestaciones; el contrato de organización crea generalmente una personalidad jurídica que persiste después y a causa de la realización de las prestaciones. En el contrato de Cambio la prestación que cada parte hace va dirigida a la otra, hay un intercambio de prestaciones; en los contratos de organización, las prestaciones no se intercambian, sino que cada parte aporta y constituye el patrimonio de un nuevo sujeto juridico creado en virtud del contrato. En el contrato de cambio los intereses de los contratantes son opuestos y de satisfacción contradictoria ; en el contrato de organización los intereses siguen siendo opuestos pero de satisfacción coordinada, de manera que la obtención de el interés de una de las partes es paralela a la satisfacción del interés de los demás.

En el contrato de Cambio solo hay dos partes. En el contrato de organización puede haber muchas mas.

En el contrato de cambio se da entrada o salida de partes en el contrato implica la innovación del mismo, sin que en ningún caso pueda alterarse el numero de 2; en los contratos de organización la entrada o salida de socios se efectúa sin que se alteren las bases contractuales fundamentales, pudiendo aumentar o disminuir el numero de las partes adheridas.

Para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez, precisa que haya consentimiento y objeto; que el motivo o fin sea lícito y que cumpla con los requisitos de forma que la ley dispone ( art. 1794, 1795, 1831 del Código Civil del Distrito Federal y 2, 3 y 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

A) Consentimiento. Por tal entenderemos la manifestación de voluntad, por la que exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado así como la conformidad de las bases establecidas para ello. Para que haya consentimiento precisa que la declaración de voluntad sea emitida por persona capaz de hacerlo, que no esté afectada de vicios capaces de invalidarla.

Pueden celebrar un contrato de sociedad mercantil los comerciantes los que en general tengan capacidad según el derecho común.

Los mayores de 16 años, que no sean comerciantes, no podrán celebrar contrato de sociedad mercantil, ni por sí, ni por sus representantes (se deduce que los artículos 563 y 568 del Código Civil) aunque podrán conservar la calidad de socios si la heredaron. La mujer casada si es comerciante, puede efectuar libremente toda clase de contratos de Sociedad Mercantil, si no lo es precisara tener capacidad, según el Código Civil. En todo caso no podrá efectuar contrato de Sociedad con su propio marido, si no es con consentimiento judicial (así se deduce de diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal arts. 174 y 176). La aprobación judicial de la escritura en el trámite de calificación de esta no puede equivaler a la autorización mencionada, pues esta es previa al contrato y la calificación judicial no sana ni suplente requisitos sino que establece la regularidad de la escritura para permitir su inscripción.

Las personas jurídicas pueden ser socios de una sociedad Mercantil (art. 6o fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles) Son personas jurídicas las mencionadas en el artículo 25 del Código Civil del Distrito Federal, entre las que deben recordarse el Estado, las entidades del Derecho Público, las sociedades civiles y mercantiles y las asociaciones.

Los extranjeros entendiéndose por este no solo a las personas jurídicas o morales de

nacionalidad extranjera sino también a las unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y a las sociedades mexicanas en las que participan mayoritariamente capital extranjero o en la que las extranjeras, tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa, podrá participar en el capital de sociedades mexicanas, es decir, intervenir como socios, exclusivamente en las proporciones que la ley para promover la situación mexicana y regular la extranjera, otras leyes específicas o disposiciones reglamentarias del Ejecutivo Federal determinan.

La participación de extranjeros en el capital de una sociedad mexicana en principio no podrá exceder del 49%, pero este porcentaje puede variarse por la Comisión Nacional de Intervención Extranjera, si a su juicio es conveniente para la economía Nacional. Como consecuencia de esta restricción a los extranjeros para participar como socios de las sociedades mexicanas, se ha restringido su participación en los órganos de administración, ya que estos no podrán exceder de su participación en el capital.

b) Vicios del Consentimiento. El Código Civil del Distrito Federal, menciona el error, el dolo y la violencia física como vicios del consentimiento. No hemos de analizar aquí estas categorías sin asentar que su existencia repercute sobre la eficacia de la manifestación de la voluntad.

## B) OBJETO.

a) Concepto. La palabra objeto usada en el campo del Derecho tiene múltiples opciones. Nosotros la vamos a emplear en el sentido de cosa que el socio va a dar sea de aportación de dinero o de especie, o el hecho de que el socio debe hacer, en las aportaciones de trabajo. Objeto del contrato de sociedad es, pues, para nosotros la aportación de los socios.

Si se trata de cosas, deben existir en la naturaleza y ser determinadas o determinables y estar en el comercio ( art. 1825, Código Civil del Distrito Federal ) si se aportan hechos, deberán ser posibles y lícitos (art. 1827 del Código citado).

b) Que pueda aportarse. Pretende aportarse a la sociedad, como dice el artículo

2688 del Código Civil del Distrito Federal, recursos y esfuerzos.

Son recursos todos los objetos que tienen un valor patrimonial, ya se trate de bienes muebles e inmuebles, ya de derechos o de créditos, ya de intereses jurídicamente protegidos.

Entenderemos como esfuerzos aquellas actividades que resultan de la personalidad humana; ya sea trabajo, ya sea conocimiento del negocio, datos de organización u otros similares.

Las aportaciones del trabajo han sido consideradas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en la que encuentran una fuerte protección, ya sea de pacto especial, el socio industrial - que si se llama al que aporta trabajo - no participara en las pérdidas, tendrá derecho a una participación igual a la mitad de las ganancias (art. 16) y una serie de ventajas, especialmente notables en las sociedades colectivas y en comanditas, que son en las únicas que pueden figurar.

Estas sociedades anónimas y en las sociedades de Responsabilidad Limitada no cabe la aportación del trabajo.

La aportación de un crédito obliga al que lo hace a responder de su existencia y legitimidad, así como la insolvencia del deudor en la época de la aportación y de que, si se tratare de títulos de crédito, estos no han sido objeto de la publicación que previene la ley, en las cosas de pérdida de valores de tal especie. (art. 122 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asimismo podemos señalar que no es lícita como aportación, la mera asunción de responsabilidad.

c) Aportaciones de Dominio y de Uso. Las aportaciones pueden hacerse en prioridad o en uso. El artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece como regla general las aportaciones de dominio, en cuanto que preceptúa que "Salvo pacto en contrario, las aportaciones en bienes se extenderán traslativas de dominio".

### **C) CAUSA.**

En el Código Civil del Distrito Federal no se emplea la palabra *causa*, sino que ha sido substituida por la de *motivo o fin*. ( art. 1795, 1824, 1831, entre otros).

a) **Concepto.** Por motivo o fin, o causa del Contrato de sociedad se entiende la finalidad que persiguen las partes, es decir, el fin común de carácter económico, que se traduce en una participación en los beneficios o pérdidas.

b) **Disposiciones Generales sobre la participación en los beneficios.** La participación de los beneficios no pueden faltar para ningún socio . Si en el contrato se omite el pacto para la distribución de los mismos, tendrá aplicación el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo tenor los socios participaran en las ganancias y pérdidas en proporción a sus aportaciones, sobre los socios industriales que percibirán la mitad de dichos beneficios cualquiera que sea el número de las que ostentan esa calidad.

No puede haber reparto de beneficios, sino cuando ha habido realmente utilidades, porque de lo contrario la sociedad consumiría su propia substancia, al repartir a los socios el capital que debe servir estrictamente para garantía de los terceros y como medio de la consecución de las finalidades sociales, si hubiere pérdida de capital, en tanto que este no sea reintegrado (art. 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y además establece las siguientes disposiciones art. 19 de la citada Ley :

1) No cabe reparto de utilidad, sino después de la aprobación del Balance (estados financieros) que efectivamente los arroje.

2) No pueden repartirse utilidades más que por el importe de las que realmente se hubiesen obtenido.

Por último, encontramos que las sociedades se constituyen por un conjunto de personas, físicas y morales, a de realizar un fin común, siendo este lucrativo o no, como es caso de las asociaciones, sin embargo aquellos que tienen el carácter de ser especulativos comercialmente son las que se les denomina sociedades mercantiles y las cuales están regidas por el La Ley General de Sociedades Mercantiles, como ya lo hemos mencionado

tendrá de signarse el contrato de sociedad respectivo, en el cual además contendrá las estatutos de la misma, con los cuales se va a regir .

## CAPITULO II LA SOCIEDAD ANONIMA

### A) ANTECEDENTES:

Algunos autores como Murray Buther han manifestado que la sociedad por acciones es el descubrimiento más grande de los tiempos modernos, a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos, ya que las inversiones como el vapor, o la electricidad y menos aún los aviones, las naves, las computadoras, etc., cuya realización no sería concebible, sin lo que la sociedad anónima ha aportado a la historia del hombre.

En el derecho antiguo como ya lo hemos mencionado no se menciona a las sociedades y mucho menos a la sociedad anónima. Fue en el año de 1407, cuando apareció una institución que contuvo los elementos básicos, de la sociedad anónima, fue organizada en Génova, la República Genovesa al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido otorgado por la Corporación Mercantil que llevaba el nombre de casa de San Jorge, otorgó a esta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar un importe al pago del crédito. Los miembros de la Corporación constituyeron entonces, el Banco de San Jorge que tenía por principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reporte principal en su derechohabiente la representación de estos se consigna en ocasiones del Banco que tuvieron amplio mercado y eran de fácil realización.

Al Banco de San Jorge siguió el Banco de Milán que se convirtió en sociedad por acciones en 1458.

Se que de afirmar que las sociedades anónimas actuales derivan de las sociedades de armadores, que forman después de los grandes descubrimientos con que inicia la época

mercantil moderna. Los países colonialistas fomentaban la organización de compañías anónimas que les ayudaban en la tarea de la colonización. Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias, y en la explotación comercial encontraron un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas. La primera sociedad Colonial fue la sociedad de las Indias Orientales fundada en Holanda en el año de 1602. La Compañía de las Indias Occidentales también Holandesa, fundada en 1621. Ambas compañías se fundaron por fusión de sociedades armadoras (reederi) y conviene anotar que eran auxiliares del Estado, ya que la Corona en nombre de los Estados generales de los Países Bajos Unidos, autorizó a la Compañía de las Indias Occidentales, en el decreto de su constitución "a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes naturales de los países comprendidos en los límites, a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar parte del capital era suscrito por el Estado. Como se ve las sociedades coloniales eran auxiliares del Estado.

También el Estado español se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Fueron notables entre otros, la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga y la compañía Marítima de Málaga.

Portugal siguió el ejemplo y en 1649 autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados a organizar la Compañía del Comercio del Brasil con las mismas funciones que la compañía Holandesa de las Indias Occidentales y principalmente para combatir las pretensiones holandesas en Brasil, y en 1682 se organizó la Compañía del Comercio de la India.

Los ingleses organizaron igualmente sociedades coloniales, como la Real Compañía de las Indias, La Real Compañía de la Bahía Hudson y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612).

Algunos otros países siguieron con esta corriente y se organizaron como la Compañía Sueca en el año de 1615, La Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664), y en 1694, se organizó el Banco de Inglaterra que ha sido el patrón para la organización de la Banca Moderna.

Y aún el Estado Imperial - Colonial más importante del siglo XVII, como fue España, hubo de acudir a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras, y fundó la ya citada Real Compañía de Filipinas que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España.

Como se manifiesta las primeras grandes sociedades se constituyeron por acto singular del Estado, que participaban en la constitución de Compañías y las utilizaban como auxiliares.

Pero en el siglo XIX las ideas del liberalismo, económico, imperaban en el Campo comercial y se promulgaban en leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas. La primera ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte en Estados Unidos en 1795 y a ellas siguieron las leyes de Massachusetts en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. A las leyes Americanas siguieron las leyes inglesas en 1844 y la francesa en 1867. esta última fue el punto de partida de la legislación de las sociedades anónimas en Europa y América Latina.

En el siglo XIX la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como en Estados Unidos, se extiende, de tal manera que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una sociedad anónima. Son además el medio de intromisión del imperialismo económico de otros países. Recogen el ahorro del público, a través de la venta de acciones, para formar grandes capitales, con una natural tendencia al monopolio.

La expresión sociedad anónima viene del derecho Francés y la primera ley que la usó fue la Ordonance Commerce de Luis XIV (1673), aunque la aplicaba a la asociación en



participación. En su significado actual la expresión es gramaticalmente impropia, pues anónima significa sin nombre y la sociedad evidentemente, no carece de nombre.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN MEXICO.

### 1.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

El código de comercio de 1884 reglamento en sus artículos 527, hasta 588, de la sociedad anónima: Esta reglamentación fue relativamente modesta en relación a la generalidad de las obras legislativas de la época.

El legislador no obtuvo definiciones legales completas y sistemáticas ordenada; así por ejemplo omitió en el artículo 527, donde hizo la definición de la sociedad anónima, el establecimiento de la importante responsabilidad limitada de los accionistas de la sociedad anónima, y se refirió por la otra en el artículo 583, a tal situación legal. En esta forma el legislador utilizó el método narrativo, no el normativo basado en una sistematización estricta del material normativo basado en una sistematización estricta del material normativo.

Además faltan en esta época varios principios cuya observación se entiende en nuestros días por si misma: así en el artículo 538 por ejemplo, permitió el embargo de derecho a dividendos basado en acciones a la orden o a determinada persona sin necesidad del embargo del documento de la acción respectiva, en cambio al artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones, requieren correctamente como una condición absolutamente necesaria para el embargo de derechos resultantes del título de crédito tales como las acciones, el embargo de los documentos mismos. Por último en la reglamentación mencionada de la sociedad anónima se manifiesta una concesión del legislador demasiado amplia en favor de la autonomía de la voluntad de los particulares, para mencionar ejemplos

al respecto, nos referimos al artículo 564 según el cual " las juntas generales tendrán las atribuciones que establezcan los estatutos " y el artículo 555 conforme a los cual " toda modificación en los estatutos de la compañía se verificara en la forma presunta en ellas " Esta amplia libertad nos aparece en nuestros casi incomprensible debido a que estamos acostumbrados a que el creador de reglamentaciones legales sobre la sociedad anónima se sirva, en cuanto a las competencias de sus órganos, de normas imperativas y limita así, en ciertos puntos, la libertad de las partes en forma estricta, como debe de corresponder a todo principio protector relativo a sociedades de capitales, cuyas acciones circulan rápida y fácilmente, de lo cual resulta la obligación del legislador de proteger a adquirentes futuros de acciones, contra normas estatutarias perjudiciales adquirentes, de ello se dio cuenta el legislador moderno y crea un gran número de normas imperativas, además se refirió a tal necesidad en la exposición de motivos de la ley de Sociedades Anónimas.

## 2.- LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS.

Nos parece que la reglamentación comentada sobre la sociedad anónima no satisfizo a juristas, gobernantes y legisladores en su aplicación, ya que el día 10 de abril de 1888, se publica la ley de sociedades anónimas, bajo el número 10104 con la cual se derogo la reglamentación respectiva en el Código de Comercio de 1884.

Esta ley representa un ejemplo, (realizado en el siglo pasado) de técnica legislativa consistente en reemplazar partes o capítulos del Código de comercio existente, por nuevas leyes especiales, situación que conduce a excavación, sucesiva de códigos de comercio. Esta técnica ha sido utilizada en nuestro siglo con respecto al Código de Comercio vigente, del cual mucho capítulos se han derogado a través de las leyes especiales.

Tal es el caso de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ley sobre el contrato de Seguro, La Ley de Quiebras y Supervisión de Pagos, Ley de Navegación y Comercio Marítimos y Ley General de Sociedades Mercantiles.

Esta técnica legislativa es el resultado de la necesidad imprescindible de modernización de todo orden jurídico. Sin embargo parece que todo ello ocurriera con el siglo pasado, toda vez que durante el mismo los códigos de comercio cumplían en lo general

con las exigencias de entonces. No obstante que solo habían pasado cuatro años entre la creación de las dos obras legislativas comentadas, la segunda ofreció en sus 64 artículos (ya que contuvo solo dos artículos más que la ley anterior) una reglamentación mucho más avanzada, en cuanto a la riqueza de normas, concepción y sistematización de las mismas.

Además se encontraban en la ley diversas disposiciones que nos muestran una mente ágil y diligente para fundamentar esta afirmación nos referimos a manera de ejemplo: a las siguientes disposiciones:

En el artículo 4o se permite la constitución de la sociedad por "dos o más personas" con el cual se rompió con el requisito tradicional de la existencia de cinco socios fundadores, en vía de constitución simultánea.

Puede ser que a través del requisito tradicional, los legisladores quisieran garantizar la reunión de capital de fundación o inicial suficiente.

Sin embargo en la práctica es muy distinto, por una parte, la existencia de capital inicial suficiente no se garantiza por el número de personas sino que a través de la fijación del capital social mínimo en la ley, por otra parte, en muchas ocasiones los socios fundadores no eran realmente cinco sino menos, de modo que se sirven para cumplir con el mínimo legal de cinco socios fundadores artículo 89 fracción I de la ley General de Sociedades Mercantiles, en su texto anterior a la reforma de 1992, de personas que llegan al extremo de simulación.

Desde el punto de vista comparativo e histórico es interesante observar que la idea y norma del legislador de 1888 corresponden a aquellas del legislador austriaco del año de 1865, cuando creó la nueva ley austriaca, sobre la sociedad anónima, en cuyo artículo 2o y a la reforma mexicana de 1992, se redujo el mínimo de cinco fundadores a dos y se señaló en la exposición de motivos respectiva que tal reforma surgió de que el hecho de que el mínimo tradicional de cinco fundadores tenía una importancia meramente formal y que en muchas ocasiones se evadió en la práctica este requisito a través de los testaferros.

El legislador consideró este problema de la adquisición de las propias acciones de "la sociedad anónima" lo que manifestó en el artículo 23 de la ley, donde permitió en

diversas ocasiones justificadas, tal adquisición, especialmente por lo que se refiere a acciones liberadas, máximo que la desventaja de la adquisición de propias acciones consiste en la falta de exhibición de aportaciones respecto de acciones no liberadas durante su tenencia por la sociedad anónima emisora.

En el artículo 6o de la ley, se encontró una disposición, según la cual, en el caso de liquidaciones que duraran mas de uno, "los liquidadores formaran el balance anual, conforme a las disposiciones de la ley de los estatutos " a través de este precepto tan claro y tan útil se decidió mucho mejor que el artículo 8 de la ley General de Sociedades Mercantiles reformado el segundo párrafo.

Por otra parte no podemos olvidar que la ley del siglo pasado, durante la cual los legisladores mercantiles coinciden en lo general, un margen amplio a la autonomía de la voluntad de las partes. En este aspecto destaca el artículo 4o de la ley donde se dispuso que la asamblea general de accionistas "solo pacto en contrario tiene el derecho de reformar los estatutos " de la sociedad anónima. Este lugar primario atribuido al "pacto en contrario" no nos parece sostenible de lege ferenda dado que los estatutos jamás podrian tener la fuerza de atribuir a esta competencia a otro órgano de la sociedad, por ejemplo; el consejo de administración, por otra parte, los estatutos de sociedades, siempre y en forma imperativa, deben de ser considerados como modificables, de modo que una cláusula estatutaria contraria se considera nula, por contravenir el principio básico de Sociedades de Capitales, que exige que los estatutos puedan modificarse con el objeto de adoptar la situación corporativa, de una sociedad anónima, (por ejemplo, el objeto social) a nuevas circunstancias que sobrevengan en la vida de la sociedad.

Se entiende que este postulado no tan importante que se impone al otro consistente en la validez y cumplimiento de los contratos (contrato social), el cual no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal ) y cuya observancia todavía se imparte en el ámbito de las sociedades mercantiles de persona, (por ejemplo artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) sobre el cual predomina el carácter personal de estas sociedades y con ello, la protección de los contratantes, en cuanto a su confianza en el contenido de su contrato; en tanto que en las

cosas de sociedades mercantiles de capitales existe un ámbito despersonalizado: es decir, en el aspecto comentado no predomina el socio si no la sociedad en favor de esta última.

### 3.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889

El día 1o de Enero de 1890, entro en vigencia el Código de Comercio que es sus artículos 163 a 225 reglamentó la sociedad anónima.

Por medio de estas disposiciones se derogó la ley de 1888. Sin embargo la vida tan corta de la ley mencionada no se debió a sus inconveniencias, sino solamente el deseo comprensible del legislador de reunir las normas relativas a la sociedad anónima en el mismo Código de Comercio de 1889 ya que se presento fielmente el texto completo de la ley de 1888, en los artículos citados del Código de Comercio de 1889. Precisamente esta preservación confirma que la ley fue considerada en su contenido como satisfactoria.

De este desarrollo jurídico histórico se infiere que la ley General de Sociedades Mercantiles en vigencia tuvo desde el punto de vista sustancial, dos precursores, en cuanto a la reglamentación de la sociedad anónima, desde la legislación del derecho mercantil en nuestro país.

### SINTESIS COMPARATIVA DE ALGUNAS INSTITUCIONES

Los códigos de comercio de 1884 y 1889, atribuyen a dicha sociedad personalidad jurídica propia en forma expresa (artículo 90 y 358 respectivamente).

Este corresponde a la situación jurídica de todos tipos de sociedades mercantiles de conformidad con la tradición latina. En el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se sigue tal principio.

Mientras en el código de comercio de 1884 (artículo 352 y 527) la personalidad jurídica mencionada se formó únicamente para operaciones de comercio (fines mercantiles), en el código de comercio de 1889, (artículo 91 en relación con los artículos 2233 y siguientes del Código Civil del Distrito Federal de 1884) y en la situación legal actual (artículo 4o de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2695 del Código Civil del

Distrito Federal) se admiten para la sociedad anónima no solamente objetos estatutarios mercantiles sino también extramercantiles. como por ejemplo el asesoramiento de empresas en diferentes ramas.

Según tres fuentes mercantiles mencionadas la personalidad jurídica o capacidad de goce de la sociedad anónima es el tipo total, es decir que la atribución acumulada de diversos elementos, y que de tal atribución general se excluyen únicamente normas incompatibles con la naturaleza jurídica de la sociedad anónima.

En el derecho vigente, la personalidad jurídica comienza con el registro de la sociedad (artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.). En los dos códigos de comercio, sin embargo falta una disposición análoga a la citada. Sin perjuicio de la obligación de la inscripción registral de las sociedades anónimas establecidas en estos códigos (artículo 19 , Código de Comercio, 1889 y artículo 388. Código de comercio 1884). El vicio de la personalidad jurídica de la sociedad comenzó de conformidad con el contenido contractual sin necesidad de inscripción registral. Sin embargo el artículo 388 del código de comercio de 1884, permite hasta cierto grado una interpretación conforme a la cual la inscripción registral si fue necesaria como elemento contributivo para el inicio de la personalidad jurídica.

Ultra Vires: No existe duda alguna en cuanto a la existencia del principio de Ultra Vires, en el derecho vigente (artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 26, 27 del Código Civil del Distrito Federal que es fuente supletoria del derecho mercantil en toda la república según los artículos 1o del Código Civil del Distrito Federal y 2o. del Código de Comercio) de modo que operaciones de la sociedad anónima no cubierta por su objeto estatutario no son validas, es decir, limita la competencia de los administradores de la sociedad a todas las operaciones del objeto de la sociedad. Lo mismo nos parece resultante del artículo 189 del Código de Comercio de 1889. Por lo que se refiere al Código de Comercio de 1884, no es deducible del mismo el concepto de Ultra Vires.

#### DENOMINACION.-

Coincide de la ley vigente y de sus precursores en que el nombre de la sociedad anónima, no debe contener nombres de personas y tenga así, carácter de denominación (artículo 328 Código de Comercio 1884 y artículo 163, 164, Código de Comercio 1889,

artículo 87 de la Ley general de Sociedades Mercantiles) se distingue, sin embargo por la otra parte, en el sentido de que el Código de Comercio de 1889, (artículo 163), requirió que en tal denominación se expresara el objeto social en tanto que la ley actual y el Código de 1884, dejan a los interesados en libertad respecto a la formación del contenido de la misma denominación. El requisito de la distinción de la denominación de la sociedad anónima del nombre de "cualquier otra sociedad" se fija no antes, sino en el artículo 164, Código de Comercio 1889 de conformidad en el artículo 88, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### **CAPITAL SOCIAL.-**

En los códigos de comercio no se formó una cifra mínima del capital social de modo que la ley actual estableció en el artículo 89 fracción II por primera vez este requisito tan importante. La figura del capital variable ya se introdujo en el Código de comercio de 1884 en sus dos funciones, es decir, el aumento simplificado y del derecho de retiro de los accionistas, (artículo 589 a 592) y se conserva en los artículos 213 a 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles., mientras que por otra parte, el Código de Comercio de 1889, no contuvo tal institución. Merece referencia la disposición del artículo 590 Código de Comercio 1884, donde se limitó la proposición del capital variable aumentable en su relación con la cifra del capital existente en el momento del aumento, limitación esta que no tenemos actualmente y parece muy conveniente con el objeto de evitar un exceso del capital autorizado.

Las figuras de la sociedad válidamente formada por un contrato social, pero no inscrita en el registro público de comercio (sociedad irregular) y de la sociedad constituida por medio de un contrato social defectuoso muy importante para el funcionamiento de la sociedad de su esfera externa frente a terceros.

La figura de la sociedad irregular no ha existido en los Códigos de Comercio y que la sociedad anónima ya ha obtenido su personalidad jurídica en su esfera interna (corporativa) y también respecto a actuaciones para con terceros (esfera externa) a través de la celebración de un contrato social. Esta situación se distingue esencialmente de la actual relativa sociedad irregular, (artículo 2o de la Ley de Sociedades Mercantiles).

La limitación de los accionistas frente a los acreedores societarios, que es una característica en cuanto a la definición de la sociedad anónima, se encuentra naturalmente en las tres reglamentaciones aún cuando en forma metodológicamente distinta. Así determinan los artículos 82 de la Ley de Sociedades Mercantiles y 163 del Código de Comercio, 1889, tal limitación en el marco de la definición inicial de la sociedad anónima, como corresponde en principio a un ordenamiento moderno de esta materia en tanto que el creador del Código de Comercio de 1884, nos señala este mismo principio no antes sino en su artículo 582, entre las últimas disposiciones relativas a la sociedad.

Una exclusión expuso de la sociedad anónima unipersonal y sancionada a través de disolución forzada.

#### CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.-

En tanto que el Código de Comercio de 1889, en su artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89 fracción I contiene en forma expresa y especialmente dispuesta para la sociedad anónima normas relativas al número mínimo de socios fundadores, estableciendo el primero que deberán ser dos o mas personas y ahora que deberán de ser por lo menos dos personas, el Código de Comercio de 1884, no contiene al respecto precepto específico en relación con la sociedad anónima de modo que fue aplicable el artículo 352 del último ordenamiento según el cual se aplicara a la sociedad anónima la norma general que existió para cualquier tipo de sociedades mercantiles la cual preceptuaba que deberían actuar como socios fundadores dos o mas personas.

Por lo que se refiere al mínimo legal establecido en cuanto a la exhibición inicial de aportaciones, podemos observar una línea progresiva en cuanto a la exigencia correspondiente del legislador que es importante para el interés de la seguridad económica en el tráfico jurídico, en la siguiente forma El Código de Comercio de 1884, (artículo 535 y 552) exige como mínimo la exhibición de aportaciones correspondientes al 10% de capital social sin que se hubiese distinguido entre las aportaciones de dinero por una parte y es especie por la otra. En los artículos 170 y 175 del Código de Comercio de 1889, ya se hace tal institución y se ordena, en consecuentemente, que el límite mínimo del 10% solamente fuera aplicable a aportaciones en dinero, en tanto que respecto a aportaciones en especie



se exigió su exhibición completa. Por último en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se conserva la distinción referida en el Código de 1889, correspondiente al tipo de aportaciones se aumenta, sin embargo, el mínimo de aportaciones en dinero de 10% al 20%. el artículo 89 Ley General de Sociedades Mercantiles muestra además como progreso legislativo en comparación con sus dos precursores, que el mínimo del 20% deba ser exhibido respecto a cada una de las acciones en tanto que los otros dos ordenamientos anteriores se contentaron con su porcentaje del 10% relacionándose con la totalidad del capital social de modo que no se excluyó la posibilidad de que a través de aportaciones mayores al mínimo se comparan válidamente aportaciones menores. Merece también mención que el artículo 89, Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene una definición el concepto de aportaciones mixtas consistentes respecto a la misma acción en dinero y en especie y somete estas aportaciones a las reglas de aportación en especie.

El requisito actual acostumbrado según el cual las aportaciones de accionistas consistan exclusivamente en dinero o en bienes, pero no en las prestaciones de servicios, lo encontramos en el Código de Comercio de 1889 y en la ley actual, pero aún no en aquel de 1884 cuyos artículos 540 y 552 último en su inciso 12 nos indica, la posibilidad entonces existente de socios industriales cuyas acciones sin derecho a participación en la liquidación.

#### LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

La estructura tripartita, efectuada en la organización de tal tipo de sociedades con el objeto de obtener así el sistema acostumbrado consistente en la asamblea de accionistas, los órganos de administración y de vigilancia, ya existió en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, en la siguiente forma, la superación de la asamblea de accionistas el Código de 1884 aun habló de juntas generales de accionistas resultado de los artículos 564 Código de Comercio 1884 y 201 Código de Comercio 1889, cuando no es una forma expresa como se hace en el artículo 178 Ley General de Sociedades Mercantiles

Corresponde a la posición suprema de la misma asamblea su facultad para el nombramiento de los integrantes de los otros órganos establecidos en los artículos 190, 198 y 202 Código de Comercio, 1889 y art. 518, 561, 565 y 577 Código de Comercio 1884.

El consejo de administración debía consistir según el Código de Comercio de 1884, art. 559 desde 5 miembros como mínimo, hasta 9 como máximo. En tanto que el Código de 1889 habló siempre de un consejo de administración (art. 188, 189, 190, 191, 192 y 202) excluyó así implícitamente la forma de administrador único admitido en el artículo 142 Ley General de Sociedades Mercantiles pero no fijó en manera alguna el número de consejeros. En el artículo 187 del Código de Comercio de 1889 requirió a diferencia de la legislación actual la calidad de socio para ser consejero de administración.

La vigilancia ejerció según el Código de Comercio, de 1884 un consejo de inscripción que tuvo un número de cinco miembros (art. 518, 577, 578, 581) . Por la otra parte el Código de comercio de 1889 (art. 189) confirió la vigilancia a uno o varios socios que se llaman comisarios. No existe el requisito de ser socio en nuestra legislación actual (art. 164 Ley General de Sociedades Mercantiles)

#### MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS Y DEL CAPITAL SOCIAL

El Código de Comercio de 1884 se fijó en algunas cosas el requisito del consentimiento unánime de todos los accionistas para modificaciones estatutarias (art. 542 y 555) mientras que en otros se requirió solamente una resolución mayoritaria de la junta general de accionistas (art. 572) . En el Código de Comercio de 1889 (art. 201, 206, 207 y 208) ya no se habla de dicho requisito de consentimiento unánime y se somete por lo tanto las modificaciones estatutarias a resoluciones mayoritarias de la asamblea general de accionistas. tiene salvo pacto en contrario el derecho de informar los estatutos de la sociedad. De esta referencia el pacto en contrario puede deducirse la posibilidad de las fijaciones de carácter inmodificable de estatutos. por una parte. y de competencia de otro órgano societario, distinto de la asamblea mencionada por otra.

#### DISOLUCION Y LIQUIDACION ANONIMA Y DERECHO DE RETIRO DE SUS SOCIOS.

En contraposición de la práctica actual según la cual no permite - a reserva de leyes esenciales - la determinación de la duración de sociedades anónimas por tiempo indefinido, si se admitieron en el Código de Comercio de 1884, contrataciones por tiempo definido o indefinido (artículos 392 a 394). Respecto a la disolución y liquidación no contuvo entre ordenamiento disposiciones. Su sucesor ya se acercó en grado mayor a la ley de material

actual respecto a su reglamentación de la disolución o liquidación (artículos 206, 216 a 222 Código) y dispuso en el artículo 216 la quiebra de la sociedad como causa para la distribución. La última disposición implica una ventaja en comparación con la situación legal vigente que no contiene una norma de tal índole debida a que sostiene a través de preceptos de este tipo una armonización conveniente entre los hechos solitarios y concursal.

El derecho de retiro de accionistas existió en los artículos 589 a 592 del Código de Comercio 1884 a través de la institución de capital variable pero no según su sucesor que no contuvo tal institución.

## FUSION Y TRANSFORMACION

Ninguno de los dos Códigos de comercio contuvo una reglamentación de la fusión y transformación. En el artículo 206 a una mayoría especial de la resolución de la asamblea general de accionistas.

Desde este punto de vista de escasez de normas relativas a estas instituciones los artículos 222 a 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, parecen como progreso legislativo considerable aún cuando se limitó el legislador en esta relación "a formular un pequeño número de disposiciones".

## OBJETO DE LA SOCIEDAD ANONIMA

En tanto que el Código de comercio de 1884, la sociedad anónima únicamente pudo constituirse para fines mercantiles, los dos sucesores de éste Código admiten no solamente tales fines sino también extramercantiles que reservan la forma mercantil solamente para fines mercantiles. Sin embargo este postulado abstracto no se justifica empíricamente, debido a que precisamente la organización corporativa de la sociedad anónima, mas elaborada que aquella de otros tipos societarios, es útil también para fines no mercantiles de modo que el legislador mexicano no es el único que admite objetos estatutarios extramercantiles en la relación mencionada.

#### 4.- LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y LA CUESTION DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

La ley mexicana intitulada Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934, fue creada por el poder ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias conferidas por decreto expedido por el congreso de la unión el 28 de diciembre de 1933 "Para expedir un nuevo Código de comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil, como lo expresa el poder ejecutivo en el acto de promulgación y publicación de dicha ley ". El decreto del congreso fue publicado en el diario oficial de la Federación del 20 de Enero de 1934, y se limitó como lo muestran sus dos primeros artículos a conferir las facultades antes citadas, sin decir, nada acerca del contenido de la Ley aludida.

De lo expuesto resulta que el congreso de la unión efectuó una delegación para legislar si haber creado de manera alguna el contenido de la multicitada ley. Esto fue inconstitucional y con ello también un producto; es decir la ley citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.

Según el artículo 49 de la Constitución General de la República en relación con los artículos 50 y 73 de la misma carta magna, El Congreso Federal tiene la competencia del legislador en materia federal y local, en medida en que la última se refiera al Distrito Federal. Esta regla general tiene solamente las excepciones previstas en los artículos 29 y 49 constitucionales. Es decir, solo con respecto a la concesión de facultades extraordinarias para legislar en el caso de la suspensión de garantías y en materia de comercio exterior (artículo 131), el congreso federal no tiene la facultad de legislador sino también la obligación, de manera que no puede autorizar en forma abstracta que se legisle. Además conforme al artículo 49, solo los casos previstos en los artículos 29 y 131, "en individuo" jamas puede ejercer la actividad de legislador.

La situación constitucional expuesta ya existia antes de la reforma del artículo 49 publicada en el Diario Oficial el 12 de Agosto de 1938, dado que esta no proporcionó nuevo contenido a la disposición constitucional aludida, sino que acentuó sólo la prohibición ya existente de delegar la facultad legislativa.

La inconstitucionalidad de la ley mercantil en cuestión la aborda el maestro Tena Ramírez, sobre las leyes creadas por delegación del tipo de referencia; igualmente es acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentada en el A.R. 20/65 y fallado el 4 de abril de 1967 cuya tesis (publicada en el informe de 1967 pág. 208. correspondiente al Pleno, reproducida en ediciones de mayo actualización II, civil, pág 214 tesis 369) dice: Facultades Extraordinarias son inconstitucionales las concedidas al Gobernador de un estado por el congreso del mismo fuera de las cosas permitidas por la constitución Federal y Local (estado de Veracruz). En esta tesis la corte expuso "así como no pueden unirse dos o mas de los poderes federales en una sola persona o corporación solo en dos casos de facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo de la Unión, prevista por los artículos 29 y 131 de la carta fundamental porque así lo dispone el artículo 49 de la misma".

## **B) FORMAS DE CONSTITUCION**

En el capítulo V, sección primera de la ley General de Sociedades Mercantiles señala cuando son las dos formas en que se procede para constituir una sociedad anónima; estas dos vías se completan con lo señalado por el artículo 6o de la propia ley; ahora bien en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que para constituir una sociedad anónima se requiere: primero que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos, segundo, que el capital no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito, tercero, que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20 % del valor de cada acción pagadera en numerario y cuarto que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos al numerario.

Por lo que las personas interesadas para constituir la sociedad anónima podrá comparecer ante un Notario Público para que se otorgue la escritura correspondiente la cual estará compuesta por el contrato social y los estatutos para lo cual el Notario Público solicitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización correspondiente, para la constitución, en la solicitud deberá contener el contrato social y los estatutos porque esta solicitud a la Secretaría de Relaciones, bien el hecho es que la citada Secretaría se encarga

de dar autorización a fin de dar cumplimiento a la Ley. Y con el propósito de que las autorizaciones se den sin afectar los intereses de terceros, como es esto, un ejemplo claro, es el hecho de que la misma secretaria no permite que se utilice un mismo nombre para dos sociedades distintas, pues alguna de ellas que este haciendo su labor mal, afectaría otra empresa por su nombre igual.

se den sin afectar los intereses de terceros, como es esto, un ejemplo claro, es el hecho de que la misma Secretaria no permite que se utilice un mismo nombre para dos sociedades distintas, pues alguna de ellas que este haciendo su labor mal, afectaría otra empresa por su nombre igual.

Debemos hacer la aclaración que la solicitud ante la Secretaria de Relaciones Exteriores puede ser por parte de los interesados en constituir la sociedad directamente o bien por conducto del Notario Público que haya sido escogido previamente para llevar a cabo la constitución de la sociedad.

Asimismo debemos señalar que la secretaria se limita a otorgar la autorización de a constitución de la sociedad, sin que verifiquen al momento o posteriormente que se haya cumplido con todos los puntos señalados en la solicitud.

De acuerdo a lo que establece el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva contendrá lo siguiente:

- 1.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
- 2.- El objeto de la sociedad:
- 3.- Su razón social o denominación
- 4.- Su duración
- 5.- Su importe de capital social
- 6.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en bienes; el valor atribuido a estas y el criterio seguido para la valorización.  
Cuando el capital sea variable, así se expresara indicándole el mínimo que se fije.
- 7.- El domicilio de la sociedad.

- 8.- La manera conforme a la cual haya de demostrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- 9.- El nombramiento de los administradores y la designación de las que hayan de llevar la firma social.
- 10.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- 11.- El importe del fondo de reserva.
- 12.- las cosas en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- 13.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de las liquidaciones cuando no hayan sido distinguidos anticipadamente.

Por otra parte el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala cuales son los requisitos que deben de contener además de los datos requeridos por el artículo 6o de la escritura constitutiva.

- 1.- Las partes exhibidas del capital social.
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción 10 del artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 3.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoñta de las acciones.
- 4.- La participación de las utilidades concedidas a los fundadores.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

Se ha establecido otro procedimiento por parte de la ley, para constituir una sociedad anónima, esto lo establecen los artículos 90 y 92 que a la letra dicen:

"artículo 90" La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante el notario de los personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública."

"artículo 92" Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los suscriptores redactarán y depositarán en el registro público de comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo

6o. excepción hecha por los establecido la fracción I y VI. primer párrafo y con los del artículo 91 exceptuando el prevenido por la fracción V ".

Cada subscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa y contendrá:

- a) El nombre y domicilio del suscriptor
- b) El número expresado con letras de las acciones subscriptas, su naturaleza y valor.
- c) La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición.
- d) Cuando las acciones hayan de apagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de estos.
- e) La forma de hacerse la convocatoria y para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse.
- f) La fecha de subscripción.
- g) La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la subscripción y entregarán un duplicado al suscriptor.

Los subscriptores depositarán en la Institución de Crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo 93 para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

Las aportaciones distintas al numerario se formalizarán al protocolizarse el acto de la asamblea constitutiva de la sociedad.

Si un suscriptor fallare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tener por no suscritas las acciones.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contando desde la fecha del programa, a no ser, que este fije un menor plazo.



Si vencido el plazo convencional o legal que menciona el artículo 97, el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier otro motivo no se llegará a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados y podrán retirar las cantidades que hubieren depositado.

Subscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de 15 días publicará la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en forma prevista en el programa.

La asamblea general constitutiva se ocupará:

- 1.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.
- 2.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos de numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar.

Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.

- 3.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores hubiesen reservado en utilidades.
- 4.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobada por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

Toda operación hecha por los fundadores de la sociedad anónima con excepción de las necesarias para constituir la misma, será nula con respecto a la misma si no fuere aprobada por la asamblea general.

Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 92 a 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En ambos casos o vías se deberá de realizar la inscripción ante el Registro Público de la propiedad y del comercio, como lo señala el artículo 7o de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

## C) REQUISITOS PARA SU INTEGRACION

Conforme a lo dispuesto por las primeras siete fracciones del artículo 6o el contrato social debe cumplir los siguientes requisitos:

### 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios.

El nombre de las partes, mas que un requisito esencial del negocio social, es un supuesto lógico de todos los contratos, es un dato de identificación necesario para imputar a las partes el estatuto de socio y probar la existencia del consentimiento.

Debe de comentarse sin embargo, que la fracción I del artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resuelve una vieja polémica doctrinal al establecer claramente que las personas morales pueden ser dueñas de otras personas morales, es decir que pueden ser socios de las sociedades mercantiles no solo las personas físicas, sino también las morales.

La expresión de la nacionalidad es una exigencia que nace de las disposiciones contenidas en las fracciones I a V del artículo 27 constitucional, así como la Ley Orgánica de la fracción I de este artículo y de la ley para promover la inversión mexicana y regular la intervención extranjera; disposiciones, que como apunta Rodríguez<sup>1</sup>, son de una policía de estado.

Por lo que atañe al domicilio de las partes el requisito de declararlo en el contrato social reviste de una gran importancia en las sociedades Intuitu Personae pero no tanto en las Intuitu Pecuniae, porque en éstas los socios responden únicamente, del pago de las aportaciones, mientras que en aquellas, en las sociedades de personas responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las deudas sociales, con lo que expresando el domicilio de los socios, se facilita a los acreedores de la sociedad el ejercicio de las acciones que tuvieron contra ellos.

### 2. Su razón social o denominación.

<sup>1</sup> Tratado de Sociedades Mercantiles, t. I, Porrúa 1959, P 62.

El que la sociedad anónima gire y opere con una denominación es un dato que figura en la propia definición legal. (art. 87 y 88)

Se contraponen así, la sociedad anónima a la sociedad colectiva y a la sociedad en comandita que forzosamente deben de tener una razón social, esto es, operar y girar cuando menos con el nombre de uno de los socios.

Por eso la sociedad que consideramos se llama anónima, es decir, sin nombre, referido esto a la presencia de nombres de socios en su denominación.

No hay, en el derecho mexicano una prohibición expresa de que figuren nombres de personas en la denominación de la sociedad anónima, a diferencia de lo que ocurre en el derecho francés (art. 29 Código de Comercio Francés), ni tampoco establece la ley la exigencia de que la denominación sea adecuada al objeto que la misma realiza cosa que en cambio es preceptiva en el derecho español (art. 152 Código de Comercio Español.) y en los que en el se inspiran. En el Código de Comercio de 1864, si se decía que la S.A. carecía de nombre o razón social, conociéndosele por el objeto de su institución. En el código de Comercio de 1889 se precisaba (artículo 163) que la sociedad anónima carece de razón social y se designaba para la denominación particular del objeto de la empresa.

La ley mexicana afirma (art. 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) que la denominación se formará libremente, pero esta amplia libertad se traduce en la práctica en "una serie de supuestos, perfectamente definidos.

Normalmente las sociedades anónimas llevan en su denominación una referencia al objeto social principal y así se dice "Sociedad Constructora" o "Compañía Refresquera del Bajío" o "Sociedad Chiclería".

En la ley de instituciones de crédito figuran menciones que hagan referencia a la actualidad principal de la empresa (art. 105).

No es raro encontrar sociedades anónimas en cuya denominación figura un nombre de persona pero esto tiene un alcance totalmente distinto al que se supone su presencia en la razón social de otros tipos de compañías.

En la sociedad colectiva y en la Comandita, el nombre de uno de sus socios debe de figurar forzosamente en su razón social, y justamente ello implica responsabilidad ilimitada. Así es un elemento de crédito comercial en cuanto se ofrece a los terceros el nombre de la persona de mayor significación de la empresa. En cambio cuando se trata de sociedades anónimas, la inclusión de un nombre personal en su denominación, no hace referencia a un problema de responsabilidad sino que es el resultado de haber sido aquel un fundador destacado o de haberse transformado en sociedad anónima otra clase de sociedad, o bien porque el nombre de que se trata de una garantía de aviamiento para la empresa, o bien, que ésta explote patentes marcas, derechos o sin temas generalmente conocidos con el nombre de aquel y así un ejemplo:

Compañía Wall Disney o Toshiba Company, etc. La inclusión de un nombre de persona en la denominación de una anónima, no establece la responsabilidad ilimitada de la misma, al contrario de lo que sucede con la razón social. Además el nombre personal funciona como parte integral del nombre comercial, que puede ser cedido sin necesidad de que figure la mención sucesores, lo que en cambio es indispensable cuando se trata de sociedades colectivas, en comandita o de responsabilidad limitada.

Esta práctica de incluir nombres de personas en las denominación de las sociedades mercantiles debe de considerarse en México ilegal y peligrosa<sup>2</sup>, ilegal por lo que resulta claramente del mecanismo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que no se ha querido permitir la presencia de nombres personales en las denominaciones sociales. Por eso se regula minuciosamente como se ha de regular la razón social con los nombres de alguno o algunos de los socios y se prevén con detalle los caso en que pueden faltarse al principio de la veracidad. A Contrario Sensu, debe de interpretarse que la presencia de nombres personales en la denominación social, no ha sido regulada por considerarse prohibida. Tradicionalmente, denominación social ha implicado el nombre de objetivo. Así se entendía por los autores franceses más antiguos, que comentaban el Código de Napoleón, primero en regular la sociedad anónima, es decir, sin nombre. En el Código de comercio de

<sup>2</sup> Tratado de Sociedades Mercantiles, t. I, Porrúa 1959, P 225.

México de 1889, aún se conservaba la exigencia de que la denominación social hiciera referencia a la actividad principal de la empresa. Desfavoreció este precepto en el anteproyecto del Código de Comercio de 1929 para volver a reaparecer en el anteproyecto de 1943.

La probabilidad de usar nombres en la denominación de las sociedades anónimas es, además peligrosa, porque nadie puede impedir el empleo de nombres de personas solventes en la denominación de sociedades formadas por audaces, que quisieran aprovechar el nombre de aquellos para sorprender incautos.

### 3. El objeto de la Sociedad

El objeto social es un elemento esencial del negocio social de manera que si no se determinara, el contrato carecería de sentido: "tanto como el acto de un loco"<sup>3</sup> de acuerdo a lo que se señala el maestro Manuel García Rendón, esto es, el acto carente de las medias necesarias para alcanzar los fines que se han propuesto los socios. La declaración del objeto social, es quizás el requisito más importante del negocio social, puesto que mediante su determinación, los socios fijan los límites de la capacidad jurídica de la persona moral y consecuentemente, su marco legal de acción dentro de la esfera de capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley. Cuando decimos esto, queremos señalar que no sólo el objeto social debe ser lícito y posible, sino también que los socios no tienen un poder absoluto para fijarlo. En efecto algunas veces la ley veda a las sociedades mercantiles dedicarse a ciertas actividades reservadas exclusivamente al Estado, (tales como la industria petrolera, industria eléctrica, etc.)

La determinación del objeto social tiene una gran importancia para los socios porque, por una parte, como señala "Ferrara" la vaguedad de fines haría interdicta la actividad de la sociedad y por la otra, desde su punto de vista práctico, difícilmente se podría integrar una sociedad con personas que no tuvieran la más mínima noticia de las actividades que ésta va a desarrollarse.

---

<sup>3</sup> Sociedades Mercantiles, Editorial Harla, 1993, P 115.

Por otra parte los maestros Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, señalan que " la sociedad anónima puede ser constituida para cualquier objeto, inclusive para fines que no tienen nada en común con una actividad mercantil". Esto resulta de las disposiciones contenidas en los artículos 4o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 2695 del Código Civil del Distrito Federal.

4. El plazo o vigencia del contrato social, y en consecuencia de vida de la sociedad o sea su duración, ha dado lugar a diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales de una parte, se sostiene que necesariamente ha de determinarse la duración de la sociedad mercantil mexicana, así como los cuales de jurisprudencia, t. XLI, p 748 y el informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a 1943, pág 40 en donde se sostiene que la duración es un requisito esencial del contrato de sociedad. Por otra parte se afirma que puede estipularse una duración por tiempo indeterminado, esta aseveración la realizan los maestros Joaquín Rodríguez Rodríguez, Roberto Mantilla Molina, Raúl Cervantes Ahumada y Luis Muñoz, en sus obras denominadas Derecho Mercantil.

La determinación de la duración no es un requisito esencial porque aún en el caso de que no se declarara el término, se entendería que la voluntad de los socios fue la de contratar por tiempo indeterminado, tal y como acontece con ciertos contratos de tracto sucesivo en que las partes no fijan plazo. En otras palabras entendemos que en los contratos de tracto sucesivo la falta de estipulación del plazo del lugar a que se tenga por puesta una duración por tiempo indeterminado, según dispone el artículo 1839 del Código Civil del Distrito Federal, por cuanto la existencia y subsistencia de la sociedad es una consecuencia ordinaria del contrato que le genera.

En cuanto a la duración no hay precepto positivo que limite ni en un máximo o en un mínimo, el texto legal exige que se indique la duración de la sociedad tan indicada queda ésta, si se dice que la sociedad tendrá una duración de diez años, como si manifiesta que su duración será indefinida se debe de tomar en cuanto que se indica un tiempo de duración determinado, solo es para el caso de que las partes quieran vincularse por un tiempo concreto, con la trascendencia de que transcurrido dicho plazo la sociedad incurre en una causa de disolución (ipso jure) ; pero por lo mismo esta es una esfera abandonada a la

autonomía de las partes y es perfectamente lícita la cláusula de constitución de la sociedad por tiempo indeterminado.

A mayor abundamiento del Código Civil del Distrito Federal, señala que las sociedades civiles pueden constituirse por tiempo indefinido, ya que la duración es un requisito de la escritura de constitución artículo 2693 y el transcurso del plazo de la duración, si se pacto, no supone la disolución de la sociedad, sino que si ésta continua funcionando, se considera prorrogada su duración, por tiempo indefinido. Por lo mismo la duración indefinida es posible según el Código Civil del Distrito Federal.

##### 5. Su importe del capital social.

La fracción V del artículo 6o exige que en la escritura se fije el importe del capital social. No contiene este precepto mención alguna acerca de que si es posible de que el capital se señale en moneda extranjera; pero del texto de la ley monetaria parece deducirse que las sociedades que se constituyan en México forzosamente deberán hacer constar el capital en moneda de curso legal en el país. La determinación del capital social, además de la trascendencia que tiene para los socios y para los terceros en general, tiene especial importancia desde el punto de vista fiscal.

Pues bien señalaremos que el capital de forma con la suma de las aportaciones en numerario y otros bienes, que realizan los socios.

La declaración del importe del capital social no es un requisito esencial del contrato de sociedad, pues su omisión puede suplirse fácilmente mediante una simple suma aritmética del importe de las aportaciones que hayan hecho los socios. No deben confundirse los conceptos de capital social y patrimonio. El capital social como se menciona es la suma de las aportaciones de los socios; el patrimonio es la suma de los valores del contenido económico de que es titular la sociedad. Los conceptos de capital social y patrimonio sólo coinciden al momento de la fundación de la sociedad puesto que una vez iniciada las operaciones, el patrimonio puede sufrir incrementos o deméritos. En la determinación del importe del capital social no se computan los servicios que aportan los socios industriales porque no son susceptibles de valuación económica.

El concepto de capital social tiene diversas connotaciones, según sea su función, de modo que se habla: capital inicial o fundacional, capital suscrito, capital pagado o exhibido, capital mínimo fijo, capital variable, capital máximo y capital autorizado. Por último en relación con el capital, en la escritura deberá constar su división en acciones. Así lo exigen los artículos 21, fracción II y 92. Para dar cumplimiento a estos preceptos, precisa que se consignen en la escritura constitutiva el número, valor nominal y naturaleza de las acciones, valor nominal que podrá omitirse en el caso especial del artículo 125, fracción IV, al final (acciones sin valor nominal).

**6. La expresión de lo que cada socio aporta en dinero o en bienes, el valor atribuido a estas y el criterio seguido para su valorización.**

Este requisito real, establecido por el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene las siguientes particularidades por lo que se refiere a la sociedad anónima:

Respecto de las aportaciones en numerario, este precepto no ofrece problema alguno, siendo por otro lado evidente que el numerario deberá forzosamente expresarse en moneda nacional. En cambio en lo que se refiere a aportaciones en bienes distintos de numerarios surge algún problema que requiere inmediata solución. Dice, en efecto, la ley que en este caso se indique "El valor atribuido a estas y el criterio seguido para su valorización".

Las aportaciones constituyen el llamado objeto indirecto del negocio social, son las cosas que el socio está obligado a transmitir a la sociedad o los hechos que debe prestarle. Por ende si las aportaciones no se realizan, el contrato de sociedad no llega a existir (artículos 1824 y 1974 del Código Civil del Distrito Federal).

Las aportaciones distintas del numerario, también llamadas de especie por regla general son traslativas de dominio de acuerdo a lo señalado por el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y es requisito indispensable que se valoricen y que se declaren el criterio seguido para su valorización, según dispone fracción VI del artículo 6o.



Si las aportaciones en especie consisten en créditos, con arreglo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles el socio responde a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellas, así como la solvencia del deudor en la época de la aportación. Como se puede apreciar, este último dispositivo legal deroga la aportación de la sesión mercantil de créditos estatuida en el artículo 391 del Código de Comercio, conforme a la cual el cedente no responde de la solvencia del deudor, sino tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión. Así mismo si las aportaciones consisten en títulos de crédito, el socio tendrá idéntica responsabilidad y además garantiza que estos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para las cosas dependiendo de valores de tal especie, sin que en ambas cosas, valga el pacto en contrario.

7. El domicilio de la sociedad.- Por domicilio se entiende el lugar geográfico en que se supone que una persona reside, para todos los efectos legales.

La base de la división territorial mexicana es el Estado; para los efectos de la fijación del domicilio no bastaría la simple indicación del Estado en que aquí se encuentra; en el Código Civil del Distrito Federal, el domicilio es un lugar de residencia, lo mismo si se trata de personas físicas que de personas morales aunque este último caso la residencia se refiere a la administración (art. 29 y 33).

A efecto de la indicación del domicilio de una sociedad entenderemos indispensable la referencia al municipio en que el lugar de residencia se halla; así podrá decirse con domicilio en México D.F. o en Coyoacan D.F., en Tacubaya D.F., etc., en Acapulco (Guerrero), Chilpancingo (Guerrero), etc.

La fijación del domicilio tiene una trascendencia, ya que determina la competencia de los tribunales y vincula la sociedad a unas normas fiscales peculiares. Dada la naturaleza federal del Estado Mexicano, el domicilio señala en muchos casos la legislación aplicable a los contratos que la sociedad realice la subsidiariedad de un momento determinado sistema derecho común. La serie de actos de funcionamiento de la sociedad que deben celebrarse en el domicilio social, suponen no el concepto amplio de que hablamos, sino el restringido, puede decirse que la cuestión de domicilio en las sociedades mercantiles tiene eficacia.

a) Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos a inscripción, provenientes de la sociedad.

b) Para la publicación y convocatoria de asambleas y para la celebración de estas:

c) Para el emplazamiento a juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional.

d) Para el aspecto fiscal.

e) Para el derecho común aplicable supletorio.

El domicilio en lo que se refiere a la fracción VII del artículo 6o, no tiene que ver nada con los conceptos de residencia, de establecimiento o instalaciones comerciales industriales. Una sociedad puede domiciliarse en Mexico, D.F. y tener todas sus instalaciones fuera del mismo.

En el derecho Mexicano, estimamos que para las sociedades mercantiles priva el principio de la libre elección de domicilio, esto es, las sociedades pueden establecer en su escritura como domicilio social, aquel que se estimó conveniente, con dependencia de que sea éste el que corresponda al lugar en que se encuentran las instalaciones principales.

De todos modos debe de advertirse que esta libertad no podía llegar a la elección de un domicilio absolutamente ficticio por no existir en la localidad indicada, oficinas, instalaciones de la sociedad.

Las instalaciones industriales o comerciales pueden no estar en dicha localidad, pero en esta han de encontrarse por lo menos, las oficinas y la organización social administrativa. A todos los efectos indicados, el domicilio de la sociedad solo puede ser uno.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 29 y 33 del Código Civil del Distrito Federal y los artículos 16 fracción II, 18, 19, 21, 23, 26, 203, 1105, 1069, 1074 y 1396 del Código de Comercio y 2, 186, 260 y 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El principio de la unidad de domicilio, típico de las legislaciones latinas no debe de confundirse con la cuestión de las agencias y sucursales, ni con el de los domicilios

convencionales. Una sociedad mercantil con domicilio en México D.F., puede establecer agencias y sucursales pueden tener un domicilio y una cierta autonomía patrimonial (art. 33 párrafo tercero del Código Civil del Distrito Federal).

Los domicilios convencionales tienen por objeto facilitar las transacciones o los efectos de las relaciones contractuales y en modo alguno atacan el principio de la unidad de domicilio que antes queda consignado (artículo 34, Código Civil del Distrito Federal).

Es muy importante el fenómeno de discrepancia entre el domicilio declarado y el domicilio real, especialmente en los casos de quiebra. El problema que ha sido aliviado para la legislación Mexicana, ha sido abordado y resulta en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (artículo 13 párrafo 2).

Nada dice la ley acerca de la cuestión que suscitaría el hecho que una sociedad mercantil que hubiere fijado en territorio nacional su domicilio decidiese trasladarlo al extranjero. Por parte de la doctrina entiende que tal acuerdo supone la alteración de todas las bases contractuales y sería motivo de disolución de la compañía. Tal conclusión no tiene base legal en el derecho mexicano y por el contrario, el cambio de nacionalidad que puede resultar de un cambio de domicilio sólo concede a los socios que hubieren votado en contra, en derecho de separación (art. 206).

8. Los estatutos son las reglas de organización y funcionamiento de la sociedad, según establece el último párrafo del artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este concepto engloba además, las reglas concernientes a la disolución y liquidación de la sociedad, pues estas operaciones deben de reglamentarse la integración y funcionamiento de los órganos de la liquidación.

Los estatutos sociales son connaturales a todo negocio social, de modo que si se omite, se aplican supletoriamente las disposiciones de la ley, concernientes a la organización, funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad (artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Esto significa que los estatutos pueden ser omitido o modificados. Pero la modificabilidad de los estatutos no es absoluta, por cuanto se rigen por

ciertas reglas imperativas de la ley, cuya infracción produce la nulidad de la estipulación que los acuerde. Así por caso, serán nulos los pactos que disminuyen los quórumes de asistencia y volación por las juntas o asambleas de socios o, en general, los que impidan en estas el ejercicio de sus derechos.

#### REGLAS DE ORGANIZACION.-

Como su nombre lo indica, las reglas de organización son las que se ocupan de la forma de integrar los órganos sociales, o sea, las juntas o asambleas de los socios, los consejos de gerentes o administradores, los interventores, los consejos de vigilancia, los comisarios y los liquidadores. De estos asuntos se ocupan los artículos 60 fracción III; 47, 57, 84, 164, 181 fracción II y 263 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, debe de advertirse.

#### REGLAS DE FUNCIONAMIENTO.-

El ejercicio de los diversos órganos sociales también está reglamentado con cierto detalle por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es en este campo de los estatutos en donde los socios tienen mayor flexibilidad, en particular en lo concerniente a funciones y facultades de los órganos de administración; Sin embargo debe de tenerse presente que aquí también prevalecen ciertos preceptos inmodificables, como los son entre otros los que establecen los quórumes mínimos de notación y el que atribuye voto de cordialidad al presidente del consejo de administración de la sociedad anónima.

#### REGLAS DE DISOLUCION.-

Atienden a la declaración y reconocimiento de que la sociedad deba de cesar sus operaciones normales. No se debe de confundir con las causas de disolución previstas en los artículos 229 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas se refieren a las circunstancias que motivan el cese de las operaciones, aquellas a la forma de declarar y reconocer que existe una causa de disolución y a las consecuencias que derivan de tal declaración y reconocimiento.

#### REGLAS DE LIQUIDACION.-

Por su nombre se infiere que son los que atañen a las operaciones que tienen por objeto la liquidación de la sociedad. En principio los socios tienen amplia libertad para

establecer estas reglas artículo 6o fracción XIII y 240 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero para que sean válidas no deben de atacar derechos de los acreedores terceros.

Ahora bien en el capítulo V, sección primera denominada De la Constitución de la Sociedad, señala en el artículo 89 lo siguiente:

"Artículo 89".- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II.- Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que este íntegramente suscrito.
- III.- Que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el 20 % del valor de cada acción acción pagadera en numerario; y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte, con bienes distintas del numerario.

#### D) IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

##### 1.- FORMA Y OBJETO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La importancia de la sociedad anónima en diversos aspectos de la realidad es considerable por los motivos que se mencionan a continuación: como resultado de los artículos 2695 del Código Civil del Distrito Federal, 4o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 3o de la Ley Alemana de sociedades por Acción, 3o de la Ley Austriaca sobre sociedades anónimas; respectivamente, la forma de la sociedad anónima puede ser aplicada para seguir cualquier finalidad en objeto, de lo cual se infiere que pueda utilizarse la sociedad anónima en un amplio concepto, tanto para lograr fines mercantiles como no mercantiles.

La legislación reciente muestra, además, como se prefiere este tipo de sociedad para cierto tipo de empresas de grandes capitales, que sirven a un gran número de personas, tales como por ejemplo en México, para las sociedades de inversión (artículo 9 de

la Ley de Sociedades de Inversión) y las afianzadoras ( artículo 15 de la ley Federal de Instituciones de Fianzas). En Austria el artículo 7o de la Ley de Vigilancia sobre Compañías de Seguros, dispone que cierto tipo de seguros solamente podrá ser efectuado para la sociedad anónima, o por empresas de tipo mutualistas, y la Ley sobre los Bancos Hipotecarios requiere que estos tengan la forma de sociedad anónima en este país.

## 2.- EL ESTADO DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

El desarrollo de la economía con intervención del Estado también muestra que se utilizó la forma de la sociedad en las actividades realizadas por empresas de participación estatal, como fueron el decreto que creó una Institución Nacional de Crédito, denominada Nacional Monte de Piedad, Institución de ahorro, S.A.,<sup>4</sup> La ley que creó la Nacional Financiera, S.A. con el carácter de Institución Nacional de Crédito<sup>5</sup>, la ley orgánica de dicha Institución<sup>6</sup>, la ley que reformó la ley orgánica de la misma Institución<sup>7</sup>, y la Nueva Ley Orgánica del Banco de México<sup>8</sup>, La Ley Orgánica de la Nacional Financiera, S.A.<sup>9</sup>

A causa de esta preferencia del Estado con respecto a la forma de la sociedad anónima, se planteó la necesidad de un control adecuado de la actividad desarrollada por la sociedad anónima, a fin de que tal forma mercantil no condujera a una fuga de control general previsto para el estado<sup>10</sup>.

También las doctrinas de derecho constitucional tuvieron igual necesidad y postularon nuevas formas de control de la actividad estatal registrada en forma mercantil.

Si las empresas estatales tienen la forma de sociedad anónima, a la responsabilidad de sus órganos de vigilancia se aplicarán las disposiciones del derecho societario. A esta responsabilidad mercantil si existe según el derecho sobre la sociedad anónima, podrá agregarse otra basada en normas pertenecientes al derecho público, por ejemplo artículo

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1949

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación del 30 de Abril de 1934

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1940.

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1947

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación del 11 de Mayo de 1941.

<sup>9</sup> Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1975.

<sup>10</sup> Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo de 1986, Ley Federal de las Entidades Paraestatales

20, 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (D.O. 14 de mayo de 1986) en relación con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. 29 de diciembre de 1976) y artículo 212 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal.

Sobre la primera trata Franz Shneider en Osterreichischè Juristen-Zeitung Viena, 1986 págs. 129 y sigts. en relación con las pérdidas de miles de millones de empresas estatales, descubiertas, en las últimas semanas en Austria. La sociedad anónima es el tipo de sociedad mercantil distribuida a garantizar una función organizada, controlada y vigilada, y por tanto más adecuada para la administración muy elaborada en grandes patrimonios.

### 3.- ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La sociedad anónima es el tipo legalmente más elaborado de las sociedades mercantiles que ejerce una gran atracción sobre los juristas para el análisis de sus instituciones. Es por ello que el desarrollo de las legislaciones acontece que una institución jurídica primero se aplica sólo la relación con la sociedad anónima y después se extiende a sociedades de otro tipo, así la sociedad anónima sirve como vanguardia en la innovación de instituciones legales. En cuanto a ello hacemos referencia, como ejemplo a la ley alemana sobre el Cierre del Ejercicio Social de Determinadas Empresas y Konzerne ( del 15 de Agosto de 1969, Diario Oficial Alemán del 20 del mismo mes), que se basa en ciertas disposiciones contenidas en la Ley Alemana sobre la sociedad anónima de 1965 y que se extendió su explicación a las grandes empresas de Konzerne, que no tengan la forma de sociedad anónima a aquellas en las cuales no participen sociedades anónimas respectivamente.

Desde hace mucho tiempo es sabido que la responsabilidad de la sociedad anónima se limita a su propio patrimonio, con exclusión del de sus accionistas. Este, que provoca deudas y desconfianza entre el público exige que uno de los objetos de las leyes sobre la sociedad anónima, sea el de asegurar que el patrimonio de la sociedad anónima responda eficazmente de sus deudas.

Pero aparte de este aspecto, en nuestra época tiene importancia creciente la formación de un patrimonio de la sociedad anónima, indispensable del respectivo de sus accionistas.

La formación de una masa patrimonial puede asegurar y proteger los derechos de sus accionistas de la sociedad anónima y de sus acreedores.

Estos deben tener la seguridad de que pueden no pueden confundirse el patrimonio de la sociedad anónima y el de sus accionistas, de lo contrario se afectará la seguridad de los acreedores y de los accionistas mismos.

La existencia separada de tal patrimonio social, bien controlado y vigilado tiene con frecuencia mas importancia, que la responsabilidad de los socios basada en su patrimonio particular, respecto de las deudas de la sociedad a que pertenecen. Para que este principio surta efectos positivos en la práctica se requiere de una ley sobre la sociedad anónima que garantice en el mas alto grado posible en una administración y en una vigilancia sobre la sociedad anónima correctas, así como, la publicidad verdadera y efectiva de los datos relativos a su situación económica.

Con estos supuestos podría cumplir la sociedad anónima, se dispone de una organización satisfactoria basada en leyes formuladas para tales efectos, mismos que deben ser cuidadosamente elaborados.

La sociedad anónima aparece, por tal motivo el tipo de sociedad mercantil destinado en mayor grado a las grandes empresas.

Sabemos que esta forma de organización requiere de costos considerables para su funcionamiento e instalación; sin embargo, la inversión puede identificarse por los fines mencionados, en favor de la seguridad de los accionistas de la sociedad anónima quienes pueden participar en su administración, como lo hacen en las sociedades de personas, y en favor de los acreedores de la propia sociedad anónima.



#### 4.- LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA ACTUALIDAD MEXICANA.

Si consideramos los diferentes tipos de las sociedades mercantiles reguladas en La Ley General de Sociedades Mercantiles, nos damos cuenta que México tiene todos los tipos de sociedades que actualmente existen en Alemania.

Incluyendo la sociedad en comandita por acciones, que el derecho austriaco derogó mediante su vigente ley sobre la sociedad anónima. De tal suerte el orden jurídico mexicano puede servir en todas las multifacéticas necesidades de la vida económica a la formación de las sociedades.

Creemos sin embargo que actualmente existe un desequilibrio en la aplicación de la forma de la sociedad anónima, pues muchas empresas que nos dispone del rango adecuado se sirven de la sociedad anónima.

Al respecto el maestro Walter Frisch Philipp, en su obra denominada "La Sociedad Anónima Mexicana", que el capital social mínimo para la sociedad debería ser aumentado, mediante una reforma legal, a una cantidad correspondiente a grandes empresas; para el con esta medida se obtendría un equilibrio necesario. La reforma de 1992, no pudo acabar con esta situación. Empresas de tal envergadura podrían soportar los costos de una sociedad anónima, administrativa y vigilada en forma adecuada<sup>11</sup>.

Las empresas de menor potencial podrían servirse de otras formas sociales, más simples en su organización.

#### 5.- LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

En relación con empresas de participación estatal operantes con fines del Estado respectivo en forma de sociedad anónima, se plantea la cuestión de su inmunidad basada en el Derecho Internacional Público, en cuanto a sus actuaciones en un país extranjero, distinto del Estado participante en la compañía correspondiente, el problema hasta que grado tales sociedades podrán ser demandadas y ejecutadas por la autoridades judiciales de otro estado. De esta cuestión se ocupa Rainer Esser.

<sup>11</sup> Cfr. Frisch Philipp, Walter, "La Sociedad Anónima Mexicana" 3ª Ed. Harla México 1994 P. 69.

Según este autor, sobre la inmunidad de tales empresas deberá ser resuelto en su carácter personal (*oratione personae*), es decir su equiparabilidad con el Estado mismo y con base en la naturaleza de su actividad (*Ratione Materiae*). Para la concesión de inmunidad se requiere el cumplimiento con los dos supuestos, es decir, la identificación con el estado y la operación en nivel en actos de imperio con lo cual no se reconoce inmunidad o actos *IURE GESTIONIS*. Respecto a la inmunidad de actos de ejecución es importante la naturaleza del bien previsto para aquella, es decir, si este, está destinado para la administración estatal o no. Como muestra el autor de los criterios en los diversos países y sus tribunales no son uniformes y oscilan entre el reconocimiento de Inmunidad mas amplio por una parte y restricciones al respecto por la otra.

Para la delimitación entre actos de imperio y los de (*jure gestionis*) se aplicará el derecho internacional Público. (Suprema Corte Austríaca Ev. B1 118/19988). En el derecho Mexicano tenemos el artículo 4o del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>.

## 6. LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL MERCADO DE VALORES.

Este mercado tiene importancia funcional para la realización del objeto socioeconómico de obtener una amplia difusión de valores entre el gran público de inversionistas y con esto la "desmocratización del capital" (art. 1o de la Ley de Inversión). Tanto las reformas a esta como a la ley del mercado de valores, nos muestra el interés activo del legislador en este campo. Resulta de experiencia notaria y de los artículo 3o y 1o de esta última ley, que solamente sociedades anónimas podrán ser emisoras de los títulos objeto del ofrecimiento al público, con lo cual este tipo de sociedades con su estancia y funcionamiento económicas en el vehículo del Mercado de Valores.

Del conjunto de las normas sobre el mismo destacamos como más modernas la reglamentación de la "información privilegiada" artículo 16 del La Ley del Mercado de Valores, creado por la reforma publicada en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1983 o de la prohibición de negociar con los valores llamados "incideros" (en Alemania y en los Estados Unidos de América) quienes son personas con acceso e información privilegiada.

---

<sup>12</sup> Cfr. Cit. Pos. Frisch Philipp, Wafer, Op. Cit. P. 69.

(art. 16 bis). La creación legislativa mexicana tiene el mérito de haber entrado en este nuevo campo legislativo con firmeza y disposiciones substanciadas, cuyo análisis pertenece al derecho Bursátil. Por último nos referimos a la circular 11-12 de la Comisión Nacional de Valores (Diario Oficial del 18 de enero de 1985), y a la circular 11-12 de la misma comisión (Diario oficial del 23 de enero de 1985) sobre criterios generales de información privilegiada y, sobre la información que debe proporcionarse a dicha comisión, el público inversionista y en su caso a la Bolsa de Valores respectivamente. Estas circulares están relacionadas con el artículo 16 bis, son necesarias para la aplicación de esta disposición legal.

La meta de este nuevo instrumento legal, consiste en que se conserven iguales oportunidades de inversión para todos los interesados al mercado de valores, sin que, las personas con acceso a información privilegiada aún no conocida por estos interesados en su generalidad, tengan una ventaja con motivo de su información adelantada frente al público en general.

Con esto se quiere evitar una afectación de la cotizaciones de los valores adelantadamente causadas por negocios que se efectúen por beneficiados a través de información privilegiada. A parte de esta protección de esta protección del equilibrio y transparencia del mercado de valores se quiere también proteger a los inversionistas personalmente.

Lo anterior corresponde al artículo 16 bis y a la exposiciones en el libro alemán antes referido ( págs. 10 y 11 ).

### CAPITULO III

#### PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN DESDE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

##### A. EN LA CONSTITUCION.

Observamos que durante el procedimiento simultáneo de constitución de la sociedad anónima, hay una serie de problemas los cuales se presentan desde la autorización para constituir la ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, como posteriormente ante el Notario Público al realizar la escritura constitutiva.

Con fundamento en lo dispuesto por el decreto de fecha 29 de Junio de 1944, se requiere la autorización de la citada Secretaria a fin de poder constituir una sociedad, sin embargo hemos venido detectado que en la Secretaria no hay mayor requisito para otorgar la autorización que el de presentar un escrito por medio del cual lo solicita enunciando cual va ser el nombre de la sociedad, y en su caso pagar los derechos por consulta a fin de corroborar que no exista un denominación o razón social igual, a la que se pretende crear, por que como ya lo hemos mencionado en el capítulo anterior no se otorgaría el permiso correspondiente, así corroborado la denominación, se tiene que señalar el nombre de la persona que promueve y personas autorizadas para recoger el permiso de autorización, una vez otorgado previo pago los derechos, se recoge y se tiene 60 días para hacer uso del mismo, es decir, ir ante algún notario para que realice la escritura constitutiva.

Como se puede ver la autorización ya no requiere un mayor cumplimiento de requisitos para ser otorgado, entendemos esto de acuerdo a lo ordenado por la Secretaria de la Contraloría General de la Federación, en su momento al querer hacer el trámite mas sencillo, lo anterior a fin de cumplir con las metas de la Simplificación Administrativa, no quiere decir que esto este del todo mal, pero si que debe de tenerse un

control al dar el permiso de autorización para la constitución de la sociedad, ya que encontramos problemas al constituirlos en los siguientes aspectos como son los que a continuación menciono.

## 1. OBJETO.

En la terminología legal objeto se utiliza para expresar nociones muy distintas entre sí; de manera que lo mismo significa.

a) Objeto de la obligación, es decir, la prestación, la cosa que el obligado debe de hacer o no hacer.

b) Objeto del Contrato, esto es, la función del contrato que consiste en crear o transmitir derechos y obligaciones.

c) Objeto Social, o sea, el conjunto de negocios y operaciones que constituyen la actividad especializada de las personas morales.

Por esta razón la generalidad de la doctrina critica el lenguaje del legislador y propone, como mínimo deben de distinguirse los conceptos objeto de la obligación y objeto del contrato.

A este respecto el maestro Rojina Villegas señala:

"el objeto del contrato no es las cosas o el hecho. Estas son objetos indirecto de la obligación, pero como el contrato la crea y esta tiene por objeto la cosa o el hecho, la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía el lenguaje ha confundido principalmente en los códigos el objeto de la obligación con el objeto del contrato".

El objeto directo del contrato es crear o transmitir derechos y obligaciones. El objeto indirecto es la cosa, el hecho o la abstención que, asimismo son objeto de la obligación que engendra el contrato.

---

<sup>1</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano I. Obligaciones, Porrúa 1981, p 237.

En cuanto al concepto objeto en su acepción objeto social, algunos autores a veces lo confunden con la noción de fin determinante de la voluntad, la cual constituye a la falta de claridad existente en la doctrina.

## TERMINOLOGIA LEGAL MEXICANA

El artículo 1824, Código Civil del Distrito Federal, declara que son objeto de los contratos primero la cosa que el obligado debe de dar y segundo el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, esto significa que para el legislador civil el concepto objeto es idéntico a la noción de prestación, o sea, a lo que la doctrina llama objeto indirecto del contrato o con mayor propiedad, objeto de la obligación.

Por otra parte para la legislación mercantil (art. 3o 6 fracción II, 182, fracción IV y 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles y también para la legislación civil (art. 2685 fracción II, 2686, 2692, 2693 fracción III, 2712, 2720, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, el concepto Objeto Social, significa fin social, entendiéndolo éste como el conjunto de operaciones y negocios que constituyen la actividad especializada de las personas morales, todo lo cual nos lleva a concluir:

a) Que la noción de objeto contenida en el artículo 1824 del Código Civil del Distrito Federal aplicada al contrato de sociedad, equivale a prestación, es decir, a las cosas o hechos que los socios están obligados a aportar a la sociedad, de allí que también sea idéntica a aportación, en el sentido utilizado por artículos 6o fracción IV 11, 12, 16 fracción II, 51 58, 95, 213 y 252 de la Ley General de sociedades mercantiles, 2689, 2693, fracción IV 2697, 2702, 2703 del Código Civil del Distrito Federal.

b) Que el concepto fin social, referido a las sociedades mercantiles, significa conjunto de negocios y operaciones a que se dedican las personas morales comerciantes, esto es, que la Ley General de Sociedades Mercantiles llama objeto social.

c) Que para evitar confusiones será conveniente que, en materia de sociedades mercantiles, en vez de los conceptos objeto y objeto social, se utilizan los de aportación y fin social.

## LAS APORTACIONES SUS CARACTERISTICAS.

En el derecho mexicano el concepto cosas comprende no solo los bienes materiales sino también los inmateriales e incorpóreos, como son toda clase de derechos reales y personales, y el concepto hechos comprende toda clase conclusión positiva o negativa, susceptible de ser creada por el hombre.

Para que una cosa o hecho sea objeto de prestación del contrato de sociedad, es decir, para que sean aportables, se requiere que sean física y jurídicamente posibles.

Las cosas físicamente posibles cuando son determinadas o determinables, en cuanto a su especie y están en el comercio.

Los hechos son físicamente posibles cuando existen o pueden existir por que son compatibles con una ley de la naturaleza; y son jurídicamente posibles cuando son compatibles con una norma jurídica que deba regirlas necesariamente y que no constituya un obstáculo insuperable para su realización art. 1828 del Código Civil del Distrito Federal Contrario Sensu.

Por consiguiente siendo las aportaciones uno de los elementos de existencia del contrato de sociedad, si se celebra este y liene por objeto.- prestación de cosas o hechos física o jurídicamente imposibles o no impone a los socios la obligación de realizar aportaciones, será inexistente,

## LO QUE SE PUEDE APORTAR Y SU CONTENIDO.

El artículo 2688 del Código Civil del Distrito Federal, indirectamente nos señala que pueden aportarse a las sociedades recursos y esfuerzos enlendiéndose por los primeros una cantidad de dinero u otros bienes y por los otros la industria Humana artículo 2689, del Código del Civil lo que nos induce a reafirmar que si los socios no realizan aportaciones no existirá el contrato de sociedad y a inferir que los hechos negativas, a las abstenciones no son susceptibles de aportación, toda que la expresión industria lleva implícita la idea de actividad.

De estos mismos inferimos, por una parte, que el contenido de las aportaciones de cosas es irrelevante (puesto que puede comprender toda clase de bienes): pero que tienen que ser valorables en dinero y por otra parte, que el contenido de los esfuerzos también es irrelevante (dado que puede comprender toda clase de servicios o trabajos): pero que no son valorables en dinero, razón por la cual se le computa en el capital social, aunque sí pueden ser estimados para efectos de la liquidación de la sociedad (artículo 2732, del Código Civil del Distrito Federal).

## APORTACIONES DE BIENES

Las aportaciones de cosas o bienes doctrinalmente suelen ser diferenciadas en dos clases: de numerario o dinero y de numerario también llamadas de especie, independientemente de que el contenido de estas últimas comprenda bienes o derechos.

Las aportaciones de numerario son las más comunes en las sociedades mercantiles y se caracterizan en que necesariamente son traslativas de dominio, toda vez que si no lo fueran constituirán usufructo, es decir, una aportación de especie.

La obligación de cumplir con las aportaciones de numerario, de entregar el dinero a la sociedad, se realiza conforme a lo estipulado en el contrato social, por cuanto la Ley General de Sociedades Mercantiles, permite que esta obligación se cumpla en un solo acto gradualmente (art. 89 fracción III y 91 fracción III de la citada ley).

Para el caso de que el contrato social no estipulara los términos en que deban realizarse las aportaciones de numerario, habría que distinguir las hipótesis.

a) Si las aportaciones no se hicieren al momento de celebrar el contrato de sociedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 83, del Código del Comercio que establece que las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por la ley para su cumplimiento será exigibles a los diez días después de contraídas si solo producen acción ordinaria o al día siguiente no se llenan aparejada ejecución, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, estima que dada la índole del contrato de sociedad y la orientación general de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe entenderse que la aportación debe ser satisfecha inmediatamente que el contrato se celebra, salvo que exista impacto expreso de



aplazamiento, el maestro Manuel García Rendón está de acuerdo con lo señalado anteriormente máximo si se considera que el contrato de sociedad debe de formalizarse en instrumento público, el cual, según dispone el artículo 1391 fracción II. del Código de comercio, lleva aparejada ejecución.

b) Si las aportaciones no se realizaran al momento en que la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad anónima decreta en aumento de capital, se estará a lo dispuesto por lo artículos 132 y 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales establecen, respectivamente un plazo para la suscripción de las acciones que se emitan con motivo del aumento y para pagar el dividendo pasivo.

Le corresponde el ejercicio de la acción en contra del socio moroso al consejo de administración de acuerdo a lo que establecen los artículos 158 fracción I y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

#### APORTACIONES DE NO NUMERARIO DE ESPECIE

Como hemos mencionado antes, esta clase de aportaciones comprende una variada gama de bienes y derechos enmarcados dentro de la clasificación general de objetos física y jurídicamente posibles. Por tal circunstancia, nos referimos aquí únicamente a aquellos bienes que son mas comúnmente aportados a las sociedades.

A diferencia de las aportaciones en numerario las de esta clase no son necesariamente traslativos de dominio, aunque se entenderá que ni lo serán sino se pacta en contrario (artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2689 del Código Civil del Distrito Federal).

a) Bienes Inmuebles.- Son bienes inmuebles por su naturaleza o determinación de la Ley, todo los enumerados por el artículo 750 del Código Civil del Distrito Federal, su aportación está sujeta a las disposiciones fiscales y a las formalidades que la Ley exige para la transmisión de las mismas, formalidades que se cumplen al celebrar el contrato de sociedad o al aumentar el capital social por aportación de inmuebles, por cuanto en ambos casos tales actos deben de constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la

## Propiedad y del Comercio.

b) Bienes Muebles.- en principio, pertenecen a esta clase, por su naturaleza o por disposición de la Ley, todos aquellos bienes que no sean inmuebles (artículo 752 a 763 del Código Civil del Distrito Federal). Por regla general las aportaciones de estos bienes no esta sujeta a formalidad alguna; sin embargo, para el caso de que la hubiera, en todas las circunstancias se cumplirá con el requisito legal por las mismas razones expresadas para los inmuebles.

Los bienes muebles que con mayor frecuencia se aportan a las sociedades son títulos valores (acciones, títulos de Crédito y de participación, etc.) maquinaria y equipos, vehículos, etc.

c) Derechos.- Dentro de esta clasificación caben toda clase de derechos de crédito cuya credibilidad no esta prohibida por la ley y otra clase de derechos, tales como las propiedades industrial (patentes, certificados de invención marcas, nombres comerciales, etc.) y los derivados de concesiones administrativas; aunque el maestro Rodríguez Rodríguez, clasifica a los derechos de propiedad intelectual y a los derivados de concesiones administrativas como bienes muebles. Sin embargo ni el Código Civil, ni la ley de Intervenciones y Marcas los clasifica como tales. Por otra parte, la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y otras disposiciones de derecho administrativo, entre ellos la Ley de Bienes Nacionales, no considera como bienes muebles a las concesiones.

Las transmisiones de derechos de propiedad intelectual o industrial y la de derechos derivados de concesiones están sujetas a ciertos requisitos y formalidades contenidas en sus leyes especiales ( la del Registro Nacional de transferencia de Tecnología, Ley de Intervenciones y Marcas, Ley Minera, Ley de Vías Generales de Comunicación, etcétera.).

## APORTACIONES DE TRABAJO

También se le llama aportaciones de industria o de esfuerzo (art. 2688 y 2689 del Código Civil del Distrito Federal 16 fracciones II y III y 49, de la Ley General de Sociedades

Mercantiles) pero en la práctica son mas conocidas como aportaciones de servicios.

### OTRAS APORTACIONES

Doctrinalmente en lo dispuesto por el artículo 1826. del Código Civil del Distrito Federal el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez estima que las cosas futuras pueden ser aportadas a la sociedad, en cuanto pueden ser objeto del contrato y que nunca puede ser objeto de aportación la herencia, mientras no se haya causado. Sin embargo la opinión del maestro Rodríguez , tiene validez para las sociedades de personas, pero no para la sociedad anónima, por cuanto debe exhibirse íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo en parte, con bienes distintos del numerario (artículo 89 fracción IV, 207 y 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

### COSA AJENA

También el maestro Rodríguez, considera que es posible la aportación de cosa ajena, lo anterior por aplicación analógica de lo dispuesto en los artículos 2270 y 2271 del Código Civil del Distrito Federal, sobre la compraventa de cosa ajena y agrega. Sin embargo, este tipo de aportaciones no cabe cuando se trata de sociedades de capital salvo el caso de fundación sucesiva de la sociedad anónima, de modo que, el aportante adquiera la propiedad de la cosa ajena aportada antes de la celebración de la asamblea constitutiva.

La aportación de cosa ajena en ningún caso es lícita porque es contraria a las leyes de orden público y a las buenas costumbres (artículo 1830 y 2269 del Código Civil del Distrito Federal), no es posible porque las cosas ajenas no están en el comercio en el sentido de que nadie quien no sea dueño puede disponer de ellas (artículo 1825 y 2269 del Código Civil del Distrito Federal) y en última instancia porque conforme a nuestro orden jurídico no cabe la aplicación analógica de la ley ( artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil del Distrito Federal).

### COSAS DETERMINABLES

Lo normal es que las aportaciones recaigan sobre cosa determinada entendiéndose por tal aquellas que se caracterizan por sus atributos propios que la distinguen de cualquier

otra<sup>2</sup>. Empero la Ley permite que también puedan realizarse aportaciones de bienes determinables (artículo 1825 del Código Civil del Distrito Federal).

Doctrinalmente se considera que las cosas son determinables cuando son susceptibles de ser determinadas por su especie, cantidad y calidad, de modo que, faltando cualquiera de estos elementos, la cosa será indeterminada y no apta para ser objeto de la obligación. Sin embargo la ley ha atendido a la doctrina; en efecto el artículo 2259 del Código Civil del Distrito Federal permite la venta de la cosa indeterminada por su cantidad y el artículo 2016 del mismo ordenamiento permite la enajenación de cosa indeterminada por su calidad, en donde resulta que, por una combinación de ambos dispositivos legales, también permite la venta de cosas indeterminadas por su calidad y cantidad.

Ahora bien, toda vez que las aportaciones no son una venta sino una enajenación Sui Generis es válido inferir que no se le aplican las reglas especiales de aquella, esto es, que no puede recaer sobre cosa indeterminada en cuanto a su cantidad y especie, pero si se le aplica la regla general de las obligaciones de dar, contenida en el artículo 2016 del Código Civil del Distrito Federal o sea que las aportaciones si pueden recaer sobre cosas indeterminadas por su calidad o condición de que estén determinadas por su cantidad y especie. Por ejemplo será válida si recae sobre cien toneladas de Trigo porque es determinable por su cantidad y especie, aunque no este determinada por su calidad; pero no será válida si recae sobre cien toneladas de cereal o sobre una cantidad indeterminada de trigo, pues en el primer caso el socio cumplirá entregando cualquier cereal (trigo, cebada, centeno) y en el segundo entregando un solo gramo de trigo.

#### RIESGO DE LA COSA APORTADA

La cuestión del riesgo de la cosa se plantea en los siguientes términos: celebrado el contrato y no entregada la cosa ¿para quién perece?

La doctrina y la legislación han dado diversas respuestas a otra cuestión atendiendo ya a la naturaleza del contrato, ya en la conducta de las partes ya a factores externos.

<sup>2</sup> Rojina Villegas, Rafael, derecho Civil Mexicano, t I, Porrúa, P. 288.

Tratándose de contratos consensuales la cosa, en principio parece para su dueño (Res Perit Domino, Res Perit Creditori), pero ni en la entrega o guarda de ella el deudor incurre en mora, en culpa o en negligencia, éste reportará pérdida (Res Perit Debetori) a menos que la cosa perezca por caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso la obligación queda sin efecto y el dueño acreedor sufre la pérdida.

En los contratos reales, la cosa parece para quien la tenga en su poder (Res Perit Possessori), toda vez que los mismos se perfeccionan precisamente con la entrega, real o virtual, de los bienes objeto de la obligación. La entrega es real cuando hay tradición material de la cosa o del título, si se trata de un derecho y es virtual o jurídica cuando, aun sin estar materialmente entregada la cosa, la ley o las partes la consideran recibida por el acreedor; de modo que en este caso, lo que importa determinar es quien tiene la posesión material o virtual de la cosa para atribuirle el riesgo, motivo por el cual tampoco tiene trascendencia precisar si se trata de un bien determinado o determinable por su cantidad, ahora bien, el artículo II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone en lo conducente que el "riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva, lo que a nuestra opinión, significa que el legislador adoptó para el contrato de sociedad el principio Res Perit Possessori, que es propio de los contratos reales, y que en consecuencia, la atribución del riesgo se hará a quien se encuentre en posesión real o virtual de la cosa.

#### EVICCIÓN Y VICIOS OCULTOS

Si las aportaciones son traslativas de dominio, el socio responderá del saneamiento para el caso de evicción y de los socios ocultos de las cosas aportadas según dispone los artículos 2120 y 2142 y muy especialmente el 2702 del Código Civil del Distrito Federal.

Para el caso de que las aportaciones no fueran traslativas de dominio, responderá por el uso de aprovechamiento de los bienes aportados, según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador o arrendatario (art. 2702 del Código Civil del Distrito Federal).

En materia de sociedades mercantiles no parece que se pueda eximir al socio de su obligación de prestar la evicción, habida cuenta de que tal estipulación sería contraria al principio del capital social a que nos referimos mas adelante.

## EFFECTOS DE LA APORTACION

En otra parte hemos indicado que, en principio, las aportaciones de numerario son necesariamente traslativas de dominio y que las de especie pueden serlo o no, según dispone los artículos 11 y 2689 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que admiten pacto en contrario.

La aportación de bienes no traslativo de dominio significa que lo que en realidad se aporta es el uso y goce de las cosas, esto es, derechos reales de uso o usufructo. Sin embargo si el socio aporta el usufructo constituido a su favor sobre un inmueble se entenderá que salvo pacto en contrario, tal aportación es traslativa de dominio, toda ya que los derechos reales sobre inmuebles por determinación de la ley, son considerados como inmuebles (artículo 750 fracción II del Código Civil del Distrito Federal) pero no podía considerarse o afirmarse lo mismo del usufructo constituido sobre muebles, porque la ley no considera como un bien mueble, aun cuando la doctrina trate de demostrar lo contrario.

De esto se deriva que las aportaciones no traslativas de dominio, la sociedad no puede disponer de la cosa, puesto que a la conclusión del contrato debe de integrarla al propietario y que, viceversa en las traslativas de dominio si puede ejercer el derecho de disposición sobre los bienes que hayan aportado los socios.

## EL FIN (OBJETO) SOCIAL

El fin (objeto) social puede considerarse desde un triple punto de vista:

- 1.- Como medio para la conservación del fin inmediato que persiguen los socios.
- 2.- Como prestación, esto es, como el conjunto de actividades que debe realizar la persona moral que es creada en virtud del negocio social.
- 3.- Como medida de la capacidad jurídica de la sociedad.

## EL FIN SOCIAL COMO MEDIO

El fin social ha sido definido como " el conjunto de operaciones de negocios que constituyen la actividad especializada de las personas morales " y en tal sentido aunque puede parecer paradójico, se le puede considerar como un medio, toda vez que es el vehículo que permite alcanzar el fin determinante del negocio social. En otras palabras, el fin sociales la prestación que debe realizar la sociedad mercantil, por conducto de sus representantes, para que el negocio social cumpla su función económica.

Quizá este se entienda con mayor claridad si se tiene en mente que los negocios y operaciones que realizan los comerciantes individuales no constituyen un fin por si mismos, sino un medio por el que se valen para lucrar. Pues bien, de la misma manera , en apariencia no tiene sentido decir que los negocios y operaciones que realiza la sociedad constituyen el fin social, cuando éste en realidad constituye el conjunto de hechos que la sociedad debe realizar para que por medio de ellos los socios obtengan los fines que se propusieran al celebrar el contrato.

## EL FIN SOCIAL COMO PRESTACION DE LA SOCIEDAD

La teoría de la naturaleza contractual del negocio social acogida por nuestra legislación, es insuficiente para explicarlo omnimodamente. En efecto según determina la ley, para que exista el contrato de sociedad se requiere que haya consentimiento y aportaciones de los socios. Pero es indiscutible que el negocio social no puede existir sin otro elemento a saber: el fin (objeto) social, es decir, el hecho o conjunto de hecho (negocios y operaciones) que debe realizar la sociedad, no los socios, para que estos alcancen los fines que se proponen.

Dicho de otra manera, si bien es cierto que el denominado contrato de cambio no puede existir sin lo que el maestro Rojina Villegas, llama el objeto indirecto de la obligación (las prestaciones de las partes), también es cierto que en el contrato de organización se requiere frecuencia de otra prestación: el fin (objeto) social; el hecho o hechos que por conducto de sus representantes debe realizar la persona jurídica creada en virtud del negocio social. En una tesis aislada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

establecido que la determinación del objeto social es un requisito indispensable del contrato de sociedad.

Planteadas las cosas de esta manera, entonces resulta explicable que la ley consiste como causas de disolución o extinción de las sociedades.

El haber conseguido totalmente el objeto de la fundación (artículo 2685. fracción II ).

El haber vuelto incapaces de realizar el fin (objeto social) En el contexto de los artículos 2685 y 2720 del Código Civil del Distrito Federal. los conceptos fin y fin social, son utilizados como sinónimo de objeto social.

Por supuesto, el objeto social, lo mismo que el objeto indirecto de los contratos de cambio, debe ser posible y lícito; de manera que, por una parte, la imposibilidad física o legal de realizarlo trae como consecuencia ya sea la inexistencia o la extinción de la persona moral (artículo 2224 del Código Civil del Distrito Federal) y por otra parte su ilicitud produce la nulidad del acto que se le da nacimiento según disponen los artículos 2692 del Código Civil del Distrito Federal y 3o párrafo primero de la ley General de Sociedades Mercantiles; preceptos estos que resultan del todo congruentes con los artículos 8o, 1830, 2225 del Código Civil del Distrito Federal, que declaran la nulidad de los actos ejecutados contra las leyes de orden público y las buenas costumbres.

## EL FIN SOCIAL COMO MEDIDA DE LA CAPACIDAD JURIDICA DE LA SOCIEDAD

El fin social cumple, además, con la función de determinar la medida de la capacidad de las personas morales, pues éstas, " pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución " conforme a lo previsto por el artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal.

## 2. DOMICILIO.

Domicilio Estatuario y de Facto.

Las leyes exigen como requisito necesario, que los estatutos determinan el domicilio de la sociedad anónima artículo 6o fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



El legislador se refiere en varias ocasiones al domicilio de facto no siempre idéntico con el estatuario, por ejemplo el artículo 1o fracción II inciso a) del Código Fiscal de la Federación define como domicilio de personas morales " el local en donde se encuentra la administración principal del negocio" y en el artículo 13 segundo párrafo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se dice... "domicilio social y, en el caso de irrealidad de este el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios". Como resolvió la Suprema Corte , competencia 255/1952, el 4 de noviembre de 1954, Pleno Boletín , 1956, pág. 215. Mayo Ediciones vol. Civil. Tesis 1881. tiene exclusivamente el domicilio estatuario relevancia para la fijación de la competencia judicial relativa a la sociedad anónima como demandada.

#### CAMBIO DE DOMICILIO Y NACIONALIDAD, DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

En las doctrinas austríacas y alemanas, procede solamente un cambio de domicilio dentro del territorio nacional respectivo, debido a que un cambio al extranjero surte, según las normas nacionales, los efectos de una disolución de la sociedad anónima. Por ende, una resolución sobre un cambio de domicilio al extranjero, es equiparada para una resolución de disolución de la sociedad anónima. Las leyes sobre la sociedad anónima en Alemania y Austria solamente tienen aplicación a sociedades anónimas domiciliadas en estos países, debe de considerarse que un cambio de domicilio al extranjero, las leyes nacionales (Alemania y Austria) permiten a reserva de los efectos la liquidación mencionada y la realización de la última, la aplicación del derecho extranjero respectivo, sin distinguir sin sus normas corresponden en su contenido a las del derecho nacional o no, debemos negar la posibilidad de que una sociedad anónima su liquidación resuelva el cambio de su domicilio extranjero, esto debe ser aplicado en el derecho dado que tal cambio no corresponde al objeto de la liquidación.

Por otra parte si una sociedad anónima cambia su domicilio del extranjero a Alemania o Austria, respectivamente, se deberán aplicar a sus relaciones jurídicas las normas nacionales de Austria o Alemania, de los cual resulta que solamente puede nacer por tal cambio del domicilio una sociedad anónima en Austria o Alemania, si se cumple con todos los requisitos previstos en las leyes nacionales para la constitución

Si una sociedad anónima que tiene su domicilio fuera de Austria y Alemania, quiere constituir una sucursal Zweigniederlassung, en Austria o Alemania se requiere, según los artículos 37 de la Ley austriaca sobre sociedades anónimas, y 44 de la Ley Alemana sobre sociedades por acciones, el procedimiento previsto en los artículos para la inscripción de tal sucursal en el registro de Comercio territorialmente competente.

En México admite el artículo 182 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un cambio de nacionalidad de la sociedad (sociedad anónima) que debe ser comprendido según el artículo 9o de la ley de Nacionalidad como cambio del domicilio afuera de la República Mexicana<sup>3</sup>. Pero como se desprende del artículo 206 de la citada ley, el legislador no considera tal cambio de domicilio como causa de disolución de la sociedad anónima, que por ende debe de considerarse según las normas como subsistente. Sin embargo, la sociedad, así transferida al extranjero, ya no será sociedad mexicana y pierde así un estatuto personal mexicano, como resulta del artículo 9o de la Ley de Nacionalidad. Además, nos parece problemática su subsistencia y evidencia en el Registro de Comercio Mexicano competente generalmente, según el domicilio de la sociedad anónima (art. 3 fracción II y 23 del Código de comercio).

#### CALIDAD DE DOMICILIO ESTATUTARIO.

De acuerdo a lo que establece en artículo 6o fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habla solamente del "domicilio" de la sociedad sin definir este concepto. El maestro Manlilla Molina, justificadamente menciona, se pueden aplicar subsidiariamente las disposiciones del derecho civil correspondientes a la definición del domicilio de las sociedades mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal, (art. 1o del Código civil del Distrito Federal y 2o del Código de Comercio).

Resulta del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, que debe considerar como domicilio, el lugar en donde la sociedad anónima tiene su administración.

El domicilio no es idéntico con las oficinas o la dirección de la sociedad, sino que se refiere solamente a la ciudad o localidad en la que la sociedad se encuentre domiciliada,

<sup>3</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, t II, 1959, Ed.. Porrúa

como resolvió la Suprema Corte A. D. 4439/61 del 3 de Enero de 1963, mayo ediciones, civil, tesis 972, pág. 443. En el mismo sentido opina Cervantes Ahumada en su obra "Derecho Mercantil" México 1980, pág. 46. No se obtuvo esta disposición básica en la Reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles, del 11 de junio de 1992.

#### DOMICILIO FINGIDO O FUNCIONAL.

Aparte de esta reglamentación primaria, el segundo párrafo del artículo 33 del Código Civil del Distrito Federal, prevé otra posibilidad para la constitución del domicilio que se refiere a las personas morales, "que tengan su administración fuera del Distrito pero ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones". En tal situación se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos se refiere.

Este tipo de domicilio que consideramos como domicilio "fingido" y "funcional" también es aplicable a la sociedad anónima, de modo que pueda seguir este tipo de domicilio como punto de contacto para ciertas consecuencias jurídicas como por ejemplo, para la constitución de una competencia judicial (artículo 156, fracción IV del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal).

#### RELEVANCIA DEL DOMICILIO.

Aparte de la relevancia del domicilio para la competencia judicial general en los tres países (art. 156 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 75 de la Jurisdiktionsnorm de Austria y artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles Alemán), se tiene en Alemania y Austria la importancia de tomar el punto de contacto para la determinación de aquella autoridad judicial que sea competente territorialmente, para llevar el Registro de Comercio de la Sociedad anónima (art. 14 de la leyes austriacas de sociedades anónimas y alemana sobre la sociedad anónima). Lo mismo vale en forma análoga para el derecho mexicano (artículo 3o, 18, 19 y 23 fracción II del Código de Comercio).

Una sociedad anónima solamente puede tener un solo domicilio, si se toma

solamente en consideración su domicilio "estático" (fijado en los estatutos), pasando por alto, por lo tanto, los domicilio "funcionales" previstos en los artículos 33. segundo párrafo y 34 del Código civil del Distrito Federal. Sin embargo, del principio señalado surgieron en Alemania: tendencias divergentes que querían fundamentar en la doctrina y la jurisprudencia, la administración de un segundo domicilio de la misma sociedad para las sociedades anónimas que tenían su domicilio en Alemania oriental y querían un segundo domicilio en Alemania occidental.

## SUCURSAL.

No existen dudas, respecto al principio del único domicilio en el derecho mexicano, dado que el artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, habla en su fracción VII del "domicilio de la sociedad", frente esta disposición clara y posterior al Código de Comercio, nos parece irrelevante que el artículo 21 del Código de Comercio se refiere en su fracción IV, a "sucursales... domiciliadas ", lo que según nuestra opinión, significa solamente "sucursales...situadas". Las sucursales, tendrán su propia competencia, judicial territorial (art. 33 tercer párrafo del Código Civil del Distrito Federal, 21 del Código de Procedimientos civiles Alemanes y 87 Jurisdiktionsnorm en Austria).

En la aplicación de esta norma procesal alemán, se originó ante el Tribunal Superior de Muenchen, República Federal de Alemania, el proceso 21U 1442 /82; en el cual se pronunció la sentencia del 20 de septiembre de 1982, publicada en " Rechtder Internationalen Wirtschaft " No. 2/1983 pág. 127, el cual se determinó sobre el concepto de la sucursal en el sentido de que esta debe de tener facultades para tomar decisiones propias relativas a contrataciones de negocios con base en una delegación que se haya otorgado por la dirección de la sociedad en forma general a la sucursal que se debe de poseer instalaciones adecuadas para su funcionamiento y organizaciones ligadas con la sociedad a la cual pertenece la sucursal.

Destaca este tribunal la diferencia entre bodegas representaciones y otros locales subordinados que no corresponden al concepto de sucursal, por una parte, y la última por la otra, considero que este criterio es aplicable al derecho mexicano.

Sin embargo si una sucursal esta inscrita como tal en el Registro de comercio (art. 21 fracción IV del Código de Comercio), se protegerá de cualquier manera la buena fe de terceros que confían en tal registro (art. 29 Código de Comercio) , a pesar de que no exista de hecho una sucursal en los términos mencionados. En el caso de cierre o transferencia de una sucursal registrada se protege la buena fe de terceros según el artículo 26 del Código de Comercio.

Por la otra parte, terceros podrán apoyarse en la existencia efectiva de una sucursal formada según los criterios referidos del Tribunal Superior de Muenchen a pesar de que tal sucursal no este inscrita en el Registro de Comercio. (art. 26 del Código de Comercio).

El Derecho mexicano no tiene disposiciones sobre la liquidación de sucursales situadas en el territorio nacional de sociedades anónimas extranjeras. Sin embargo, sostengo como necesarias tales liquidaciones en favor de protección de acreedores mexicanos o domiciliados en México, es decir, hasta el grado de su satisfacción alcanzable por medio de la realización del activo de la sociedad extranjera. Esta liquidación se efectuará en los casos de cierre de la sucursal en México o de la liquidación de la sociedad extranjera.

#### CAMBIO DE DOMICILIO Y SU REGISTRO

Supongamos la posibilidad de que una sociedad anónima haya cambiado de hecho su domicilio sin que se inscribiera el nuevo en el Registro de Comercio, o sea, que se violaran los preceptos de los artículos 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21 fracción V del Código de Comercio, sobre el cambio de domicilio.

En tales situaciones, debemos distinguir entre dos posibilidades, a saber:

La primera consiste en que se modificaran válidamente los estatutos en el sentido del cambio de domicilio, a través de resolución de asamblea general extraordinaria notarialmente protocolizada, pero se omitió la inscripción respectiva en el registro, entre tanto que de acuerdo a la segunda no se modifican, los estatutos sino que se cambió de hecho, el domicilio.

En el primer caso, nos dice el artículo 26 del Código de Comercio que un tercero podrá apoyarse según su opción en cualquiera de los domicilios, en el viejo, aún inscrito, sino ya modificado en los estatutos, o en el número no inscrito, sin embargo, solamente en el caso en que el tercero sea de buena fe, es decir, que él no haya sabido nada de la reforma de los estatutos ni deba saberlo.

Frente a terceros de mala fe, surte efectos de domicilio modificado. El requisito de buena fe resulta en forma general para la aplicación del artículo 26 del Código de Comercio, de interpretación extensiva del artículo 257, parte final de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del criterio sostenido por la Suprema Corte en su resolución del 2 de abril de 1979 A.D. 1596/68, citada por Barrera Graf, en "Revista de Derecho Mercantil", No. 155, Madrid 1980 pág. 105.

En el segundo caso, subsiste judicialmente el primer domicilio debido a que no se hizo una modificación de los estatutos. Con base en estas disposiciones, los cambios de domicilio sin inscripción jamás surten efecto alguno.

### 3. CAPITAL SOCIAL

La doctrina con frecuencia comete el error de atribuir el capital social el carácter de elemento esencial del negocio social, algunos autores opinan que el capital fundacional, es decir el capital mínimo legal que deben aportarse es un requisito esencial del contrato de sociedad; pero esta afirmación no es técnicamente correcta. Si el capital fundacional no alcanza el mínimo establecido por la ley estará frente a un caso de nulidad, pero no de inexistencia del contrato. En realidad, el capital social se le suma de las aportaciones de los socios, por otra parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, manifiesta que el capital social es un "concepto aritmético", equivalente a la suma nominal de las acciones en que esta dividido<sup>4</sup>.

Como ya hemos dicho, no deben ser confundidos los conceptos capital social y patrimonio: aquel es la suma de las aportaciones de los socios; este es la suma de valores, incluido el capital social, de que es titular la sociedad en un momento determinado.

<sup>4</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, I I, 1959, Ed. Porrúa P. 231.

Generalmente, los conceptos de capital social y patrimonio coinciden en la época de constitución de la sociedad, pero esto no ocurre así cuando la integración del capital se realiza mediante la emisión de acciones sobre la par y bajo la par. Por ejemplo, supongamos que al constituirse una sociedad, emite mil acciones con valor nominal de mil nuevos pesos, cada una con una prima de cien nuevos pesos por acción. Su capital social, es decir, la suma de sus aportaciones, será un millón cien mil nuevos pesos. O bien supongamos que la misma sociedad emite las acciones bajo la par, digamos a novecientos nuevos pesos cada una, entonces, su capital social será de un millón de nuevos pesos y un patrimonio de novecientos mil nuevos pesos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 115, prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones bajo la par, la razón por la cual se afirma que al menos en nuestro país, el capital social es la suma de las aportaciones de los socios.

Por otra parte, habida cuenta de que en las sociedades *Intuitu pecuniae* los socios sólo estarán obligados al pago de sus aportaciones, el capital social, a la vez, en la suma de la responsabilidad de los socios no debe ser confundida con la suma de responsabilidad de la sociedad, pues ésta, como cualquier otra persona física o moral responde de sus obligaciones con la totalidad de sus bienes, excepto aquellas que por ministerio de Ley son inalienables, no embargables artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal, y como tal constituye una garantía frente a los acreedores, lo cual motiva que la ley subordine su integración, permanencia y modificabilidad a una variada gama de normas de protección, conocidas doctrinalmente como principios del capital social; estas normas de protección podemos agruparlas en cinco grandes grupos. Primero: normas que tienden a asegurar el papel que desempeña el capital como cifra de garantía; segundo: normas que aseguran la constitución efectiva del capital; tercero: normas que restringen los beneficios y la participación de los socios fundadores; cuarto: normas que establecen una eficaz vigilancia privada en la marcha de la sociedad y quinto: normas que se refieren a la intervención directa del estado en función de vigilancia sobre las actuaciones de las sociedades anónimas.

Examinaremos por separado cada uno de estos principios.

PRIMERO.- Principio de la Garantía del Capital. La necesidad de que se asegure la existencia permanente de un capital mínimo y determinado, se traduce en los cuatro subprincipios siguientes que encuentran una regulación explícita en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

a) Subprincipio de la unidad del capital. Departamentos autónomas.

Cada sociedad debe tener un capital y sólo uno, que constituye una unidad económica y jurídica.

Así se deduce del artículo 6o fracción V que requiere que en la escritura constitutiva se indique el importe del capital social; del artículo 9o que se refiere al capital de cada sociedad y de los artículos 89 fracción II, 91, fracción II, 99 y 172 y otros varios más de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan del capital social como un dato único para cada sociedad sin que sea una excepción la situación especial que crea el reconocimiento de los departamentos autónomos que funciona en el seno de las instituciones de Crédito cuando estén autorizadas para realizar diversas clases de operaciones. Los artículos 430 y 440 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de un departamento bancario, sin que ello afecte a la institución en su conjunto. Ahora bien, ello es posible en tanto que con el capital afectado al departamento de que se trata, pueda hacerse frente a todas las obligaciones del mismo. En el caso en que esto no sea así, todo el capital social responderá del pago de las obligaciones del departamento de referencia y provocarán la quiebra o la suspensión de pagos de la sociedad que es definitiva, el sujeto y titular del departamento. La existencia de un capital que tiene su proyección económica en la existencia de un sólo patrimonio, explica que cada sociedad tenga un sólo balance, un solo inventario cualquiera que sea el número de sus agencias y sucursales. Otra consecuencia de responsabilidad por cualquier obligación social.

b) Subprincipios de la determinación del capital.

Situación de éste la Ley no se contenta con exigir que el capital sea único sino que también preceptúa que sea determinado, esto es, preciso. Con arreglo a tal exigencia toda sociedad debe manifestar la cuantía exacta de su capital y su situación, es decir, si todo el



ha sido exhibido o si sólo fue parcialmente. Se establece la exigencia genérica de que se precisa la cuantía del capital social. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 91, fracción I, establece además como requisito de la escritura que se indique la parte exhibida del capital social y en la fracción III, del mismo, hace referencia "a la forma y términos en que deba pagarse la insoluta de las acciones". En el artículo 125, fracción II, se consigna, como requisito de la acción la indicación de "las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista a la indicación de ser liberada".

Respecto de las sociedades anónimas de capital variable, el principio de la determinación tiene también aplicación, por lo menos, en lo que atañe al capital mínimo (legal convencional) representado por acciones sin derecho a retiro (art. 217 de la Ley citada).

Las sociedades anónimas ordinarias, pueden tener el capital X, que en la suma de los compromisos de aportación, y un capital desembolsado, que, por lo menos, ha de ser del 20% del anterior.

Las instituciones de crédito, las de seguro y las sociedades de capital variable, pueden tener un capital autorizado máximo del que no pueden exceder sin una modificación de los estatutos, en capital suscrito, formado por las acciones suscritas y un capital desembolsado representado por la parte del capital suscrito exhibido. El capital autorizado ha de ser igual al capital suscrito mas acciones llamadas de tesorería que están en caja y pueden ser vendidas por su precio nominal mas las primas que la sociedad exija. Las instituciones de fianza, al constituirse, han de tener el capital mínimo íntegramente pagado. La ley requiere que las sociedades de capital variable no enuncien el capital autorizado, sino menciona también el mínimo (artículo 217, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Sería de desear una mayor precisión de la ley, de modo que no sólo en la escritura, sino en la publicidad del capital, fuese exigida la enunciación de cada una de las circunstancias anteriores.

c) Subprincipio de la Estabilidad. Excepciones.

Anteriormente hemos indicado que el capital de la sociedad anónima representaba

representaba una cifra de valor constante, que acompañaba a la sociedad desde su cuna hasta el sepulcro, a no ser que fuese alterada a través del cumplimiento de una serie de requisitos que la ley establece.

La severidad de la ley a este respecto se explica teniendo en cuenta que el aumento del capital puede alterar el *Statu quo* del socio, en cuanto que su influencia en la sociedad se encontrará disminuida en la misma proporción, en que la ampliación de la sociedad aparezcan con nuevos socios. En otro sentido, la disminución del capital significa una disminución de las garantías que deben ofrecerse a los acreedores y accionistas.

Por esto, la ley, en sus artículos 9, 132, 135, 182, fracción III; 260 a 264 establece una serie de normas precisas para regular el aumento a la disminución de capital. Exige que esta medida sea tomada siempre en asamblea general extraordinaria de accionistas y la considera una modificación a los estatutos que debe ser aprobada por unas mayorías especiales e inscritas en el Registro Público de comercio, siguiendo trámite análogo al establecido para la inscripción de la escritura constitutiva.

Además el aumento del capital hace funcionar el derecho presente a la adquisición de las nuevas acciones; la disminución puede ser impedida por los acreedores. Queda así protegido el *STATU QUO*, de los accionistas y acreedores, en los casos de aumento y reducción del capital.

Una excepción importante al principio de la estabilidad es la que resulta de la existencia del capital variable, reguladas en la ley General de Sociedades Mercantiles (art. 213, 217 a 221) en la que las instituciones de crédito fianzas y seguros, han de ser de capital fijo. La posibilidad de que la sociedad de capital variable aumente o disminuya de capital por simple acuerdo de la asamblea de accionistas, haciendo caso omiso de toda publicidad especial, es una notable alteración al principio de estabilidad. De todos modos como la sociedad de capital variable cualquiera que sea una naturaleza no puede disminuir el capital por debajo de las cantidades mínimas que la ley señala (mínimo legal) o de las que se fijo en los propios estatutos (mínimo convencional) resulta que es principio de estabilidad tiene aplicación a las sociedades de capital variable en lo que afecta al capital mínimo legal o convencional que ha de estar representado por acciones sin derecho al *retiro*, bien

entendido, que el mínimo convencional puede ser superior, pero nunca inferior al mínimo que la ley fija para cada clase de sociedades (artículo 217 a 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) Subprincipio de capital mínimo.

Por ser el capital social una garantía de las obligaciones sociales, el legislador ha querido que la constitución de las sociedades *Intuitu pecuniae*, se realice mediante la suscripción y exhibición de un capital social mínimo, llamado capital fundacional, que no puede ser reducido por abajo del límite legal. A esta exigencia, contenida en el artículo 89 fracción I, de la ley, se le conoce como subprincipio del capital mínimo.

Respecto a este subprincipio nos limitamos a repetir que la cifra mínima que exige la ley para constituir el capital fundacional, en la actualidad es insuficiente que represente una verdadera garantía de las obligaciones sociales y que por tal razón consideramos que es lícito estipular en el contrato social un capital social mínimo intangible superior al mínimo legal, de modo que los acreedores puedan oponerse a su reducción en términos del artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

SEGUNDO.- Principio de la realidad del Capital Social.

El principio de la realidad del capital social con lleva la noción de que esta debe ser íntegramente suscrita y efectivamente pagado, al menos en el mínimo que determina la ley. Por esta razón, el principio que nos ocupa puede dividirse en dos subprincipios: de suscripción y el de exhibición del capital social.

a) Subprincipio de suscripción del capital.

Antes de entrara a analizar este subprincipio nos parece pertinente aclarar que en el contexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al verbo suscrito o suscribir, cuyas dos formas son correctas, se utiliza en la acepción que significa "Obligarse uno a contribuir con otras al pago de una cantidad<sup>5</sup> " ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 89,

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y Diccionario para Juristas de Palomar.

fracción II de la citada ley, el capital fundacional debe estar íntegramente suscrito; lo cual significa que al momento de la constitución de la sociedad, los accionistas deben quedar obligados a exhibir el importe de las aportaciones que hubieren ofrecido, aunque el pago no sea total en ese momento.

La razón de la exigencia legal de que el capital sea íntegramente suscrito es fácil de comprender: si los socios no se obligan a realizar aportación alguna que el contrato social no llegara a cobrar vida jurídica por falta de objeto. Un notable caso de excepción al subprincipio de suscripción del capital lo constituyen las llamadas acciones de tesorería, que pueden crear las sociedades anónimas de capital variable.

**b) Subprincipio de exhibición del capital.**

En el artículo 89 fracciones II y III, ordena que se exhibe en dinero efectivo, cuando menos, veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos de numerario.

Lo mismo que en el caso anterior, la exigencia de que el valor de las acciones se exhiba total o parcialmente toma su razón de ser de la circunstancia de que si no se hiciera así el contrato social sería inexistente por falta de objeto aún cuando ya hemos mencionado de que sería declarado inexistente sino nulo.

En lo que se refiere a la posibilidad de que no se realice el desembolso total de las acciones pagaderas en numerario, Bolaffio<sup>6</sup> opina que en algunos casos puede ser que el capital social no necesariamente quede totalmente pagado al momento de constituir la sociedad y que, por consiguiente lo que se pretende evitar son los sobrantes de caja improductivos. Estos autores señalan que en ciertas circunstancias, se puede convenir que alguno de los socios, exhiba en su totalidad el importe de las acciones reciban los llamados intereses constructivos, que de ninguna manera pueden calificarse de dividendos, pues su monto debe cargarse a gastos generales (art. 123).

---

<sup>6</sup> Bolaffio, León, Derecho Mercantil, Reus, 1935, P. 86.

En suma lo que persigue el subprincipio de exhibición de capital, es que este sea real y tangible y no una mera cifra abstracta, carente de sustancia, razón por la cual la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 134, prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad, en cuyo caso esta quedará obligada a venderlas dentro del término de los tres meses siguientes a la en que legalmente pueda disponer de ellas en el concepto de que si no lo hiciera en ese plazo deberá proceder consiguiente reducción del capital social.

En este mismo orden de ideas, para prevenir que pudiera darse el caso de que la sociedad adquiriera sus propias acciones y que con ello se produzca descapitalización real de la sociedad, La Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 138 y 139 adoptó las siguientes medidas.

I.- Imputar responsabilidad personal y solidaria a los consejeros y directores que autoricen la adquisición de acciones de contravención a lo dispuesto en el artículo 134, por los daños perjuicios que se causen a la sociedad y a los acreedores de ella.

II.- La de prohibir a las anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones; esto con la evidente intención que aquellas eventualmente le sean adjudicadas a la sociedad en pago de esos préstamos o anticipos.

TERCERO. Principio de la Restricción de los derechos de los fundadores.

Los esfuerzos de promoción, las actividades realizadas por aquellas personas que tomas en sus manos el trabajo de organizar y poner en marcha la empresa, debe ser recompensados pero una cosa es la retribución de ese trabajo y otra cosa el abuso a cuenta del mismo. En la práctica la forma más frecuentemente utilizada para defraudar los legítimos intereses de los accionistas y de los acreedores, consistía en la reserva abusiva de derechos de aquel grupo de promotores. De modo sucedió que estos fundadores, eran ordinariamente los destructores de la sociedad.

Las llamadas acciones de la industria, partes beneficiarias o del fundador, respondían al propósito de atribuir una recompensa a los fundadores de la sociedad.; pero

la falta de regulación de la misma provocó abusos perjudiciales para las economías sociales. Impulsado por la corriente intervencionista, el legislador mexicano introdujo una serie de normas restrictivas de las posibles reservas de derecho en favor de los fundadores.

a) Fijación del Concepto. Fundadores suscriptores y no suscriptores

Para ello empezaremos por considerar quienes merecen esta consideración jurídica, que puede atribuirse a los firmantes de la escritura constitutiva, en el caso de fundación simultánea, o a los firmantes del programa en el de fundación sucesiva.

b) Limitación de las operaciones que pueden realizar interpretación del artículo 102 (operación, necesidad, sanción, efectos, aprobación). En primer lugar se les prohíbe estrictamente realizar operaciones que no estén directamente encaminadas a la constitución de la empresa. Limitación que consigna en el artículo 102 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto que dispone que "toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima con excepción de las necesarias para constituirla serán nula, con respecto de la misma, sino fuere aprobada por la asamblea general".

La interpretación de este precepto plantea varios problemas. En primer lugar ¿Que se entiende por operación? Creemos que esta palabra se refiere a toda clase de actos con trascendencia jurídica, ya que se trata de una expresión vaga, que encontraremos en diversos artículos de la ley, y que lo mismo podemos referir a contratos, que declaraciones unilaterales de voluntad, que a la creación de situaciones convencionales.

También debe preguntarse que se entiende por operación necesaria para constituirla. En esta necesidad no puedo depender del artículo de los fundadores sino que debe estar enmarcada dentro de aquellas actividades que la ley requiere se vayan realizando para llegar a la constitución de la sociedad. Es decir redacción de la escritura o programa, inscripción en el registro público, convocatorias de asambleas constitutivas y actos estrictamente relacionados con los que acabo de mencionar.

La sanción de aquellas operaciones que no se apeguen a estos límites es la nulidad con respecto a la sociedad; lo que quiere decir que no se trata de una sociedad absoluta.

sino de una relativa, de una simple inoperabilidad. La operación de que se trata obliga a los que la realizaron, y en este sentido es perfectamente válida y eficaz. Lo que sucede es que tal operación no obliga a la sociedad, a no ser que fuera aprobada por la asamblea general. No dice la ley de que asamblea general se trata. Entenderemos que puede ser una asamblea general ordinaria o extraordinaria, según los límites y competencia a que corresponda la operación que debe ser aprobada. Esta aprobación vincula a la sociedad con carácter retroactivo y simultáneamente libera a los que la hicieron de cualquier obligación o responsabilidad por la misma.

Cuando se trate de fundación sucesiva, el artículo 102 debe de interpretarse en el sentido de que la asamblea en él mencionada es la asamblea general constitutiva.

#### c) Limitación de la reserva de derecho. Prohibición General.

La segunda limitación establece que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social ni el acto de la constitución ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo<sup>9</sup>

Este precepto señala en términos generales la prohibición de reserva de derechos en favor de los fundadores pero, aunque por sí solo se preste a una fácil y amplia interpretación, cualquier duda se disipa a la ley del artículo 107, de la citada ley, que es el complemento interpretativo del artículo 104. No podrán reservarse los fundadores ninguna clase de derecho patrimoniales o administrativos (cuota de liquidación, amortización, voto, control, impugnación, etc.) si no es con excepción de la participación de los beneficios, en la forma y límite que la ley señala.

Entre las prohibiciones implícitas en la limitación indicada, figura la de conversión de los bonos de fundador en acciones. La razón es obvia. Si el bono del fundador no representa una aportación de capital en el sentido material y restringido, con que este concepto es usado sin materia de sociedades anónimas, la conversión en acciones equivaldría a atribuirles un derecho sobre el capital y una aportación a éste que, por definición no existe.

Caso distinto, pues no es de conversión, sería si la sociedad permitiese la suscripción de acciones y su pago, por compensación, con las utilidades atribuidas a aquellas. Pero no hace falta insistir para notar la diferencia absoluta y las consecuencias totalmente distintas entre ambas situaciones.

#### d) Limitación de participación de las Utilidades.

La tercera limitación es la que formula positivamente el artículo 105, que limita la participación en las utilidades al 10%, por un periodo máximo de 10 años, y siempre que estas participaciones se paguen después de haber abonado a los accionistas un dividendo de 5% sobre el valor exhibido de sus acciones.

A lo que pudiera añadirse, que si hubiese acciones de voto limitado, los fundadores no participan en los beneficios, sino cuando se hubiere pagado a estos accionistas el dividendo preferente que la ley cancela y después de pagar a todos los demás accionistas el dividendo mínimo que la ley determina.

#### CUARTO. Principio de la Intervención Privada

El legislador ha erigido todo el sistema de la sociedad anónima, admitiendo, como principio general, el de que nadie más autorizado que los propios socios para cuidar de la recta administración de la sociedad; esto es de la aplicación del capital a las finalidades para las que fue constituida la sociedad.

Por eso ha consagrado una serie de derechos que corresponden a los socios con dicha finalidad.

De esos derechos, unos son de los socios, individualmente considerados a otros, de ciertas minorías.

Pero en este terreno, la Ley General de Sociedades Mercantiles, representa una fuerte reacción en contra del principio liberal.



No ha querido el legislador que los derechos de los socios quedasen confiados al arbitrio de los fundadores o a las decisiones de la asamblea general. por ello, estos derechos tienen una impronta operativa.

Mediante el ejercicio de estos derechos los socios intervienen en la vida de la sociedad adoptando todas las decisiones que le conciernen a la vida de la sociedad, cooperando de diversas maneras a la recta administrativa social y vigilando estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley y de los acuerdos adoptados por las asambleas.

#### QUINTO. Principio de Intervención Pública.

Para proteger los intereses de terceros y de los accionistas de las sociedades anónimas cuyas acciones se cotizan en Bolsa, el Estado, a través de la ley del Mercado de Valores, y por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ha emitido una nutrida cantidad de disposiciones que tienden a evitar prácticas abusivas que lesionen los intereses del público inversionista.

Con el propósito de exponer, aunque sea en rasgos generales, la manera en que se produce la intervención pública en la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas registradas en bolsa, daremos, algunos de los criterios emitidos por la Comisión Nacional de Valores.

- 1.- Se pueden inscribir para cotización en Bolsa las acciones exhibidas parcialmente, a condición de que las emisoras se sujeten a las normas de publicidad que le sean fijadas en cada caso.
- 2.- Cuando en las escrituras (constitutivas) se establezcan con limitaciones a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia en la suscripción de nuestras acciones, no se aprobará la inscripción de dichos títulos en la Bolsa de Valores, ni para efectos de inversión.
- 3.- Las acciones que hayan sido pagadas en especie no son títulos que puedan aprobarse

para cotizar en Bolsa, en tanto no se cumpla las repercusiones del artículo 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- El total de las acciones comunes debe ser inferior al de las preferentes.

5.- Las acciones de voto pleno y dividendo limitado, son susceptibles de aprovecharse para ofrecerse al público y como objeto de inversión institucional.

6.- No se aprueba la inscripción en Bolsa de las acciones preferentes que no participen en el excedente de las entidades.

7.- Son de aprobarse las conversiones de acciones en obligaciones.

Adicionalmente la Comisión Nacional de Valores ejerce una vigilancia estricta sobre las sociedades emisoras cuyas acciones se cotizan en Bolsa requiriéndoles periódicamente una minuciosa información económica, contable, jurídica y administrativa.

## **B) FRENTE A TERCEROS.**

### **1.- PERSONALIDAD JURIDICA**

Para abordar este tema debemos antes entender que es la personalidad jurídica, existen varias teorías entre las más conocidas están; La teoría de la ficción; la Teoría del patrimonio de afectación; teoría orgánica o realista las cuales tratan de explicarla, sin embargo la teoría que concuerda con la legislación mexicana es la de Francisco Ferrara, la llamada Teoría del reconocimiento.

Ha sido Ferrara, quien ha formulado esta doctrina con más precisión desglosaremos paso a paso su teoría.

Persona en el lenguaje vulgar, equivale a hombre, pero en sentido jurídico, vale tanto como sujeto de derecho, es decir, un Status o calidad, aunque después se haya llegado a llamar persona, no al estado, sino al portador de la misma, no autoriza ello para

asimilar la persona con el sujeto jurídico por autonomía: el hombre. Hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. "Persona es quien esta invertido de derechos y obligaciones, quien es puesto de referencia de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica, que por si no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del invertido: es una situación jurídica un Status".

"Naturalmente es la fuerza normativa del Estado la que puede crear estas nuevas unidades jurídicas, estas nuevas grandezas del mundo jurídico".

Por eso "incluso la personalidad del hombre deriva del derecho del Estado, y la historia enseña que frecuentemente a los hombres les ha sido negada, suprimida y mutilada la personalidad. Por otro lado si el Estado eleva a sujetos de derecho a los hombres, no hay ningún otro obstáculo para que no pueda atribuir la subjetividad jurídica, a entes no humanos, a figuras de intelecto, a entidades ideales. Agudos juristas han puesto de relieve que el estado podría elevar a sujeto derecho una cifra, una fecha, animales, plantas, dioses".

"Pero en la personalidad no es una ficción, una mascara en proceso artificial, una construcción especulativa, sino forma jurídica. La personalidad es un modo de regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal de ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo.

Insiste Ferrara en aclarar esta unificación no es un resultado arbitrario del legislador. "En esto yo me diferencio de toda doctrina, no el legislador ha encontrado estas formas rudimentarias en la vida y no ha hecho mas que seguir las normas de concepción social. El reconocimiento de las personas jurídicas es la traducción jurídica de un fenómeno empírico".

"Las personas jurídicas de unificación son, pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades para la persecución potenciada en intereses humanos".

"Las personas jurídicas son, pues, realidades, no una ficción. Pero entendamos realidad no es la de los sujetos que se ven o se tocan, sino que es permanente abstracta.

ideal...Realidad jurídica ideal, no corporal sensible."

De aquí deduce Ferrara dos corolarios:

1) La personalidad es un producto del ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres con sus contratos y con sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica.

El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica.

2) Puesto que la atribución de la personalidad no es más que la concesión de la capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos amplia.

En esta teoría, la personalidad es un status jurídico que corresponde al hombre a determinadas entidades del derecho público y a ciertas situaciones convencionales. Por eso el libro primero del Código Civil del Distrito Federal se denomina "De las personas" y dedica su título I a las personas físicas y el II a las personas morales. Queda así patente que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas. Se pone así de relieve que las personas morales y físicas son sujetos de derecho, si bien con diferencias, pues mientras que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de toda clase de derechos, las personas morales la tienen en función de la realización de los objetos para los que fueron creados. (artículo 26 del Código Civil del Distrito Federal.).

En orden de ejercicio de derechos hay una importante nota que realizan: Las personas físicas ejercen por sí sus derechos, contraen obligaciones, salvo aquellos casos de restricciones a la capacidad en los que han de hacerlo por medio de sus representantes (art. 23 del Código Civil), en cambio las personas morales obran y se obligan siempre, por medio de los órganos que las representan, de donde se deduce la inexistencia de una voluntad orgánica.

Nos parece indiscutible el corolario aquel de Ferrara, de que las personas morales tienen una capacidad más o menos amplia (art. 26); estimamos cierta la primera parte de su corolario primer: la personalidad jurídica es producto del ordenamiento jurídico; pero

negaremos las deducciones que quiere establecer del mismo. por lo menos sin ciertas aclaraciones. "El reconocimiento -dice- es el factor constitutivo de la personalidad jurídica". Bien, de acuerdo, pero el reconocimiento no puede ser a posteriori, sino que puede ser y en el ordenamiento mexicano lo es apriori.

El reconocimiento puede ser caso por caso (sistema de la concesión) o en términos generales (sistema nominalivo) o por la aprobación de los actos realizados.

¿A quien reconoce personalidad el Código Civil del Distrito Federal?

Por un lado, a ciertas entidades de derecho público "reconocidas por la ley" (artículo 25 fracciones I y II) por otro, a las sociedades civiles y mercantiles (fracción III artículo 25 del Código Civil) a las sociedades cooperativas o mutualistas (fracción V) a los sindicatos y asociaciones de profesionales y a los demás que se refiere el artículo 123 de la Constitución Federal (fracción IV), así como a las demás asociaciones distintas a las enumeradas por la ley, tienen que ser no desconocidas (final fracción IV, art. 25).

El argumento central, en virtud del cual se niega a ciertos contratos su fuerza creadora de personalidad jurídica, es que las sociedades civiles y las asociaciones en general carecen de este impulso generador. Esto puede ser un argumento en derecho francés o italiano, pero no en el derecho mexicano en el que se reconoce personalidad jurídica a las sociedades civiles y a todas las asociaciones desconocidas por la ley.

Estamos de acuerdo con Ferrara en que es una fuerza normativa del Estado la que crea los nuevos entes, porque no cualquier contrato, sino los enumerados por la ley, tiene esa fuerza creadora.

La Ley atribuye personalidad moral a determinados entes colectivos. Eso significa que estuvo e el poder del legislador ampliar o restringir la enumeración dada. Pudo no comprender las sociedades civiles, o las asociaciones obreras o las asociaciones artísticas, políticas, recreativas del Estado la que puede crear esas nuevas entidades jurídicas" Pudo y lo hizo, aunque pudo no hacerlo.

En el ordenamiento del Código Civil del Distrito Federal, el contrato de sociedad civil, las asociaciones en general, tiene fuerza creadora de personalidad jurídica; no ya por virtud del contrario por sí solo, si no porque se trata de contratos cualificados legalmente.

Por eso podemos decir, en resumen, que en el derecho mexicano, la personalidad moral es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (art. 26), que la ley concede a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica (art. 25).

## 2.- Efectos de la Personalidad Jurídica.

Ya queda dicho que la esencia de la personalidad jurídica consiste en la capacidad de ser sujeto de derecho y obligaciones; pero la afirmación general puede irse desdoblado en una serie de principios accesorios, que contribuyen a aclarar su alcance.

Podemos distinguir dos aspectos, como efectos principales de la personalidad: el poder ser sujetos de derecho y la existencia de un patrimonio autónomo.

### a) La persona como sujeto de Derecho.

Que las sociedades son personas jurídicas, significa que son sujetos de derecho y esto a su vez, supone estas afirmaciones:

1.- La sociedad tiene un nombre con el cual actúa en el mundo de los negocios: nombre colectivo que es expresión de su personalidad, ya se forme como razón social, ya como denominación:

2.- La sociedad tiene un domicilio, que como el individuo, es la base física, de su residencia, con los efectos que señalamos al estudiar el contrato de sociedad;

3.- La sociedad tiene capacidad de goce, en el sentido de que en su nombre puede establecerse toda clase de contratos y realizarse todo tipo de declaraciones jurídicas. Y no solamente puede asumir las obligaciones que de ellas resulten, sino adquirir los

derechos correspondientes.

Conviene sin embargo, indicar que las sociedades mercantiles, en cuanto a personas morales, no tienen una capacidad jurídica ilimitada ya que el código civil en su artículo 26, declara que las personas morales pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como la de las demás personas morales en el derecho mexicano, está en función de la finalidad para la que se constituyeron.

La capacidad de goce no implica capacidad de ejercicio. Las personas morales siempre actúan por conducto de sus representantes (art. 6o del Código Civil del Distrito Federal) los que tienen en principio, todas las facultades necesarias para la consecución de la finalidad social (art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La capacidad de goce y de ejercicio va acompañada de la capacidad procesal, en cuanto que las sociedades mercantiles pueden ser sujetos de toda la relación procesal.;

4.- Como consecuencia de la personalidad jurídica, la sociedad asume la calidad de comerciante y adquiere todos los derechos y obligaciones propios de ese estado; pero esto, los libros de contabilidad sociales son de la sociedad y la prueban contra esta y no contra sus socios (Semanao Judicial de la Federación, tomo XLIV, pág. 159).

#### b) PATRIMONIO PROPIO.

En cierto modo la posibilidad de que las sociedades tengan un patrimonio propio no es sino un simple aspecto de la capacidad jurídica: capacidad para ser titular de derechos reales.

El patrimonio constituido por las aportaciones de los socios, es el patrimonio de la sociedad, no el patrimonio de los socios. Estos no son dueños de los bienes y derechos que integran patrimonio social, ni individual, ni colectivamente. La propiedad es de la sociedad, y a nombre de ella se registrará, en los casos en que este requisito deba cumplirse.

Los diversos aspectos que ofrece el patrimonio de las sociedades mercantiles, podemos resumirlos en los apartados siguientes:

- Separación de patrimonio y responsabilidad.

A) Incomunicabilidad de las deudas de los socios a la sociedad.

En esencia, esto significa que las deudas de la sociedad y las deudas de los socios son incomunicables. El artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala una de las dos facetas de esta fórmula, relativa a la imposibilidad de que la sociedad y su patrimonio sean afectados por las deudas particulares de los socios, al decir que:

Los acreedores particulares de un socio no podrán mientras que dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponde en la liquidación.

"Podrán, no obstante, embargar esta porción y en las sociedades por acciones, embargar y hacer vender las acciones del deudor". Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones del administrador o comisarios, el embargo producirá el efecto de que llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan estas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como de los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

De este texto legal pueden deducirse algunas consecuencias:

1.- Las aportaciones de los socios pierden su individualidad y quedan integrados al patrimonio colectivo, definitivamente afectadas por el cumplimiento del fin social.

2.- El socio, al cumplir su aportación, sólo adquiere un complejo de derechos, entre los que debemos destacar el derecho a la participación en las utilidades y el derecho de obtener una cuota de liquidación.



3.- Los acreedores de los socios sin distinción de fecha, esto es, sean anteriores o posteriores a la realización de la aportación, están subordinados a los acreedores sociales independientemente de la posible acción revocatoria en fraude de acreedores, ya que aquellos sólo pueden embargar las utilidades que correspondan a los socios, en tanto que el capital representado por la aportación sólo puede ser embargado por los acreedores del socio después de la liquidación de la sociedad, lo que implica el previo pago de los acreedores sociales (art. 242 de la Ley General de sociedades Mercantiles). Esta subordinación de los acreedores particulares de los socios a los acreedores de la sociedad, resulta el reconocimiento del patrimonio como unidad económica del destino.

"El patrimonio social forma una esfera jurídica cerrada para los acreedores particulares de cada uno de los socios".

Si los acreedores particulares de los socios pudieran obtener la separación de los bienes correspondiente a sus deudores, el patrimonio social se designaría y quedaría imposibilitado de servir para el cumplimiento de la finalidad social, al mismo tiempo que un acreedor vendría a impedir el cumplimiento del contrato supuesto de la sociedad.

Por lo que se refiere al alcance del artículo 23 de la Ley General de sociedades Mercantiles, vemos por su simple lectura, que los acreedores no pueden hacer enajenar la participación del socio, sino es en las sociedades por acciones, de manera que permaneciendo el valor patrimonial en la sociedad, hay una simple sustitución de titulares. Se comprende que sea así porque sin tales participaciones fueran libremente enajenables, el principio personal, que es básico en las sociedades colectivas, quedaría absolutamente vulnerado, al ser posible la sustitución de un socio deudor por lo que se adquiriese la participación del mismo en el remate correspondiente.

4.- En virtud de la separación de patrimonios, los créditos y deudas de la sociedad y de los socios con terceros no con compensables entre sí se señalan los siguientes casos:

a) Si la sociedad ejerce un crédito contra un tercero, éste no puede oponer la compensación del crédito que tengan contra su socio.

b) Si un tercero invoca un crédito contra la sociedad, esta no podría oponer la compensación resultante de un crédito de un socio.

c) Si un tercero exige un crédito contra un socio, este no podrá oponer en compensación un crédito del socio.

d) Si un socio ejerce contra tercero un crédito particular, el tercero no podrá oponerte un crédito que tenga contra la sociedad, salvo que esta sea insolvente y el tercero la hubiese demandado inútilmente para cobrar su crédito siempre que el socio sea responsable por las obligaciones sociales.

5.- En las sociedades mercantiles con duración indefinida, lo que es posible en las cosas que ya hemos visto, los acreedores podrán ejercer el derecho que su deudor tiene para obtener su separación de la sociedad, según lo dispuesto por el artículo 2720 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación a las sociedades mercantiles.

También debe preverse la situación que surge del acuerdo tomado por las sociedades de prorrogar la duración de la sociedad, lo que en el caso que estudiamos, retrasaría el momento en que sus acreedores particulares pudieran hacer efectivos sus derechos sobre la participación de aquellos en el patrimonio social. El acuerdo de prorrogar el contrato social podría ser impugnado mediante la acción de fraude de acreedores (civil mercantil) siempre que se diesen las propuestas de las mismas, según el Código Civil del Distrito Federal o la Ley de Quiebra o Suspensión de pagos.

6.- Mientras la liquidación no se efectúe y con la excepción que estudiamos después (8), los acreedores han de limitarse a embargar la participación y a percibir los beneficios que correspondan al socio embargado en las utilidades según balance.

Sobre esta disposición del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, conviene hacer dos consideraciones:

En primer término, el acreedor puede hacerse entregar la participación que corresponda en las utilidades al socio embargado, aunque la junta de socios a la asamblea

no haya decretado distribución de los mismos entre ellos, no obstante, que en nuestra opinión, el derecho de crédito de los socios por las utilidades sólo surge después de dicho acuerdo.

En segundo lugar debemos plantearnos el problema de dos medios de que dispondrá el acreedor para asegurarse de la existencia de los beneficios que quiere embargar.

La doctrina coincide, en general, en vigor que el acreedor tenga los mismos derechos que el socio para obtener la comunicación de los libros, en forma limitada o ilimitada, según la clase de sociedad de que se trate; pero en nuestra opinión podría pedir la exhibición de los mismos, además de la del balance y la de todos los justificantes que con el mismo se relacionan y le sirvan de base.

7.- El acreedor particular del socio puede embargar la participación de éste en el capital social. Ahora bien este embargo tiene una significación puramente asegurativa y precautoria ya que en ningún caso puede llegar al remate del bien embargado. La ley no lo dice pero se sobreentiende que el acreedor para adjudicarse los beneficios puede proceder directamente o bien rematarlas a tercero.

8.- La restricciones anteriores dejan de aplicarse cuando la participación del socios esta representado por acciones. Estos son títulos negociables y por lo tanto, no hay inconveniente alguno de que el acreedor no solamente embargue, sino que haga adjudicar la participación del capital incorporado en acciones.

Esta excepción tiene otra excepción: Si las acciones embargadas servían de garantía para la gestión de administradores o comisarios, no cabe enajenación de los mismos, aunque los bienes secuestrados queden a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la adjudicación de los beneficios que se causen desde la fecha de la diligencia.

9.- La transmisión de los bienes entre la sociedad y los socios como resultado de la constitución, de los aumentos de capital o de la disolución total o parcial de la sociedad, son

auténticas transmisiones de dominio entre los sujetos socios y la sociedad, sometidos a las formalidades y disposiciones fiscales correspondientes.

La suprema Corte de Justicia ha declarado (Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV pág. 172) que independientemente de la calificación de bienes muebles que corresponde a las acciones, si todas se concentran, en una sola mano, la sociedad se disuelve y se opera una traslación de dominio de los bienes inmuebles, a las que serán aplicables las respectivas reglas de transmisión de inmuebles.

10.- Entre los socios cabe la constitución de diversas sociedades.

11.- Una sociedad tiene plena capacidad para ser socio de otras sociedades, y

12.- Las sociedades difieren su confesión y declaran como testigos por conducto de sus órganos representativos. Bien entendido que si una persona ya no es el representante de la sociedad, no puede confesar por ésta sin perjuicio de su intervención como testigo (Semanario Judicial de la federación, tomo XXVI, pág. 1202).

c) Incomunicabilidad de las deudas de la sociedad a los socios. Responsabilidad de éstos.

Para el desarrollo de este punto, que está previsto en el artículo 24, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos remitimos a lo dicho anteriormente.

d) Quiebra de la sociedad y quiebra de los socios.

Dada la autonomía de los patrimonios de la sociedad y de los socios comprende que la quiebra de la sociedad no produzca efectos sobre el patrimonio de los socios y viceversa. Esta regla general tiene dos excepciones; por un lado, la quiebra de una sociedad provoca la de sus socios ilimitadamente responsables, aunque estas no tengan la consideración de comerciantes; por otro, las sociedades irregulares, al ser declaradas en quiebra, pueden determinar también la de ciertos socios ilimitadamente responsables.

e) Régimen de Responsabilidad: Responsabilidad Limitada.

Un elemento central de las que integran el concepto de sociedad anónima, es el de ser una sociedad de responsabilidad limitada.

Un doble aspecto debemos advertir al analizar su contenido el deber de aportación limitada de los socios y la responsabilidad de los mismos frente a terceros.

La responsabilidad en la sociedad anónima no sólo esta limitada hacia afuera, al importe del patrimonio social, sino también interiormente, frente a la sociedad, el accionista, en atención a su calidad de socio: sólo responde del importe de su aportación al capital social y sólo tiene que efectuar el pago de la misma.

#### 1.- Aportación limitada.

##### Origen histórico:

La limitación del deber de aportación surgió como resultado de una evolución histórica en la que desempeñaron papeles determinantes diversos motivos.

La limitación de aportación es la exigencia esencial para conseguir una fácil transmisibilidad de las acciones en cuanto que se precisa y concreta el alcance máximo de las obligaciones que contraen los sucesivos adquirentes. Se facilita así la circulación y el ingreso de nuevos socios.

Por otro lado, la vinculación permanente del socio por todo el tiempo de duración de la sociedad, requiere la limitación de sus responsabilidades.

La responsabilidad limitada va imponiéndose como consecuencia de una práctica consuetudinaria en los estatutos de las compañías francesas, durante los siglos XVII y XVIII, hasta que finalmente quedo reconocida en el código de comercio francés y de allí paso a todas las legislaciones del mundo civilizado. Sin embargo no debe de creerse que tal principio haya sido reconocido de una vez, sino que la evolución a la que se hace mención puede advertirse dudas y vacilaciones, avances y retrocesos.

El factor determinante para la admisión de la responsabilidad limitada del accionista, antecede de la responsabilidad limitada de la sociedad, debe verse en la aportación y difusión de las acciones al portador, ya que la estructura de estas eran incompatibles con la existencia de un régimen de responsabilidad ilimitada.

## 2.- Estructura del artículo 87. Responsabilidad en el derecho mexicano.

El artículo 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles, limita la obligación de los accionistas al pago de las aportaciones necesarias para la adquisición liberada de sus acciones. Sin embargo, la ley no distingue en esta disposición entre los aspectos de esta obligación en su relación interna frente a la sociedad anónima, por una parte, y su relación de responsabilidad externa frente a terceros, es decir, acreedores de la sociedad anónima, por la otra. De esta situación se infiere que la obligación indica existe tanto frente a los acreedores como a la sociedad anónima, los primeros pueden por lo tanto exigir en forma directa de los accionistas su cumplimiento correspondiente.

Respecto a las responsabilidades del accionista o del ex-accionista, en su caso frente a los acreedores de la sociedad anónima distinguimos entre las situaciones siguientes:

El accionista responderá de las obligaciones sociales nacidas con autoridad a la adquisición de la acción, a los acreedores en forma directa (art. 13, 14 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y limitadamente (art. 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Si el accionista enajena su acción, el responderá de las obligaciones mencionadas a los acreedores en forma indirecta (acción subrogatoria prevista en el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal) en los términos del artículo 117. Ley Sociedades Mercantiles (subsidiariedad y término de la responsabilidad) y de manera limitada (art. 87 de la Ley General de sociedades mercantiles) debido a que el artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, surte sus efectos en este punto no sólo en la relación entre sociedad anónima y el ex-accionista sino que aparte de la subsidiariedad y el término mencionado causan la forma directa mencionada de la responsabilidad.

Con la relación a obligaciones sociales nacidas con posterioridad a la adquisición de la acción, pero con anterioridad a su enajenación, en su caso, se aplicara, a la responsabilidad del accionista y del ex-accionista lo expuesto en el párrafo anterior.

Respecto de las obligaciones sociales nacidas con posterioridad a la enajenación de la acción, el ex-accionista responderá a los acreedores societarios en la forma directa y

limitada ya atendida, máximo que su responsabilidad no descansa en la calidad de ser o de haber sido socio (art. 13, 1487 de la Ley de Sociedades Mercantiles) sino la de ser deudor de la sociedad anónima (art. 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y 2º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El artículo 14 Ley General de Sociedades Mercantiles, se refiere en relación a la responsabilidad del exsocio a "todas las operaciones pendientes", que entendemos como obligaciones ya nacidas (existentes) al tiempo del egreso del socio, sean vencidas o no en tal momento, pero aun no cumplidas. Esto implica obligaciones "pendientes" de la sociedad de tipo instantáneo y continuo, en la medida en que ellas tengan su vencimiento dentro de cinco años a partir del egreso del ex-accionista. Se observara un plazo de prescripción del crédito existente contra la sociedad, si aquél expira con anterioridad a los cinco años mencionados.

En el derecho mexicano, tenemos, según el artículo 19 de la Ley de Sociedades Mercantiles, la posibilidad de que los acreedores de la sociedad anónima "podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas con contravención de este artículo.

Frente a la sociedad anónima y sus acreedores responde, respecto de la devolución de percepciones ilegales, el accionista que las recibió, a pesar de que haya enajenado entre tanto la acción. Sin embargo no responden sus precursores ni sus sucesores en la propiedad de la acción.

El artículo 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se refiere al pago de aportaciones por parte del ex-accionista, no es aplicable el caso tratado.

Por tales motivos queda como única disposición aplicable el art. 19 Ley General de Sociedades Mercantiles, según el cual el accionista que haya recibido percepciones ilegales de la sociedad anónima responderá, también con posterioridad a una enajenación de su acción en el sentido del artículo 19 Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que sus sucesores a la tenencia de su acción respondan de esta obligación.

Las acciones previstas en los artículos 19 a 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles proceden sin que una resolución tomada por la asamblea general, que haya establecido percepciones infundadas en favor de accionistas, puedan oponerse a tal acción, debido a que tales resoluciones son nulas sin necesidad de pronunciamiento judicial premio (artículo 19 a 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

3.- En el artículo 13 de la Ley derogada que estableció los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas.

Una norma especial contuvo el derecho mexicano en el artículo 13 de la Ley derogada que estableció los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas (diario oficial 1o de febrero de 1940) al decir, "Las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligaciones, tendrán obligaciones subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía. "Para el tema del presente capítulo solamente tiene relevancia la disposición citada en cuanto se trata de accionistas como "personas" en el sentido del artículo reproducido. Su responsabilidad esta limitada a las obligaciones resultantes de la comisión de actos ilícitos (no de obligaciones contractuales) y supone una responsabilidad de la sociedad anónima, a la cual se agregue la de los accionistas "que controlen el funcionamiento de la sociedad anónima respectiva, como también muestra el texto del artículo 14 de la misma ley, que se refiere al artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La responsabilidad aludida, recae sobre el accionista que tuvo ilícito y tal responsabilidad subsistirá a su cargo, aunque transmita posteriormente su o sus acciones. Los adquirentes de sus acciones no responderán como sus sucesores de las consecuencias de los actos ilícitos anteriores, a no ser de que se trate de sucesores generales.

#### 4.- Sociedades Irregulares.

Ya hemos visto los requisitos que integran el contrato de sociedad, ahora examinaremos los efectos del incumplimiento, bien sea del requisito de la redacción en documento notarial, bien del relativo a la inscripción.



Las sociedades que adolecen de estos efectos son las llamadas sociedades irregulares, que se aportan mucho de la siguiente inexistencia de la sociedad, determinada por la falta o el vicio de uno de los requisitos.

Puede hablarse en efecto, de sociedades en las que el consentimiento de los socios falta o esta afectado de vicios, de sociedades que carecen de objeto o en los que este es ilícito; de sociedades sin causa o con causa ilícita, de sociedades informales, esto es, que no han cumplido requisitos de forma.

El régimen jurídico que la ley mexicana establece para cada uno de estos casos es distinto.

Cuando se trata de sociedades con vicio de consentimiento, el artículo 2. párrafo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos permite indicar que si la sociedad había sido inscrita<sup>7</sup>, no será nula, sino simplemente anulable.

Cuando se trata de sociedades con objeto ilícito o inexistente, el artículo 3o de la misma ley establece el régimen especial que las mismas pueden ser sometidos.

Como dato limitado la expresión sociedad irregular era desconocida en la legislación mexicana. Sólo la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, empleada, aunque posteriormente se encuentra en otros textos legales, como en la ley de quiebras y Suspensión de pagos, ya que expresamente se refiere a las sociedades irregulares.

Ahora bien mencionaremos cuales son los medios, para proteger los Intereses de terceros, contratantes de una sociedad irregular, sea esta verbal; que conste en escrito privado; o bien que conste en escritura pública y que no se encuentre inscrita en el Registro Público de Comercio.

En primer lugar por la responsabilidad de las personas que actúen en nombre de tal sociedad anónima y en:

---

<sup>7</sup> Por lo mencionado puede comprenderse que es un difícil problema de fijar los límites de la eficacia sanatoria de la inscripción.

Segundo lugar para la atribución de la responsabilidad a la sociedad anónima misma que en un principio no existe, es decir, por medio de ficción de un nacimiento anticipado.

Por lo que se refiere a los "terceros", mencionados en el artículo 2o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a cuyo favor existe la responsabilidad de los actuantes, el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez<sup>2</sup>, considera como "terceros" a aquellos no socios, frente a los que el se han producido las manifestaciones externas base de la apariencia.

Podemos concluir, - que la responsabilidad recae sobre la persona que actúa en nombre de la sociedad, y esta se refiere solamente al mismo, y no a los otros fundadores que no actuaron; para el caso de hayan actuado otras personas, estas se harán solidarias a la responsabilidad, la cual será ilimitada, lo anterior de acuerdo al artículo 20 de la citada ley, como norma posterior en derogación de la parte respectiva del artículo 7o de la misma ley, dado que la sociedad anónima irregular responde primeramente con su propio patrimonio.

### C) REALIDAD DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La sociedad anónima se ha vuelto en nuestros tiempos base importante dentro de la economía mundial, en ella encontraremos el desarrollo de los países tanto industrializados como del tercer mundo.

En virtud que la práctica ha desechado sociedades como son las de nombre colectivo en comandita simple y en comandita por acciones en donde se advierte la preponderancia de las personas sobre el capital, lo que abre un nuevo horizonte en el que predomina este.

Aunque se ha suprimido las llamadas sociedades personalistas, es decir, aquellas sociedades en que los datos particulares y el trabajo de las personas que la integran

---

<sup>2</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, t I, 1963, Ed. Porrúa 1959 P. 176.

dominan o integran las relaciones sociales. La regulación de estos tipos sociales no debe tender a desaparecer, como en su tiempo se hizo ver mediante la iniciativa de la Ley Federal de Comercio, la cual apareció publicada en el diario de los debates el 12 de Noviembre de 1981<sup>9</sup>, y únicamente se limita el proyecto a las sociedades de responsabilidad limitada y a la Sociedad Anónima sin tomar en cuenta aquellas que en su momento fueron la base para la formación de las sociedades, debe de hacerse esta consideración a fin de que no se supriman las mismas sino que el legislador debe dotarlas con una reglamentación adecuada, pues la ley actual carece de esta, con el objeto de que se pueda cumplir su destino que no es otro que agrupar a pequeños empresarios, en formas simples que les permitan un mejor aprovechamiento de su actividad que aquel que lograrían de permanecer aislados.

Dimensiones de las empresas susceptibles de tener la forma de la sociedad anónima. La ley General de Sociedades Mercantiles, es el primer ordenamiento legal mexicano por medio del cual se establece en forma general cierto capital social mínimo con el objeto de que la forma de la sociedad anónima queda reservada para empresas de tamaño económico mayor. Dada la baja del valor adquisitivo del peso mexicano desde el año 1934 ya no se corresponde en manera alguna a dicha meta legislativa.

Por razones de conveniencia (exclusión de la responsabilidad ilimitada de los socios) se utiliza ahora casi en todos los casos la forma de la sociedad anónima inclusive para empresas verdaderamente pequeñas respecto a las cuales son mucho más adecuados los otros tipos de sociedades mercantiles. Así se originó una deformación o aberración en la selección de tipos societarios en perjuicio del tráfico mercantil debido a que únicamente en los casos de grandes patrimonios sociales controladamente contruidos y administrados se justifica una limitación de la responsabilidad ilimitada prevista para las sociedades de personas. Esto exige el interes del tráfico jurídico especialmente de los societarios. La situación actual no puede ser calificada como éxito de la sociedad anónima sino como resultado no justificado de consecuencia basada en una situación legal anacronica. Esto subsiste a pesar de la reforma de 1992.

---

<sup>9</sup> Revista de la Facultad de Derecho de México, T XXXIV, P. 363.

En la Ley actual encontramos el sistema nominativo para la constitución de la sociedad anónima sino se contenta con la fijación de ciertos requisitos legales relativos a la constitución y en el caso de su cumplimiento los particulares tienen el derecho a que se les reconozca y admita dicha constitución. En la ley actual se introdujo hasta la reforma de 1992, como innovación el control se limitó a la verdad formal, el cumplimiento formal con los requisitos legales y no entro en una investigación o examen de la verdad material de los datos contenidos en la escritura constitutiva, especialmente el valor verdadero de las aportaciones en especie, máxime que la ley no requiere una auditoria que ordene el juez. Opinamos que la última forma de control judicial absolutamente necesaria a causa del interés público en constituciones también verdaderas no solamente formalmente correctas.

Debemos hacer notar que la intervención del estado se ha hecho presente siempre o casi siempre en las diferentes leyes que se han promulgado, sin embargo como se hizo mención ésta simplemente sirve para la gran mayoría de los casos, de para el conocimiento de la verdad formal y no de la verdad real; así como por ejemplo vemos que en la publicación de la documentación del cierre del ejercicio social ya estuvo dispuesta en el artículo 215 del Código de Comercio en 1889 en tanto que en el 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles además de su depósito registral. El Código de 1884, habló en su artículo 548 de que se de al público de mayores garantías posibles de la solvencia de la compañía pero no protegió al mismo público por medio de la publicidad de documentos de cierre social.

Por lo que se refiere a la intervención del estado en los casos de actuaciones perjudiciales de sociedades anónimas contra el interés público, el artículo 3o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece por primera vez en la legislación mercantil a reserva de disposiciones penales como el artículo 11 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de Duero Federal, dicha intervención con los efectos de que se obtenga la disolución judicial forzada.

La intervención estatal en los casos de reducción de capital social, liquidaciones, fusiones, transformaciones y del ejercicio del Derecho minoritario (convocatoria de asambleas accionistas esta prevista en la ley actual, por medio de inscripciones registrales

e intervenciones judiciales art. 9, 222, 243 y siguientes 168, 184 y 185) Resulta a lo largo de la legislación una mayor intervención del estado.

Por otra parte hay que analizar la forma de constitución de la sociedad anónima más usual en el territorio nacional que es la simultánea, para realizarla solo se requiere de lo siguiente;

1o la autorización que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores y en consecuencia 2o la elaboración del acta constitutiva por parte del notario público designado; bien encontramos que del procedimiento para la que sea otorgada la autorización con la cual podrá constituir una sociedad anónima, sólo requiere la Secretaría de Relaciones una solicitud firmada la cual será de acuerdo al formato establecido, o bien el solicitante traerá su propio escrito reuniendo las características del formato<sup>10</sup>, deberá presentarse al módulo de información en el cual atenderán y le proporcionaran el asesoramiento para la presentación, de su solicitud, pasando inmediatamente al módulo en el cual dará el nombre original o los nombres opcionales en caso de estar ya utilizado el original de su denominación o razón social que pretende utilizar para designar a la sociedad, la consulta se hace ante la pantalla de la computadora que tiene para este fin la Secretaría, se le informa al solicitante cual de ellos puede utilizar y procede a presentar su solicitud ante la oficialía de partes, dependiente de la Dirección de Permisos Artículo 27 constitucional, previo pago de los derechos que actualmente es por la cantidad de N\$ 175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), el permiso se otorga de un día para otro y si le es urgente al solicitante y habla con la persona encargada en este caso el jefe del departamento, se le puede otorgar el mismo día; el permiso se otorga para ser utilizado dentro del término de 90 días, en el cual como ya lo mencionamos se hará uso de el para que el Notario Público designado, elaborado el acta constitutiva, en caso de que fuera usado dentro del término el Notario Público se encuentra obligado a notificar a la Secretaría dentro de un plazo de 90 días posteriores de la utilización del mismo y el número de escritura que se dio para la protocolización del acta<sup>11</sup>, en el supuesto que la Secretaría no reciba la notificación puede ser por alguna de las siguientes razones:

<sup>10</sup> Se anexa formato establecido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>11</sup> Anexo Formato de Aviso de Notarial ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. El aviso se da de acuerdo a lo establecido en el diario Oficial de fecha 16 de mayo de 1989.

- a) Que se haya perdido o robado
- b) Que no se haya utilizado dentro del término concedido para ello.
- c) Que el solicitante ya no haya querido utilizar la autorización otorgada.

En los supuestos a y b, en caso de querer utilizarlo se informará lo sucedido a la Secretaría; en caso del supuesto a, se tendrá que presentar el acta de averiguación respectiva, en ambos casos se realiza la reposición del mismo, previo el pago nuevamente de los derechos.

Es aquí en donde termina el procedimiento y por lo tanto la intervención de la Secretaría, es decir del Estado. Como se puede ver lo único que le interesa a la Secretaría de Relaciones Exteriores es saber, si fue o no constituida la sociedad, mas concreto, si fue o no utilizado el permiso otorgado.

El procedimiento que ahora se tiene en la Secretaría de Relaciones Exteriores para la otorgación de autorizaciones o permisos, para la constitución de sociedades anónimas, es el resultado de la simplificación administrativa, que en aquella época instruyó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de su oficina de consultaría dio el siguiente dato estadístico, en el cual se puede observar porque de las sociedades mercantiles, la anónima es la que tiene preferencia, y ya vemos que no es por la facilidad de pedir la autorización, sino como se dijo antes, por el hecho de ser una sociedad de capital y tener sus socios una responsabilidad limitada.

Anónima	80
Civiles y Asociaciones Civiles	8.5
Cooperativas	8.5
Otras	3

Después de obtener el primero, se debe de presentar el solicitante interesado, ante alguno de los 240 notarios públicos del Distrito Federal, o a cualquiera de los establecidos dentro del Territorio nacional, a fin de elaborar el acta constitutiva de la sociedad anónima protocolizarla y por último registrarla ante el Registro Público de Propiedad y del Comercio.

En el capítulo segundo señalamos cual era el procedimiento para llevar a cabo la constitución simultánea de la sociedad anónima, la cual se encuentra establecida en los artículos 5o, 6o y 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: pues bien de acuerdo a lo que señala el artículo 5o de la citada ley, " Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley." este artículo fue derogado por decreto publicado en el diario oficial de la federación del 11 de junio de 1992, quedando como se ha señalado. Congruente con la derogación de los artículos 260 a 264 a que se refiere al registro de las sociedades mercantiles, y sus modificaciones estatutarias y a la orden judicial quedando como acuerdo establecido que previamente se requería para tal efecto, el legislador de las reformas de junio de 1992, delega en los notarios una función revisará de los estatutos o de sus modificaciones. Lo cuestionable es que la parte final del artículo en comento añadido a la reforma transfiere a los Notarios la facultad que antes se otorgaba a los jueces pues se confiere al fedatario público, funciones jurisdiccionales que solo competen a los tribunales.

Es en este punto donde encontramos problemas no en la constitución, sino en cuanto a la autenticidad de los datos que se señalan y los requisitos que se deben de cumplir, ya que estos son meramente formales.

El Notario Público designado para realizar el acta de constitución y de la sociedad anónima su protocolización y su registro en la práctica se limita únicamente a transferir los estatutos que le señalan los interesados, a los formatos que previamente tienen constituidos en sus computadoras, lo que hace que el avance de la tecnología al notario en un simple transcriptor redactor, porque decimos esto:

El Notario Público no verifica que los datos sean ciertos, ni que los requisitos se hayan cumplido, pues en la realidad, lo que le interesa es transcribir, redactar y registrar

para cobrar sus honorarios: esto a simple vista puede ser lo mas lógico y normal, sin embargo la falta de verificación de los requisitos acarrea diversos problemas, por ejemplo: En cuanto al objeto, posiblemente toda la responsabilidad no sea de el ya que al terminar su trabajo, se desentiende de la actividad de la sociedad: pero es el caso de que nadie o a nadie se ha asignado la tarea de revisar en este aspecto, lo que trae como consecuencia que encontramos a Sociedades autorizadas en su objeto, en la compraventa, distribución, fabricación de adocreto, vendiendo material pétreo, o una autorizada para la fabricación, distribución, compraventa de muebles, vendiendo madera, o el caso de una sociedad anónima autorizada para la venta de material pétreo vendiendo equipo de comunicación, estos ejemplos son reales, tal vez para los comerciantes estos ejemplos se justifiquen, pues ellos tienen que realizar una actividad comercial, para sobrevivir, sin embargo tenemos que señalar que de acuerdo a la ley no están autorizados para esta actividad.

Que conlleva a esto, primero a que las sociedades estén fuera de la autorización que les fue otorgada, segundo, que por su afán mercantilista el comerciante se aleje de su actividad real, y con ello igualmente no pueda llevar a cabo una buena negociación de su "nuevo giro" porque como no esta familiarizado con el, puede tener pérdidas, o bien precios elevados, dando con esto una imagen de carero y no sea una buena opción de compra.

Otro de los problemas que se pueden observar es el del domicilio de la sociedad: éste debe estar dentro del territorio nacional, sin embargo se ha visto en la práctica que en las actas constitutivas señala como domicilio "el ubicado en el territorio nacional ó la República Mexicana ó en México D.F. ó dentro del Estado de ...", éste último dependiendo del estado en que se elabora la protocolización del acta; es decir, no hay un domicilio exacto de la sociedad, entendemos que al transferir el notario los estatutos, no verifica que el domicilio deba ser señalado exactamente (Calle, Número, Colonia, Delegación o Municipio), en virtud de que se entiende que la sociedad va a establecer su principal asiento comercial, en México, y por lo tanto, de acuerdo a lo que señala en el artículo 13 segundo párrafo de la Ley de Quiebras y suspensión de pagos, que dice "... domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar en donde tenga su principal negocio" esto es en el caso en que el domicilio de hecho no siempre es el mismo que el estatutario. Sin embargo en este requisito que se encuentra establecido por la fracción VII del artículo 6o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se encuentra uno de los grandes problemas en la práctica; Si bien es



cierto el domicilio se encuentra señalado, para cumplir con el requisito establecido, es decir, para cumplir con la formalidad; también es cierto que la sociedad no se establece en un domicilio particular hasta que tiene que empezar a laborar, y es hasta entonces cuando se puede señalar que hay un domicilio real y verdadero; que significa esto, que para los empleados de la sociedad ya tienen ubicado donde se deben de presentar a trabajar, y los terceros en donde localizar físicamente a la empresa, asimismo de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal de la Federación en su artículo 10, y para efectos del orden fiscal señalen el que ubicado donde encuentran las oficinas administrativas o bien en su caso el de la fábrica o bodegas; hasta aquí no vemos el problema, pero cuando se reunieron las circunstancias y/o factores tales como, que el inmueble donde se encuentran las bodegas o las oficinas administrativas, son rentadas y que por causas de la economía nacional la sociedad empieza en lugar de obtener ganancias, tiene pérdidas, hasta el grado de ya no poder hacer frente al pago a terceros, como pueden ser proveedores de bienes o servicios, bancos o pago de impuestos hacendarios, es cuando la sociedad termina por desaparecer; es cuando verdaderamente empiezan los problemas para todos los que se mencionaron, porque ninguno puede ejercitar alguna acción para que le sea cubierto su crédito o adeudo.

Así es de simple una sociedad al desaparecer por arte de magia, ya que se han dado casos que de la noche a la mañana ya no se encuentran en el lugar donde se tenía su domicilio (esto no es raro para los auditores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales ya conocen el procedimiento) por lo que los proveedores no pueden ejercitar alguna acción ya sea mercantil, civil o penal en forma inmediata, por tal motivo deberán de realizar una exhaustiva investigación para encontrarla y en la mayoría de los casos es infructuosa teniendo en consecuencia una merma para su economía, por otra parte estas sociedades muchas veces tienen el cuidado de cancelar sus cuentas bancarias antes de desaparecer del medio o en el en el inter. Así también para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se vuelve imposible realizar las auditorías fiscales y en su caso el cobro de los adeudos que tenía la sociedad, pues ya no existe el domicilio en donde realizar la auditoría o notificar el requerimiento, o pretender realizar algún embargo, sabemos que esto no es nuevo y que es práctica común entre las sociedades que cuando empiezan o ya tienen los problemas de liquidez desaparecen, pero al reiterarlo en este trabajo queremos señalar que aún con las modificaciones a la ley no se ha tomado en cuenta este aspecto de los problemas que existen con el domicilio de la sociedad, tal vez el estado considere que

son los menos los que tienen u ocasionan este problema, pero debería de sacarse una estadística por la cual se analizara, si bien estas menos cuanto es lo que defrauda a la Secretaría de Hacienda, esto obviamente sin tomar en cuenta a los proveedores de los bienes y servicios que se quedarán sin pago, que debe de ser este último una cantidad mayor.

Por último el problema de los créditos bancarios, este se puede analizar aparte y conjuntamente con el problema que existe con el capital social.

El último problema que analizaremos es del Capital Social de la sociedad, este como ya sabemos se constituye con las aportaciones que realizan los socios y de acuerdo con lo que establece el artículo 89 fracción II de la ley de la materia el capital social mínimo es de cincuenta millones de viejos pesos, actualmente cincuenta mil nuevos pesos, ahora bien en la actualidad la cantidad podía ser suficiente, ya que en algo puede garantizar a terceros la suma indicada, asimismo la fracción II en comento señala "y que esté íntegramente suscrito", debe de entenderse por suscripción, el contrato en virtud del cual los socios se obligan a entregar o aportar a la sociedad una suma determinada de dinero o algún bien distinto del numerario. Así también la fracción IV del citado artículo indica que la exhibición es la entrega o aportación realizada por el socio o la sociedad en debido acatamiento o la obligación derivada del contrato de suscripción. La exhibición puede ser parcial y en el caso de la sociedad anónima como lo señala bastará exhibir el 20% del capital suscrito que establece cuando se trate de numerario. Sin embargo en la fracción IV cuando la suscripción se realiza con bienes distintos del numerario, deberá de exhibirse la totalidad de la misma, es decir, que la suscripción y la exhibición deberán ser siempre totales, cuales son los problemas reales de esta situación en la integración del capital, bueno para comenzar analizaremos que al igual que en los otros problemas no hay una verificación ni supervisión respecto a que se cumpla lo estipulado por la ley, toda vez que el notario de acuerdo a su función deberá de llevar a cabo la citada verificación de la exhibición del capital ya sea total o parcial, esto es, aunque se señala que el capital se encuentra suscrito y pagado, no es así, esto lo sabemos porque de acuerdo como trabajan los notarios en este tipo de actos, únicamente realizan la transcripción de los estatutos, la redacción y registro de la protocolización del acta, y en ningún momento se supervisa y se verifica que el procedimiento de constitución se lleve a cabo como lo marca la ley, ya que aunque las

reformas de 1992 le dan autoridad para revisar los estatutos, esto ya estaba implícito de acuerdo a la Ley del Notariado que lo verificará, que se cumpliera con la exhibición del capital; pues en el entendido que el como fedatario, verificó, supervisó y en su caso se debió de haber abstenido en elaborar el acta constitutiva si faltaba alguno de los requisitos para constituir la sociedad es correcta; no obstante el notario después de realizar su trabajo se desentiende del cumplimiento de los requisitos. Se puede señalar que en ningún momento de la constitución de la sociedad abarcando desde que se presenta con el notario para hacerle saber su voluntad de constituir una sociedad anónima hasta que le es entregada el acta constitutiva de la sociedad registrada, se exhibe el capital social, ni parcial, ni totalmente como lo establece la ley, tal afirmación se hace en virtud de que los notarios su único interés es constituir la sociedad, aunque esta no cumple con el requisito de la integración del capital, ya que no existe algún medio por el cual se le pueda comprobar al notario que en verdad verificó la exhibición del capital, es decir, como el requisito es meramente formal, no importa si lo exhibió o no, nadie lo va a saber pues los únicos interesados en que sea así, son los socios y estos para no desembolsar tampoco dicen nada, y si acaso (que es muy raro que alguna acta lo diga) se ha señalado algún término posterior, para que sea complementada la exhibición, el notario por haber hecho ya su trabajo, lo repetimos, se desentiende del cumplimiento, porque aunque se señale que se hará el pago posterior en numerario, no hay coercibilidad para el mismo, lo que ocasiona que haya una mentira en lo establecido en el acta pues nunca se exhibió, o se supo que se cumplimento el requisito; de acuerdo a lo que establece el decreto de 1992, deberá el notario terminar de verificar el cumplimiento de los estatutos, ya que para mayor abundamiento, el acto se realizó mediante la investidura formal, que la da el notario, sin embargo, al desentenderse deja en completa libertad acción a la sociedad para que pueda realizar algún ilícito en contra de terceros; pudiendo ser estos Bancos, proveedores, etc., entendemos el problema de la siguiente forma, la sociedad en su acta constitutiva señala que tiene como mínimo un capital social de cincuenta mil nuevos pesos; como lo mencionamos, el capital nunca fue realmente exhibido en su totalidad, aún lo señala que si la escritura, pero al llevar la contabilidad de la sociedad solamente existe diez mil nuevos pesos, que pueden estar en circulación, en efectivo o cuenta bancaria, al trabajar la empresa requiere más capital para desarrollar sus actividades aunque debería de sacarlo de su capital social, no puede hacerlo porque nunca se exhibió y pago, lo que amerita que se haga llegar recursos mediante préstamos los cuales se obtendrían de cualquier

institución de Crédito autorizada para este fin, como para poder obtener el crédito con las Instituciones se tienen que cumplir con ciertos y determinados, uno que piden siempre es la comprobación del capital social, y como este está señalado en el acta constitutiva, al presentarla se cubre el requisito, de acuerdo a lo que establecimos no existe el capital social realmente, y si le piden un estado financiero, este fácilmente se puede, como dicen los contadores maquillar, con lo cual se siguen cumpliendo los requisitos para obtener el crédito, por lo que la obtención de este es de forma fraudulenta, al paso del tiempo la sociedad no puede realizar los pagos del crédito por lo que la Institución no tiene otra forma para recuperar su dinero sino mediante la vía judicial, sin embargo, cuando requiere el pago en esta vía resulta que la sociedad no tiene el capital suficiente para realizar el pago por lo que causa una cartera vencida a la Institución; este ejemplo burdo es causa de que la mayoría de las Instituciones de Crédito se encuentran en una gran cartera vencida al otorgar créditos sin el respaldo debido, y en consecuencia una inestabilidad económica nacional.

Así también entendemos cual es el problema contable que existe, toda vez que el capital social después del primer año fiscal pasa a formar parte del capital contable de la sociedad, es decir, en el segundo año de fiscal de la sociedad el capital contable se constituye en la suma del capital social, mas los bienes muebles e inmuebles, mas las utilidades o pérdidas, que hubiere, por lo que al empezar a laborar contablemente en el segundo año el panorama es totalmente diferente; no obstante se debe de enfocar el problema a la formación del capital social desde de la constitución de la sociedad.

Debemos de tomar en consideración los ejemplos que se han mencionado en el presente trabajo, no se ha querido solamente ver lo malo de los problemas, con ellos podemos observar cuales son estos realmente y tratar de darles una solución, para esto proponemos las siguientes consideraciones.

1. Respecto al problema del objeto, este se puede resolver dándole intervención a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como una autoridad revisora, como haría esto, al momento de estar realizando alguna auditoría esta podría también dirigir sus observaciones hacia el objeto de la sociedad, que fue autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. En este caso la Secretaría de Hacienda de acuerdo a las atribuciones que le fueran concedidas y por conducto de su Oficina de Auditoría Fiscal, le haría saber a la

sociedad que tiene una multa por estar dedicándose una actividad distinta a que fue autorizado, dándose un plazo no mayor a tres meses para que regularice esta situación, es decir, volver ha trabajar en el objeto en que fue autorizado, o bien pedir autorización a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a fin de cambiar el objeto de la sociedad o ampliar el mismo. la multa que debería de aplicarse por la falta cometida sería no mayor de ciento ochenta salarios mínimos generales vigentes, de acuerdo a la zona socioeconómica en donde se encuentre, pero en ningún caso dejar de aplicarla, toda vez que al estar realizando una actividad diferente a la que fue autorizada por la Secretaria de Relaciones Exteriores, se encuentra violando la Ley.

2. En cuanto al domicilio se refiere, debemos, de mencionar que este debería de ser mencionado específicamente en el acta constitutiva, señalando Número, Interior (en su caso), Calle, Código Postal, Delegación o Municipio, Estado o Distrito Federal, para señalar cual sería el domicilio legal de la sociedad. Así mismo indicar en el acta si el inmueble que ocupara y en donde empezara a realizar sus actividades de la sociedad, es propiedad de misma, es rentado o dado en comodato para la misma, con esta anotación en el acta constitutiva, daría a los terceros mayor certidumbre al realizar alguna negociación en con la sociedad, pues estos tendrían un amplio panorama de la sociedad y sería bajo su propia responsabilidad realizar o no la negociación con esta, por que actualmente al realizar alguna negociación el riesgo es mayor, con la anotación anterior se daría cumplimiento al requisito establecido en la fracción VII del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el cumplimiento del requisito no sería meramente formal, sino real, y como lo señale la fracción estaría indicado en los Estatutos.

A quien se le debería de hacer de su conocimiento y quien tendría que verificarlo; consideramos que este trabajo se le tendría que encargar a tanto a la Secretaria de Relaciones Exteriores, como a los Notarios Públicos, que sean designados para la realización del acta constitutiva; porque a ellos, la Secretaria de Relaciones Exteriores, es la encargada de otorgar los permisos para la constitución de las sociedades, al solicitarle a la misma la autorización, el solicitante no tendría que cumplir un requisito mas, sino integrar a su solicitud el domicilio de la sociedad; en virtud de que la Secretaria tiene un archivo de microfilms en donde aparecen todos los nombres de las sociedades que han sido constituidas, podría tener en el mismo archivo el domicilio y el inmueble que ocuparía la

sociedad, obviamente este dato lo tendría que señalar únicamente sin comprobarlo, porque no se trata de retroceder, ni de volver al torrugismo, que se encuadra a los burócratas, sino que el dato se daría con el Bajo Protesta de Decir Verdad, y la Secretaría lo archivaría para que se le informara si fue o no utilizado el permiso y en donde se va encontrar establecida la sociedad de acuerdo al permiso otorgado y la información se daría como se estila hasta el momento, sin embargo estamos conscientes que mas de una sociedad puede señalar el mismo domicilio.

Como se menciona puede haber casos en donde mas de una sociedad señale el mismo domicilio, entonces lo que debería de pedir la Secretaría es lo siguiente; si la nueva sociedad es del mismo grupo de empresas deberá de señalar en que porcentaje se encuentra dividido el inmueble entre las sociedades que van a ocuparlo, para que se cumpla con el requisito, en el supuesto de que no ser así, se le debe de hacer del conocimiento a la sociedad que tenga registrado el domicilio a fin de que esta manifieste lo que a su derecho corresponda, y en base a la respuesta otorgar o no la autorización.

No debemos de perder de vista que estamos hablando en el sentido que las sociedades manifiesten que el inmueble es de su propiedad, por que de no ser así, si es rentada deberá de indicarse al presentar su solicitud de autorización, que el domicilio donde se va instalar la sociedad es inmueble rentado, o dado en comodato, para que el Notario lo mencione en el acta constitutiva.

3. El problema del Capital Social es sin duda el mas complejo, por que decimos esto, sabemos que el capital se debe de integrar con las aportaciones de los socios, sin embargo, como lo hemos mencionado el capital no se exhibe realmente, lo anterior lo afirmamos por que no hay forma o procedimiento para verificar que realmente fue exhibido, y por lo tanto nos tenemos que ceñir a lo que manifiesta el Notario Público en el acta constitutiva.

Ahora bien, para resolver el problema proponemos que lo siguiente: en virtud de que los Notarios no realizan la labor de supervisión, ni de verificación, tampoco que los datos proporcionados sean correctos, ni que los requisitos se cumplan de acuerdo a la Ley, debe de recaer la responsabilidad en el Estado, mas directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para esto consideramos que la verificación se puede realizar mediante la exhibición que se haga a la Secretaría de Hacienda por algún medio fehaciente como el de

una cuenta de cheques, el de un Billele Deposito, entre otros, para comprobar que al momento de entregarle a la sociedad su alla ante la misma, es decir, su Registro Federal del Contribuyente se encuentre totalmente exhibido el Capital Social, de una u otra manera, con lo anterior se cumple lo señalado en el acta constitutiva.

Estas soluciones a las que hacemos mención son algunas de muchas opciones que se pueden buscar para dar termino a los múltiples problemas que se presentan en la práctica cuando se constituye una sociedad anónima.

FOLIO:  
EXPEDIENTE:

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: SE SOLICITA PERMISO PARA  
CONSTITUIR UNA PERSONAL MORAL.

El (La) C. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ bajo protesta de decir verdad y señalando  
como domicilio para oír toda clase de notificaciones la casa marcada con el No. \_\_\_\_\_  
de la calle de \_\_\_\_\_ en la Colonia  
\_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_  
autorizando para los mismos efectos recibir el permiso correspondiente a \_\_\_\_\_

Ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente vengo a solicitar el permiso de esa H.  
Secretaría para constituir una \_\_\_\_\_  
con domicilio \_\_\_\_\_  
bajo la siguiente denominación:

En mérito de lo expuesto, atentamente pido:  
UNICO.- Expedir el permiso solicitado.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Firma

SA-1



FOLIO:

EXPEDIENTE:

H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
DIRECCION DE PERMISOS ARTICULO 27 CONST.

ASUNTO: AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 31, párrafo tercero y 32, fracción II, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se notifica que con fecha \_\_\_\_\_ se autorizó la Escritura número \_\_\_\_\_, y se uso en la misma el permiso No. \_\_\_\_\_ para:  
Constituir una \_\_\_\_\_  
bajo la siguiente denominación  
\_\_\_\_\_

La sociedad o asociación de referencia inserto en su Escritura las siguientes cláusulas:

- ( ) Cláusula de exclusión de extranjeros.
- ( ) Cláusula de admisión de extranjeros.

Habiendo celebrado el convenio a que se refiere el artículo 31 del reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Atentamente

Notario Público No. \_\_\_\_\_

En: calle \_\_\_\_\_

Colonia \_\_\_\_\_

Ciudad \_\_\_\_\_

Sello del Notario C.P. \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre y Firma

S-A-5

## CONCLUSIONES

### PRIMERA.

Fue en el año de 1407, en Génova Italia, cuando surgió la primera institución, la cual contenía los elementos básicos de la sociedad anónima de nominada Banco de San Jorge, la que se convirtió posteriormente en el año de 1458, en una sociedad por acciones denominada Banco de Milán.

### SEGUNDA.

A partir de esta fecha los países como por ejemplo España, Inglaterra, Dinamarca y Portugal, se auxiliaron de la sociedad anónima para el desarrollo de su comercio, así como para realizar las empresas de colonización en el nuevo mundo.

### TERCERA.

La expresión de la sociedad anónima aparece en el derecho francés y fue también en este derecho donde se uso por primera vez en la Ordenance Commerce de Luis XIV, en año de 1673.

### CUARTA.

En México fue en los Códigos de 1864 y 1889, donde se regula mas expresamente a la sociedad anónima, sin embargo fue hasta el año de 1939, cuando fue emitido una ley expresamente dedicada a la sociedades mercantiles Denominada Ley General de Sociedades Mercantiles.

### QUINTA.

Se ha encontrado que existe una gran cantidad de normatividad la cual regula a la sociedad anónima, desde el momento en que se pretende constituir hasta su liquidación.

#### SEXTA.

Sin embargo esta normatividad no llena todas las lagunas que existen respecto a los problemas que surgen en la práctica no obstante de haberse realizado una gran cantidad de modificaciones a la misma, pretendiendo resolver estos, pero abriendo otros.

#### SEPTIMA.

En cuanto a la constitución de la sociedad existen dos tipos de procedimientos para realizarlos, los cuales se denominan " Constitución Simultánea" y " Suscripción Pública ", aunque esta última ya casi está en desuso.

#### OCTAVA.

La sociedad anónima en el mundo de la economía es un pilar fundamental para esta, por lo práctico que resulta su manejar la sociedad y la empresa que surge tiene una gran perspectiva para desarrollarse, sin embargo consideramos que cuando la sociedad es constituida con vicio, es decir, sin cumplir totalmente con los requisitos establecidos, pues estos son meramente formales y no reales no debe esperarse que la misma se desarrolle y sobre saiga.

#### NOVENA.

Consideramos que la autorización que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores, aunque es expedita, la misma Secretaría limita su función a otorgarla, sin llevar a cabo una supervisión de las mismas en cuanto su funcionamiento, por objeto, el domicilio y capital.

#### DECIMA.

Así mismo consideramos que las modificaciones que se realizaron a la ley de Junio de 1992, no cumplen con las expectativas para resolver los problemas que surgen al momento de constituir una sociedad anónima. Aunque enviste a los Notario Públicos con una nueva facultad para supervisar los Estatutos de la sociedades y entre ellas la sociedad

anónima, estos como la Secretaría de Relaciones Exteriores, no supervisan que se cumpla conforme a la ley, los requisitos establecidos realmente.

#### DECIMA PRIMERA.

Los problemas que se presentan tanto en el objeto, como en el domicilio y en el capital social, al constituirse la sociedad anónima, pueden subsanarse con las alternativas que proponemos en el desarrollo de este trabajo.

#### DECIMA SEGUNDA.

Consideramos que adecuando la normatividad que existe actualmente y creando medios de supervisión por parte del Estado u otorgando nuevas facultades a los Notarios se podrá controlar a las sociedades anónimas, a fin de que estas puedan hacer frente a sus responsabilidades con los terceros.

#### DECIMA TERCERA.

Por ultimo estamos de acuerdo que se realicen modificaciones a la ley, a fin de motivar la constitución de sociedades eminentemente personales, dejando a las sociedades de capital como a las anónimas, para aquellos intereses que puedan cumplir con todos los requisitos realmente.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

1. AMEZCUA BARBACHANO, RUTILIO. Funciones del Comisario en la Sociedad Anónima. UNAM. México 1963.
2. ANDRADE, MANUEL. Código de Comercio Reformado y Concordado, Edición del Autor. México 1994.
3. ASCARLLI, TULLIO. Derecho Mercantil Traducción. Editorial Porrúa. México 1972. 3ª Edición.
4. BENITO, LERENZO. Derecho Mercantil. Editorial Reus. Madrid España 1964. 3ª Edición.
5. BRUNETTI, ANTONIO. Tratado del Derecho de las Sociedades Tomo II. Traducción de Felipe Solá Cañizares. Editorial Uthea. Buenos Aires 1960.
6. CERVANTES AHUMADA, RAUL. Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A. México 1982. 4ª Edición.
7. CERVANTES, MANUEL. Las diversas clases de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa. México 1960. 2ª Edición.
8. DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1958. 3ª Edición.
9. COMENTARIO A LA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS. Editorial Reus. S.A. Derecho Privado. 1993.
10. FISCHER, RODOLFO. Las Sociedades Anónimas. Editorial Reus, S.A. Madrid 1934.

11. FRISCH PHILIPP, WALTER. Sociedad Anónima Mexicana. Harla S.A. de C.V. México 1993.
12. GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Sociedad Anónima y Responsabilidad Civil de los Administradores. México 1967.
13. GARCIA RENDON, MANUEL. Sociedades Mercantiles. Harla S.A. de C.V. México 1993.
14. GIRON TENA, JOSE. Derecho de las Sociedades Anónimas. Editorial Sopena. Valladolid 1962.
15. GUADARRAMA LOPEZ, ENRIQUE. Las Sociedades Anónimas. Editorial UNAM. México 1993.
16. LEPAULLE, PIERRE. Tratado Teórico y Práctico de los Trusts. Editorial Porrúa. México 1975.
17. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1987. 25ª Edición.
18. O'DONNELL, GASTON A. Elementos de Derecho Empresarial Ediciones Macchio. Buenos Aires 1993.
19. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 1988. 19ª Edición.
20. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN. Tratado de Sociedades Mercantiles Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 1959.
21. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Editorial Antigua. Librería Robledo. Tomo V. México 1981.

- 22.SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. *Prontuario de Derecho Mercantil*. Editorial Limusa. México 1983. 3ª Edición.
- 23.TENA, FELIPE DE J. *Derecho Mercantil Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1978. 9ª Edición.
- 24.VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. *Asamblea, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*. Editorial Porrúa. México 1992. 4ª Edición.

## LEGISLACION

1. LEYVA, GABRIEL. / CRUZ PONCE, LISANDRO. Código Civil. Miguel Angel Porrúa, S.A. México 1986. 7ª Edición.
2. MACEDO HERNANDEZ, J.H./ MACEDO DE LOS REYES J.A. Ley General de Sociedades Mercantiles. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1993. 3ª Edición.



## OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. BARRERA GRAF, JORGE. La Sociedad Anónima. Boletín de Instituto de Derecho Comparado. No. 40. México 1961.
2. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa. México 1984. 2ª Edición.
3. Revista de la Facultad de Derecho de México. T. XXXIV